



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES**  
**(Art. 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, miércoles (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2016-00288-00
<b>Demandante</b>	UGPP
<b>Demandado</b>	CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de la demanda presentada por el(a) apoderado de la señora CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 5 de marzo de 2018; visible en cuaderno anexo No. 1 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES OCHO (08) DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES DOCE (12) DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA, PODER Y ANEXOS. DES. RCHC.

REMITENTE: CARMEN ALIX ARRIETA

DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS

CONSECUTIVO: 20180355345

No. FOLIOS: 29 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 5/03/2018 04:21:47 PM

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
E. S. D.

FIRMA



Expediente N° 13-001-23-33-000-2016-00288-00  
Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento  
Demandante: U.G.P.P.  
Demandada: Carmen Alix Arrieta García  
M.P. Dr.: Roberto Mario Chavarro Colpas

RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, mayor de edad, vecino de Sincelejo, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.663.352 expedida en Planeta Rica y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 46.756 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la señora CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA, mayor de edad, vecina de Sincelejo, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por el presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal me permito ~~contestar~~ la presente demanda manifestando desde ya que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitada por la parte demandante, por cuanto no le asiste razón constitucional ni legal como se explicará en las razones de defensa que adelante daremos, y siguiendo el orden establecido por el actor así mismo nos pronunciaremos:

### A LAS PRETENSIONES

**A LA PRETENSION PRIMERA.-** Nos oponemos que se declare la nulidad de la Resolución 22051 de 10 de julio de 2009, mediante la cual se revocaron las resoluciones 4791 del 13 de febrero de 2008 y 34411 del 25 de julio de 2008.

Por cuanto esta resolución, como lo dice la misma pretensión, se produjo en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, por lo cual se reconoce una pensión de vejez en cuantía de \$7.485.974.38, efectiva a partir del 27 de Octubre de 2006, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

En otras palabras, estamos en presencia de una decisión judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, que no es posible revocarla, por la fuerza vinculante de la misma sentencia.

En el capítulo de razones de defensa, ahondaremos al respecto al igual que sustentaremos la excepción de cosa juzgada que operó en este caso.

**FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA.-** Igualmente nos oponemos a que se declare la nulidad de la Resolución N° PAP 015835 del 30 de Septiembre de 2010 mediante la cual CAJANAL modifica y adiciona la resolución N° 22051 del 10 de julio de 2009, ordenando que se liquiden las diferencias resultantes entre las mesadas canceladas con ocasión a la Resolución N° 4791 del 13 de febrero de 2008 y las de la resolución N° 22051 del 10 de julio de 2009.

Por cuanto esta resolución, se produjo también en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo.-

Hubo necesidad de aperturar incidente de desacato, que obligó, como acto de ejecución de la sentencia a la demandada CAJANAL, por intermedio de su respectivo representante, a que produjera esta resolución de ejecución de la sentencia de tutela. Habían transcurrido tres años sin consideración a la afectación del mínimo vital de la pensionada, sin embargo los funcionarios de CAJANAL no liquidaban la pensión conforme a la sentencia dictada, ni la incluían en nómina

**A LA PRETENSION TERCERA:-** En idénticas circunstancias nos oponemos, que se declare la nulidad de la Resolución N° UGM 000731 DEL 08 DE JULIO DE 2011 mediante la cual CAJANAL modifica y adiciona la resolución N° 22051 del 10 de julio de 2009, porque ésta resolución es totalmente ajustada a derecho. Se produjo en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo.

Dentro del incidente de desacato, se reconoció y ordenó pagar una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la Sra. CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA en cuantía de \$8.150.366.97, efectiva a partir del 27 de Octubre de 2006, pues se aclaró, que la demandada laboró veintidós (22) días como Magistrada y no diecisiete (17) como en principio se creyó, más nueve (9) días como Juez Civil Municipal.

Esa fue la totalidad del ingreso mensual más alto que tuvo la demandada durante el último año de servicio. Como lo comprobó el expediente administrativo que culminó con la expedición de la resolución que ahora se pretende demandar.

Es indebido el artificio irregular de acción de lesividad con que intenta atacar la parte actora, porque se reitera, la resolución dictada fue en acatamiento a sentencia judicial, que es inmutable y con fuerza vinculante para las mismas partes involucradas en esta Litis.

**A LA PRETENSION CUARTA:-** En idénticas circunstancias nos oponemos que se declare que la Sra. Carmen Alix Arrieta García identificada con C.C. N° 33.174.709 tiene derecho a recibir una pensión de vejez liquidada, en cuantía diferente, a lo ordenado por la sentencia de tutela de diciembre 21 de 2007 dictada

por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, que ordenó que a la demandante se le debía aplicar para efectos de liquidación del monto de su pensión, con base en el decreto 546 de 1.971 artículo 6° y con fundamento en la sentencia del 4 de junio de 1.998 proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicio y que para su caso corresponde a la devengada en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo.

- No es posible acceder a esta pretensión, porque la sentencia dictada por el Juzgado, adquirió el carácter de inmutabilidad, de fuerza vinculante, de hacer tránsito a cosa juzgada, pues son las mismas partes quienes estuvieron inmersos en la primera Litis. La Litis que ahora se debate, fue la misma que se enjuició en aquella causa.

De manera que es inmutable se reitera el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, en razón de haber operado el fenómeno de la cosa juzgada y del principio de non bis in ídem

**A LA PRETENSION QUINTA:-** Nos oponemos a esta pretensión, que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Sra. Carmen Alix Arrieta García identificada con C.C. N° 33.174.709 a que reintegre a la UGPP los dineros que le han sido cancelados y que se le cancelaran con ocasión a la resolución N° PAP 015835 del 30 de Septiembre de 2010, hasta que se le dé cumplimiento al fallo que resuelva sobre las pretensiones de la demanda.

Por cuanto lo recibido por ella está totalmente ajustado a derecho y amparado en un mandato judicial producto de una sentencia en firme, que la hacen haberla recibido en circunstancias de buena fe.

Es perentorio el art. 164 del C.P.A.C.A. literal c, que regula la oportunidad para presentar demandas, al decirnos, que esta podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.**

En manera alguna la conducta de mi poderdante, puede catalogarse de mala fe, porque ella lo que hizo fue acudir como ciudadana respetuosa del orden jurídico de nuestra Nación en acción de amparo ante un Juez de la República en estricto cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales.

No produjo ningún acto fraudulento para obtener su pensión.



El tiempo de servicio en la Rama Judicial, la edad para adquirir el derecho y el monto devengado en el último año de prestación de sus servicios, fue el real y verdadero, como lo terminó reconociendo la misma entidad que hoy demanda, cuando produjo el último de los actos de ejecución de la sentencia de tutela; Resolución N° UGM 000731 del 08 de julio de 2011.

Los considerandos de la misma no dejan duda al respecto, sobre el tiempo real de servicio; la edad de la demandada, y el régimen pensional que le es aplicable, por la transición prevista en el art. 36 de la ley 100 de 1993; en este caso, el de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, al que los gobierna un régimen especial de pensiones, previsto en el Decreto 546 de 1971 "por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, el cual en su artículo 6°, dispone:

**Art. 6°.-** los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad si son hombres, y de 50 si son mujeres, y cumplir veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente en la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, en las actividades citadas ...

La edad mayor a 35 años, al igual que tiempo mayor a diez (10) años de servicios prestados exclusivamente a la Rama Jurisdiccional, no dejan duda al respecto sobre la aplicación de este régimen especial solo aplicable a estos servidores públicos, que se encontraban en estas circunstancias fácticas contempladas en la ley.

De otra parte, a mi mandante no le es aplicable para efectos de bajarle el monto de la pensión que le fue reconocida la adición del acto legislativo 01 del 2005 referente a la sostenibilidad financiera del sistema pensional establecida en el art. 1°, porque el mismo acto legislativo dispuso que este efecto de sostenibilidad, **no podía afectar derechos adquiridos.**

El Acto Legislativo 01 del 2005 entró a regir el 25 de julio del 2005.

Para ese momento, mi poderdante tenía más de 50 años de edad.

Así mismo 24 años de servicio en la Rama Judicial, cumpliendo veinte (20) años de servicios continuos posteriores a la vigencia del art. 6° del decreto 546 de 1971.

De manera que, la salvaguarda de proteger derechos adquiridos, le instituye el mismo acto legislativo al decirnos en el inciso adicional:

Acto Legislativo 1 de 2005. Art. 1°.

**“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la Ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”**

A la expedición del acto legislativo, mi poderdante tenía un derecho adquirido, con un régimen especial de pensión instituido en el art. 6° del Decreto 546 de 1971 con que le fue reconocida su pensión.

El mismo acto legislativo, es perentorio en decir, que es **con posterioridad a la expedición de el**, en que se aplicará, que **“Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”**

De manera que la pensión reconocida a mi mandante, está ajustada a derecho, por haber sido obtenida bajo un régimen especial, constitucional y legamente vigente para el tiempo en que se produjo la sentencia judicial y acto administrativo de su reconocimiento.

**A LA PRETENSION SEXTA:-** Que se condene a la indexación de los dineros cancelados en virtud de los actos administrativos demandados.

Nos oponemos así mismo a esta pretensión, y en identidad a la exposición que dimos al oponernos a la Pretensión Quinta del mismo demandante.

Por cuanto lo recibido por ella está totalmente ajustado a derecho y amparado en un mandato judicial producto de una sentencia en firme, que la hacen haberla recibido en circunstancias de buena fe.

Es perentorio el art. 164 del C.P.A.C.A. literal c, que regula la oportunidad para presentar demandas, al decimos, que esta podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.**

En manera alguna la conducta de mi poderdante, puede catalogarse de mala fe, porque ella lo que hizo fue acudir como ciudadana respetuosa del orden jurídico de nuestra Nación en acción de amparo ante un Juez de la República en estricto cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales.

No produjo ningún acto fraudulento para obtener su pensión.

**A LA PRETENSION SEPTIMA:-** Que se condene al pago de intereses moratorios sobre los dineros cancelados en virtud de los actos administrativos demandados, desde el momento en que se haga exigible dicha obligación.

Nos oponemos así mismo a esta pretensión, y en identidad a la exposición que dimos al oponernos a la Pretensión Quinta del mismo demandante.

Por cuanto lo recibido por ella está totalmente ajustado a derecho y amparado en un mandato judicial producto de una sentencia en firme, que la hacen haberla recibido en circunstancias de buena fe.

Es perentorio el art. 164 del C.P.A.C.A. literal c, que regula la oportunidad para presentar demandas, al decirnos, que esta podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.**

En manera alguna la conducta de mi poderdante, puede catalogarse de mala fe, porque ella lo que hizo fue acudir como ciudadana respetuosa del orden jurídico de nuestra Nación en acción de amparo ante un Juez de la República en estricto cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales.

No produjo ningún acto fraudulento para obtener su pensión.

**A LA PRETENSION OCTAVA:-** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Nos oponemos a esta pretensión, y por el contrario pedimos que al dictarse la sentencia respectiva, que ponga fin a esta Litis, desestimando todas y cada una de las pretensiones de la demandante por el contrario, imponga condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada, teniendo como base para su imposición, como mínimo el valor estimado de \$270.095.621, más los intereses moratorios que se causen entre el tiempo de presentación de la demanda y la resolución de la Litis.

### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO.-** Es cierto.

**SEGUNDO.-** Es cierto.

**TERCERO.-** Es Cierto

**CUARTO.-** Es cierto

**QUINTO.-** Es cierto, por cuanto ese es el régimen pensional aplicable a ella como se dispuso en esa sentencia

**SEXTO.-** Es cierto que CAJANAL dispuso mediante la resolución 4791 del 13 de febrero del 2008 una pensión de vejez a mi mandante *irregular e ilegal en cuantía de \$2.731.239.20, liquidada conforme al promedio de salarios percibido durante los últimos diez años de servicio.* Desoyendo la orden perentoria de la sentencia de diciembre 21 de 2007 dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, que ordenó que a la demandante se le debía aplicar para efectos de liquidación del monto de su pensión, con base en el decreto 546 de 1.971 artículo 6° y con fundamento en la sentencia del 4 de junio de 1.998 proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicio y que para su caso corresponde a la devengada en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo.

Ante la renuencia inexcusable, mi mandante instauró incidente de desacato en contra del Gerente general de la Caja Nacional de Previsión Social IECE, el Subgerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Prestaciones Económica de la Caja Nacional de Previsión Social IECE, en marzo 25 del 2008; Cuaderno N° 1, folios 1 al 5 de ese cuaderno.

Se corrió traslado a los accionados en Abril 10 del 2008, folio 20 a 23 del mismo cuaderno.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo mediante decisión de Junio 25 de 2008, al hallar probado el desobedecimiento a la orden de la sentencia de tutela, declaró que el gerente Liquidador, *incurrió en desacato* y como consecuencia lo sancionó con arresto de tres (3) días inconvertibles y multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, folios 32 a 34 cuaderno N° 1 del incidente de desacato.

**SEPTIMO:-** Es cierto que la señora Carmen Alix Arrieta mi poderdante, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 4791 de febrero 13 del 2008, por cuanto dicha resolución desacató la sentencia de tutela de diciembre 21 de 2007 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, en favor de mi patrocinada que ordenó que su pensión de jubilación, debía liquidarse teniendo en cuenta "no solo el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 sino también teniendo en cuenta el decreto 546 de 1971 Art. 6° y con fundamento en la sentencia T-631 de la Honorable Corte Constitucional y la

sentencia del 4 de junio de 1996 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha definido claramente que el régimen especial y de transición, implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada, devengada durante el último año de servicio, que para el caso corresponde a la devengada en agosto de 2006.

Esta sentencia está en firme, hizo tránsito a cosa juzgada por cuanto ni siquiera fue impugnada, de tal manera que su fuerza vinculante *inter partes* no puede ser desoída, sin que se incurra en el delito de fraude a resolución judicial, amen de falta disciplinaria gravísima, como también responsabilidad fiscal, imputable a todos los funcionarios que de alguna manera intervinieron en la producción del acto administrativo que fue recurrido. Queda claro entonces que la sentencia que dictó el juzgado no se circunscribió a protegerle el derecho de petición, como infundadamente lo hizo creer la resolución. Resolución que además sorprendió por el desconocimiento inclusive del juzgado que conoció de la acción de tutela impetrada. Pues fue el Juzgado 2o Promiscuo de Familia de la ciudad de Sincelejo, en donde ella reside y no el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá como lo dice la resolución. Lo que nos lleva a concluir que los funcionarios que intervinieron en la elaboración de esta, no se tomaron el trabajo de leer el expediente ni la sentencia de tutela, lo que hace prever que tienen ya elaborado un modelo único para resolver todos los casos, sin tener en cuenta la fuerza vinculante de las sentencias dictadas por un juez de la república.

Fueron verdaderos autores intelectuales del delito de fraude a resolución judicial a quienes "hay que investigar", se les dijo entonces. (Folio 59 expediente principal)

**OCTAVO.-** Es cierto que mediante Resolución 34411 del 25 de julio de 2008 se resolvió el recurso de reposición impetrado por la señora Carmen Alix Arrieta, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 4791 del 13 de febrero del 2008, siendo la misma abiertamente ilegal y desacatadora de la sentencia de tutela de fecha diciembre 21 de 2007.

El desacato inexcusable dispuesto en esta resolución, dio lugar a que mi poderdante formulara denuncia penal contra todos los funcionarios que figuraban en la proyección y elaboración de los actos administrativos que reconocieron la pensión pero sin acatar la orden que se le había dado en la sentencia de tutela por los delitos de *fraude a resolución judicial y prevaricato*. Véase escrito de mi poderdante dirigido al Gerente de FOPEP, que figura a folio 44.

**NOVENO.-** Es cierto que mediante resolución 2251 se revocaron las resoluciones 4791 del 13 de febrero de 2008 y 34411 del 25 de julio de 2008, dando cumplimiento a un fallo de tutela del 21 de diciembre de 20074 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, por lo cual se reconoce una pensión de vejez en cuantía de \$7.485.974.38, efectiva a partir del 27 de Octubre de 2006, condicionada a demostrar el retiro definitivo de servicio. No otro camino le quedaba

a estos funcionarios renuentes, sino el acatamiento a la orden judicial legalmente impartida.

**DECIMO.-** Es cierto.-

**DOCE.-** También es cierto.

Mediante esta resolución UGM 000731 de 8 de julio de 2011, que modificó y adicionó la resolución N° 22051 del 10 de julio del 2009, CAJANAL acató la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, reconociendo y ordenando el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez en favor de mi poderdante CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA, en cuantía de \$8.150.366.97, de conformidad con el fallo de tutela del 21 de diciembre de 2007.

Esta resolución se produjo después de un largo y penoso trámite de incidente de desacato, de denuncia penal por fraude a resolución judicial y prevaricato dirigido en contra de todos los funcionarios que se mostraban renuentes a acatar la sentencia judicial.

- Véase folio 75 en que se hace requerimiento al Gerente de CAJANAL para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha Diciembre 21 de 2007.

En el mismo sentido folio 78 figura requerimiento por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de apoyo legislativo del Ministerio de la Protección Social, apremiando al gerente de CAJANAL EICE al cumplimiento de la sentencia de tutela de diciembre 321 de 2008.

A folio 80 encontramos la **falsa certificación** del subgerente de prestaciones económicas de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, en que **DECLARA QUE NO EXISTE PETICIÓN PENDIENTE POR RESOLVER EN EL EXPEDIENTE DE LA SEÑORA CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA PARA QUE SE PROCEDA AL ARCHIVO CORRESPONDIENTE.**

- **Certificación falsa, deliberadamente encaminada a eludir el cumplimiento de la sentencia de tutela, porque mal podía afirmarse que no existía petición pendiente por resolver en ese expediente, cuando precisamente, se apremiaba por el cumplimiento de la sentencia de tutela que fijaba el monto preciso con que debía hacerse el reconocimiento del valor determinado en la sentencia**

- A folio 81 del cuaderno principal, hallamos petición de mayo 22 de 2009, de mi poderdante, dirigida a la Subgerente de prestaciones económicas de Cajanal, en que mi poderdante muestra su inconformidad y extrañeza en contra del auto 202560 de mayo 5 del 2009 en que se “decide archivar el expediente al declarar que no existen peticiones pendientes por resolver”. Mi poderdante les anuncia hacerles extensiva la denuncia penal formulada, por fraude procesal en este caso

en contra de los funcionarios que proyectan los actos administrativos renuentes al acatamiento de la orden judicial y falsos en sus motivaciones.

- A folio 83 encontramos la resolución 22051 del 10 de junio del 2009, en el que por fin se inicia el cumplimiento de la sentencia de tutela. Mediante esta resolución se revocan las resoluciones 04791 de febrero 13 de 2008 y 34411 de 25 de julio de 2008.

Se infiere que el cumplimiento de la Acción de Tutela, obedeció a la persistencia de la defensa de su derecho por parte de mi mandante. Ya cuando estos funcionarios renuentes vieron la seriedad de las causas penales que le sobrevenían terminaron acatando la sentencia mediante la Resolución 22051 del 10 de junio el comento.

Sin embargo largo fue el camino para que esta resolución se hiciera efectiva, porque en lo sucesivo optaron por no incluirla en nómina, todo con el propósito deliberado de burlar la sentencia judicial.

- A folio 151 de Septiembre 1° del 2010, encontramos el oficio 1309 de Agosto 23 del 2010 de la Fiscal 15 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Sincelejo, dirigido al doctor JAIME VILLAVECES BAHAMON, gerente Pap Buenfuturo patrimonio autónomo, comunicando la apertura de instrucción penal por el punible de fraude a Resolución Judicial y prevaricato por acción.

**TRECE.-** Es parcialmente cierto. A ella se le liquidó su pensión de vejez en cuantía del 75%, tomando como base la asignación básica más elevada durante el último año de servicio, que comprendió 22 días como Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura Sala disciplinaria de Barranquilla y 9 días más como Juez Municipal de Magangue (Bol.)

**CATORCE.-** Es cierto que la liquidación de la pensión de vejez reconocida mediante la resolución N° 22051 del 10 de julio de 2009, y posteriormente reliquidada mediante la resolución UGM 000731 del 8 de julio de 2011 se realizó en cuantía del 75% de la asignación básica más elevada devengada durante el último año de servicio y además se tuvo en cuenta otros factores salariales como prima especial de servicios, bonificación por gestión judicial, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicio, porque así lo dispuso la sentencia judicial ordenada por el Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Sincelejo de diciembre 21 de 2007.

- Fueron prácticamente cuatro tortuosos años, para que al fin mediante esta resolución de julio 8 del 2011, se ejecutara la sentencia de diciembre 21 de 2007 en los estrictos términos dispuestos en la parte resolutive de la misma.

## EXCEPCIONES

## **PRIMERA: COSA JUZGADA.-**

- Las Resoluciones 22051 de julio 10 de 2009 y UGM 00731 de 8 de julio de 2011 expedida por CAJANAL, por la que se reconoció la pensión de jubilación de mi poderdante, aplicándole el régimen especial contemplado para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Ministerio Público, previsto en el artículo 6° del decreto 546 de 1971,  *fueron producidas en estricta ejecución de sentencia judicial*, producida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, mediante fallo de tutela de diciembre 21 de 2007.
- Las partes considerativa de las resoluciones, no dejan duda que por las mismas se ejecutó la orden de la sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Sincelejo.
- En ese juicio especial de protección a los derechos fundamentales, intervinieron las mismas partes que hoy están inmersas en la presente Litis.

Como se comprueba con la copia íntegra del expediente de tutela, que con nuestro escrito de contestación estamos aportando. La hoy demandada CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA presentó Acción de Tutela el 5 de diciembre de 2007, en contra de CAJANAL EICE correspondiendo el reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo.

La accionante presentó la acción constitucional en los siguientes términos:

Folio 1 al 3

### **"PETICIONES**

Solicito que se ordene a la oficina encargada del reconocimiento y pago de pensión u oficina de prestaciones económicas de CAJANAL E. I. C. E, se digne reconocer y pagar mi pensión de jubilación con base en el decreto 546 de 1.971, dentro los 5 días subsiguientes a la sentencia de tutela que así lo ordene y tomar como base los factores antes indicados, para lo cual anexo certificados en los que constan los salarios devengados durante el último año de servicio, es decir el salario más alto devengado durante el último año, en el menor tiempo posible pues ya han transcurrido en exceso los de ley y con fundamento a las normas anteriormente anotadas.

### **HECHOS**

PRIMERO. - Mediante memorial, soportado con la documentación requerida solicite ante CAJ ANAL, sección pensiones, me fuera reconocida y pagada mi pensión vitalicia de jubilación en razón de haber laborado por más de 25 años ininterrumpidamente en la rama judicial y tener más de 50 años de edad, requisitos únicos para tener derecho a dicha pensión.

Esta solicitud fue radicada con el No CAJ- 0052437-2007 de fecha junio 13 del presente año.



El día 11 de Septiembre de este mismo año, igualmente manifesté que había presentado renuncia el día 31 de Julio, del cargo que desempeñaba, que no devengaba otro salario y que tenía hijos menores a mi cargo, a este escrito le asignaron la radicación No 0087246-2007.

**SEGUNDO.-** Desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de la pensión a la fecha han transcurrido casi seis meses, sin que hasta el momento se haya ordenado lo pedido.

**TERCERO.-** Al reconocimiento y pago de mi pensión se le debe aplicar no solo el Régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sino también que al liquidar el monto debe hacerse con base en el decreto 546 de 1.971 artículo 6° y con fundamento a la sentencia T- 631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de junio de 1998 proferida por el Consejo de estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición, implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual mas elevada, devengado durante el último año de servicio y que para mi caso concreto corresponde a la devengado en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del consejo seccional de la judicatura del atlántico y 9 días como juez quinto civil municipal de Sincelejo.

**CUARTO.-** Los factores de liquidación de la mencionada pensión lo constituye el sueldo básico, más una doceava parte de la bonificación de servicio, de la prima de servicio, de la prima de vacaciones y de la prima de navidad.

#### **DERECHOS CONCLUCADOS**

Con el proceder de CAJANAL se está conculcando mis derechos al mínimo vital, seguridad social, recibir un salario digno al cual tengo derecho, después de reunir los requisitos que la ley exige para acceder a la pensión de jubilación.

#### **JURAMENTO**

Manifiesto que no he promovido otra acción de tutela con base en estos mismos hechos ni derechos contra CAJANAL E.I.C.E, ante otro juzgado."

- A folio 9 del cuaderno de tutela, aparece auto de admisión de la Acción constitucional, requiriendo al Dr. Ricardo Villa González Subgerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. y/o quien haga sus veces para que dentro del término de 48 horas se sirva contestar los hechos objeto de la Acción de tutela interpuesta por la Accionante.
- A folio 10 del mismo expediente, figura el oficio N° 1448-2007-00627-00 por el que se notifica al Gerente Ricardo Villa González Subgerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. y/o quien haga sus veces y la constancia de anexarse copia de la Acción de Tutela instaurada.
- A folio 12 a 15 del expediente de tutela N° 2007-00627, encontramos la sentencia de diciembre 21 del 2007 mediante la cual se resolvió la Acción de Tutela instaurada.

Se destaca dentro de los ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA EL CAPÍTULO de **pruebas obrantes en la actuación**, en que la señora Juez expone:

"En orden a establecer la veracidad de los hechos que fueron expuestos como sustento de la presente acción de tutela, además de la prueba documental presentada con la solicitud, **no se obtuvieron informes en término del Director de**

**la entidad de salud pese a que existe prueba de haberse notificado oportunamente”.**

- Los considerandos de la sentencia no deja duda al respecto que hay una identidad de causas. Entre el asunto sometido al procedimiento constitucional de la acción de tutela, y la presente causa.
- Dentro del fondo de la Litis, o fijación del litigio actual, giró la controversia tanto sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación pedida por la accionante, y el régimen legal aplicable para ella, por su condición especial de haber laborado por más de veinte años al servicio de la Rama Jurisdiccional y tener más de cincuenta años de edad siendo mujer.

En las CONSIDERACIONES de la sentencia, nos dijo la juez:

“...  
**PENSION DE JUBILACION protección pago de mesadas por afectación dl mínimo vital. DERECHO A LA SUBSISTENCIA DEL PENSIONADO, pago oportuno de mesadas.**

En reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de este medio de Defensa en eventos relativos al pago de obligaciones relacionadas con la seguridad social, ha sido posible solo en aquellos casos en los cuales los actores se encuentran en condiciones que comprometan de manera grave e inminente sus derechos a la vida y a la salud e incluso afecten su dignidad humana. Es así como, el derecho a la pensión de jubilación o vejez puede llegar a ser un derecho de aplicación inmediata cuando se hace necesario garantizar el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad, no solo por las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentran, sino porque su sustento y manutención se deriva directa y únicamente de los dineros percibidos en razón a dicha pensión. Si bien la Corte señala que la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, parte puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o seguridad social, ya que las personas requieren de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de los derechos fundamentales en la constitución, busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de la personalidad. La pensión de jubilación se convierte en el único sustento de las personas de la tercera edad, pero su solo reconocimiento no implica cumplimiento del derecho a la seguridad social; es indispensable que las mesadas sean canceladas oportuna y cumplidamente. En eventos relacionados con el mínimo vital, la protección radica en garantizar debidamente el pago de las mesadas pensionales futuras, precisamente para conjurar la violación o amenaza de los derechos fundamentales. SENTENCIA N° T-508 Septiembre 17 de 1.998.”

### **3.2. El Caso Concreto:**

A juicio del Juzgado, resulta procedente la acción de tutela en cuestión para que el accionante haga valer sus derechos que considera conculcados, ya que por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL se observa negligencia en cuanto al tiempo pagara hacer efectivo el reconocimiento de la Pensión de vejez del tutelante si tenemos en cuenta que han transcurrido más de cuatro meses, término establecido en el artículo 19 del decreto Reglamentario N° 656 de 1.994 para resolver su solicitud legalmente, impetrada, lo que indica una violación a su derecho de petición.

**Por tanto al tutelante debe proferírsele el acto administrativo de Reconocimiento de su pensión, ya que a juicio de la Corporación la entidad incurre en una vía de hecho, si esta probado que una persona tiene derecho a la pensión y se le niega, máxime cuando hoy la misma normatividad ha adoptado una posición escéptica, reconocimiento con la expedición, sin necesidad del pago Corte Constitucional Sent. T 325 Abril 4/02 MPH. Marzo Gerardo Monroy Cabra.**

Por tanto, la presente tutela PROSPERA.

#### **DECISION**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder la tutela de la accionante por los Derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 2, 48, 53 y 209 de la Constitución Política de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia,

**SEGUNDO:** Ordénese a CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo ejercite la actuación administrativa concerniente a resolver el Reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor del tutelante, solicitud impetrada dentro del término legal el cual debe ser notificado al mismo.

**TERCERO:** A la accionante se le debe aplicar no solo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, sino también que al liquidar el monto debe hacerse con base en el decreto 546 del 1.971 artículo 6° y con fundamento en la sentencia T-631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de junio de 1.998 proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición, implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada, devengada durante el último año de servicio y que para su caso corresponde a la devengada en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación por la vía jerárquica y en todo caso, se ordena remitirla a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

- Esta sentencia de tutela fue notificada a la accionada CAJANAL, por intermedio del Director, como da cuenta el oficio N° 1504-2007-00627-00 de enero 3 del 2008, sin que se interpusiera impugnación.
- Fue enviado a la Honorable Corte Constitucional que lo recibió en Abril 3 del 2008.
- Pasó a Sala de selección el 7 de abril de 2008.

- Mediante Auto de Abril 18 de 2008, la Sala de Selección lo excluyó de Revisión, de conformidad con los arts. 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991; En Junio 13 del 2008, se procedió a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.
- Mediante auto de febrero 3 de 2009 se dictó por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en que se dispuso: **Tener por no revisado la presente acción de tutela por parte de la Honorable Corte Constitucional.**

### **COSA JUZGADA INMUTABLE Y DEFINITIVA EN ACCION DE TUTELA.**

Por no haber sido seleccionada para revisión por la Honorable Corte Constitucional la Acción de Tutela instaurada, trae como consecuencia, que el asunto que nos ocupa, haya adquirido los efectos de la cosa juzgada.

Habiendo adquirido la sentencia del Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Sincelejo de Diciembre 21 del 2007, el carácter de inmutable y definitivo con fuerza vinculante interpartes.

En la Sentencia T-205/14, la Honorable Corte Constitucional, se pronunció al respecto diciéndonos:

**"Tercera. Improcedencia de la acción de tutela para controvertir sentencias de amparo. Reiteración de jurisprudencia.**

3.1. Esta corporación ha reiterado que no es procedente la acción de tutela impetrada contra lo decidido en otra acción de igual naturaleza, noción unificada por la Sala Plena en la sentencia SU-1219 de noviembre 21 de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, a partir de la cual quedó proscrita expresamente esa posibilidad[1].

En dicha sentencia de unificación, la Corte Constitucional fundamentó su análisis abordando, entre otros enfoques, el tema de la falibilidad de los jueces, asumiendo la realidad de que los que resuelven acciones de tutela también pueden equivocarse, pero existen diferencias de jurisdicción y de procedimiento frente al ejercicio común de la judicatura, que justifican la existencia de mecanismos diferentes para la protección de los derechos fundamentales ante un eventual error judicial.

En efecto, precisó esta Corte en la unificación que mientras en la labor de los jueces cuando actúan dentro de su competencia regular, sus decisiones versan sobre asuntos legales que en algunos casos pueden vulnerar derechos fundamentales y consumir vías de hecho, reparables a través de la acción de tutela, dentro de estas actuaciones de los jueces se encauzan hacia el amparo de derechos fundamentales, aplicando directamente la Constitución ante acciones u omisiones de las autoridades y, si fuere el caso, de particulares.

Indicó que al proferirse una sentencia de tutela manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, el afectado con tal decisión no queda desvalido, pues puede acudir a la impugnación, al igual que solicitar la revisión ante la Corte Constitucional, que es el máximo tribunal de los derechos constitucionales y el órgano de cierre de dicha jurisdicción.

En esa medida la Asamblea Nacional Constituyente, al establecer el deber de remisión de todas las acciones de tutela proferidas en el país a la Corte Constitucional, buscó posibilitar que esta constate que hayan sido bien resueltas, que corrija dislates o arbitrariedades, que no quede ningún derecho fundamental sin restablecer y que se unifique la interpretación, excluyéndose así que las decisiones de amparo puedan ser atacadas mediante una nueva acción de tutela y cerrando, desde la Constitución, la posibilidad de una prolongación indefinida, en desmedro de la seguridad jurídica y del goce efectivo de los derechos fundamentales.

3.2. Sobre el valor de la revisión de los fallos de tutela por la Corte Constitucional, dicha sentencia SU-1219 de 2001 destacó las tres dimensiones del proceso de revisión de sentencias encomendada a la Corte Constitucional.

3.2.1. En la primera dimensión, se destacó el deber de remisión de todos los procesos a la Corte Constitucional, lo cual obedece a la necesidad de adjudicar la tarea de unificación jurisprudencial a un órgano centralizado, con el fin de lograr la coherencia en las decisiones y materializar su deber como guardiana de la Constitución.

Adicionalmente, recordó las oportunidades que tienen las personas para acceder a la revisión de un asunto de tutela, aclarando que en un primer momento pueden procurarlo mediante un escrito dirigido a esta corporación (una vez el proceso de tutela sea radicado en la Secretaría de la Corte Constitucional); o bien requerir por conducto del Ministerio Público o de alguno de los Magistrados de la corporación que se insista en la selección, cuando pese a haber sido excluida por una primera Sala, se considere que existe una real amenaza o vulneración de derechos fundamentales[2].

3.2.2. En la segunda dimensión, esta Corte explicó los efectos de la no selección de un proceso de tutela, sosteniendo que una vez la sentencia es excluida en definitiva por la Sala de Selección, adquiere el estatus de cosa juzgada inmutable, reafirmandose así por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional el principio de seguridad jurídica.

3.2.3. En la tercera dimensión, resaltó la importancia de la selección de los fallos de tutela, facultad discrecional de la Corte Constitucional[3], que no se contrae a situaciones que denoten vía de hecho, sino que abarca además la corrección de fallos arbitrarios y la precisión de interpretaciones que planteen un problema valioso para el desarrollo jurisprudencial. Acota también que *"ninguna otra acción, sea constitucional o legal, goza de un mecanismo equivalente al de la revisión de la decisión judicial. Y no podía ser de otra manera, dada la función confiada a la Corte Constitucional para la constante defensa de los derechos fundamentales."*

3.3. En cuanto a la cosa juzgada constitucional y la cosa juzgada ordinaria, se precisó que una vez decidido un asunto por la Corte Constitucional, o terminado el proceso de selección para revisión y precluido el lapso establecido para insistir en la selección de un proceso (art. 33 del Decreto 2591 de 1991 y arts. 49 a 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional), se producen tres efectos generales: queda en firme la sentencia de tutela; opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional; y, por ende, no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido. De igual manera se indicó en la sentencia SU-1219 de 2001, objeto de esta amplia cita"

- En el caso que nos ocupa, encontramos que la hoy parte demandante, no impugnó la acción de tutela dictada en su contra por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia en Sentencia de diciembre 21 de 2007.
- A parte de ello, tampoco utilizó los mecanismos de solicitud de insistencia para que fuera revisada, en el trámite de revisión previsto en el art. 33 del decreto 2591 de 1991 y Resolución 396 del 2003 de la Defensoría del Pueblo.

- La resolución 396 de 2003 prevé un trámite de insistencia ante la defensoría del Pueblo, para que esta insista ante la respectiva Sala de Decisión por la revisión de la sentencia de primera instancia o de segunda si no se impugnó, cuando la respectiva sala no seleccionó aquella tutela, que el afectado considere, que por ella se le ha causado un perjuicio grave. O para aclarar el alcance de un derecho fundamental afectado.
- Ninguna de estas actuaciones de insistencia, fueron realizadas por la hoy parte demandante, dentro del trámite de revisión de la Acción de tutela que se desató mediante la sentencia de diciembre 21 de 2007 dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo

En estas condiciones, los efectos de la no selección de la acción de tutela instaurada, una vez fue excluida en definitiva por la Sala de Selección, adquirió el status de cosa juzgada inmutable, reafirmando así por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional el principio de seguridad jurídica, insistimos.

La sentencia de tutela que se dictó, protegió de manera plena los derechos de la demandante sobre el régimen aplicable y fijó de manera concreta el valor de la pensión de vejez especial a disfrutar por esta servidora de la Rama Judicial.

- No fue dictada como mecanismo transitorio que contempla el art. 8° del decreto 2591 de 1991.
- Ni que la misma estuviera condicionada, a instauración de Acción contenciosa ante otra autoridad dentro del término máximo de cuatro meses posteriores al fallo de tutela.

Fue dictada la sentencia de tutela, de manera clara y expresa, fijando se reitera, el valor del monto de la pensión a disfrutar, conforme al régimen especial previsto en el art. 6° del decreto 546 de 1971

- ❖ Efectos de la cosa Juzgada conforme el art. 303 del C.G.P.

Nos estatuye esta disposición:

***Cosa Juzgada.*** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos...”

En la presente Litis, encontramos identidad de causa e identidad de objeto con el régimen pensional aplicable a mi mandante en todo el trámite que se surtió dentro de la Acción de Tutela instaurada.

Existe así mismo identidad jurídica de parte. La U.G.P.P, quien instaura el segundo proceso, se entiende sucesor legal de CAJANAL E.I.C.E., por mandato legal del Decreto 0575 de marzo 22 del 2013, mediante el auto de su creación legal, por ello es que hoy instaura a nombre de aquella, la acción de nulidad en contra de los actos de reconocimiento de la pensión de jubilación de mi mandante.

Reunidos a plenitud todos los requisitos que gobiernan la cosa juzgada, conforme a la interpretación que a este principio nos da la Honorable Corte Constitucional en la decisión que acabamos de invocar, unido a la norma procedimental del Código General del proceso, debe declararse probada la excepción propuesta, y darse por terminado el proceso, imponiendo condena de costas a la parte demandante.

## **SEGUNDA EXCEPCIÓN.- FALTA DE JURISDICCION.**

- Mediante la presente acción, se pretende revocar dos decisiones judiciales no teniéndose competencia funcional para hacerlo.

Los actos administrativos que se pretenden anular: Resolución 22051 del 10 de julio de 2009; por el que se dio cumplimiento al fallo de tutela de diciembre 21 del 2007 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, por el cual se reconoce una pensión de vejez en cuantía de \$7.485.974 y revoca las Resoluciones 4791 del 13 de febrero de 2008 y 34411 del 25 de julio de 2008.

Al igual que el acto que también se pretende anular Resolución N° UGM 000731 DEL 08 DE JULIO DE 2011 mediante la cual CAJANAL modifica y adiciona la resolución N° 22051 del 10 de julio de 2009.

Ambos actos administrativos que hoy son objeto de Litis, fueron dictados en estricto acatamiento a una sentencia judicial.

Es decir los mismos no fueron producto de una decisión en sede administrativa, en que se haya obtenido la decisión, en cumplimiento de un procedimiento administrativo autónomo o reglado en la ley. De manera que no corresponde a este Tribunal el conocimiento para revocar la decisión judicial producida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo.

El art. 152 del C.P.A.C.A., nos define la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

En ninguno de sus numerales, figura competencia para revocar, anular o modificar decisiones de jueces de distinta jurisdicción, en este caso la de un Juzgado Promiscuo de Familia.

En la excepción anterior de cosa juzgada, vimos como es el procedimiento para revocar decisiones judiciales producidas por fallos de tutela con las que no se esté conforme.

- Un primer evento, es mediante la impugnación, para que el Superior funcional inmediato, revise, revoque, modifique o aclare aquella decisión que la parte que no está conforme, pueda considerar lesiva o arbitraria o no ajustada a derecho.

No habiéndose interpuesto impugnación, procede entonces el mecanismo de la revisión autónoma por parte de la Honorable Corte Constitucional a través de selección de los Magistrados que integren la Sala respectiva de Revisión, y que no habiéndose seleccionado, se acuda al procedimiento de *insistencia*. Para que la Honorable Corte Revise la decisión judicial respectiva, y si encuentra razón revoque por las razones de disenso expuestas.

Mal podría esta jurisdicción anular los actos administrativos, revocando una sentencia judicial, en la que no se tiene jurisdicción ni competencia funcional para hacerlo.

La competencia funcional para revocar aquella sentencia de tutela, tenía que ser a través del propio procedimiento que gobierna este juicio de tutela.

Producida la última decisión de cierre por parte de la Honorable Corte Constitucional, excluido de selección para revisión, ningún otro operador judicial puede modificar esa sentencia judicial, que ahora se pretende en la presente acción de nulidad.

### **TERCERA EXCEPCIÓN.- IMPROCEDENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA DE HABILITACIÓN PARA ACCIONAR FUNDADA EN EL ART. 164 DEL C.P.A.C.A. Num, 1º, literal c.**

La actora presentó demanda en contra de los actos de reconocimiento de pensión de vejez de mi poderdante, que dan cuenta las pretensiones, amparada, en el art. 164 del C.P.A.C.A., que instituye, que pueden demandarse en cualquier tiempo, "actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

Esta posibilidad de demandarse en cualquier tiempo, el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones periódicas, se refiere, a aquél acto que haya sido inicialmente obtenido en sede administrativa, pero que a su vez no haya sido sometido a control judicial.

Es decir los actos administrativos regulados en el procedimiento administrativo general descrito en el capítulo I del C.P.A.C.A., arts. 34 a 46 y en el procedimiento establecido para materias y normas especiales.

Estos son los actos administrativos finales de reconocimiento de prestaciones periódicas, en que los legitimados, están habilitados para demandar en cualquier tiempo.



Más no puede entenderse, que la administración a pesar de haberse producido decisión judicial ya en juicio anterior, pueda estar habilitada para estar demandando en cualquier tiempo nuevamente sus actos.

En que quedaría el principio de certeza jurídica, de inmutabilidad y de fuerza vinculante de las decisiones judiciales?

Debe declararse probada también la presente excepción y dar por terminado el proceso.

#### **CUARTA EXCEPCIÓN.- CADUCIDAD DE LA ACCION INSTAURADA.**

Los actos administrativos mediante los cuales se hizo reconocimiento de la pensión de vejez de mi mandante, se hicieron en vigencia del Código Contencioso Administrativo, decreto 01 de 1984.

El art. 136 del C.C.A., establecía una caducidad especial para las propias entidades públicas de dos años para demandar sus propios actos.

El art. 136 del mismo es perentorio en decirnos:

"1.- La acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto

...

7.- Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos años contados al día siguiente de su expedición"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, trajo una modificación referente al término de caducidad para las entidades públicas, aperturando la posibilidad de demandar en cualquier tiempo actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas como lo establece el art. 164 num. 1° literal C.

No obstante el mismo C.P.A.C.A. estableció que su vigencia se iniciaría el dos de julio del año 2012.

El art. 308 de la misma disposición, prescribió:

**"Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".**

De manera que en vigencia del C.C.A., la administración tuvo dos años para haber demandado el acto de reconocimiento de la pensión de mi poderdante; su propio acto, Resolución 22051 de 10 de julio de 2009, mediante la cual se revocaron las resoluciones 4791 del 13 de febrero de 2008 y 34411 del 25 de julio de 2008; en Acción de lesividad y al no hacerlo le trajo aparejado la consecuencia de la caducidad establecida en vigencia de la norma del decreto 01 de 1984.

- Esta norma tiene el carácter de ultra activa, por el mismo régimen de transición dispuesto en el art. 308 de la Ley 1437 del 2011, y por aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral instituido en el art. 53 de nuestra Carta Política que dispone:

“Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación en interpretación de las fuentes formales de derecho”

#### **QUINTA EXCEPCIÓN:- FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO.**

Mediante la presente acción, se pretende dejar sin efecto la sentencia de 21 de diciembre de 2007 dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo. Y también los efectos, del auto de no selección para revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional en sala de revisión.

Este cuestionamiento inexorablemente, obliga a integrar un contradictorio, bajo las modalidades de error judicial o en fin según la interpretación que los actores tengan sobre esa decisión judicial tomada en la sentencia.

Indubitablemente, que obliga la integración de un contradictorio radicado por la parte pasiva también, en cabeza de La Nación – Rama Judicial, para que entre a defender la legalidad de la sentencia que en esta Litis se está cuestionando.

#### **SEXTA EXCEPCIÓN:- INDEBIDA REPRESENTACIÓN Y AUSENCIA DE PODER VÁLIDO**

Mediante decreto 0575 de marzo 22 de 2013 se definió la naturaleza jurídica, representación legal y funciones de las dependencias de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

El art- 5° del citado decreto estatuye que la representación legal está a cargo de un director General designado por el Presidente de la República.

El art. 6°, num. 10, nos dice que la UGPP está facultada para cumplir con la función de adelantar acciones administrativas y judiciales pertinentes en caso que se *detecten* inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de

las prestaciones económicas y suspender cuando fuere necesario, los pagos, e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.

El art. 9º, num. 1º., estatuye que corresponde a la Dirección General administrar y ejercer la representación legal de la UGPP.

El num. 16 radica de manera exclusiva en el Director la facultad de constituir, mandatarios y apoderados que lo representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso por la Unidad.

- La Directora Jurídica de la UGPP, sin facultad para hacerlo, desbordando el régimen legal del decreto en mención, otorgó un poder omnímodo mediante escritura pública, a un abogado externo, a quien le terminó asignando facultades que ni a ella le pertenecen.

Lo peor, mediante esta escritura, y bajo la errónea interpretación que a ella le dan, consideran que pueden revisar todas las pensiones de los beneficiarios de CAJANAL, sin límite de competencia.

Veamos:

El art. 11, le otorga a la Subdirección Jurídica Pensional

"1.- Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instaren en su contra o que esta debe promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivada de los mismos, mediante poder o delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiere para su seguimiento"

La representación legal está radicada en cabeza del Director.

A parte de ello la acción administrativa y judicial pertinente, para revisar pensiones como lo dice el art. 8º num. 10, procede en caso de inconsistencia en la información laboral o pensional.

Es decir un trámite administrativo interno, que concluya en esa detección, que no es el caso de mi poderdante.

Sin embargo este apoderado con un poder que le ha sido otorgado de manera general por funcionario incompetente, desborda la esfera del mandato judicial.

Con ese poder así conferido mediante escritura pública y sin decirse de manera precisa, a quien va a demandar, a que pensionado va a demandar, instaura la presente acción, siendo el poder insuficiente, pues no cumple con las reglas precisas del art. 74 del C.G.P., que prescribe:

**"Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...."

No figura un poder especial, por un representante legal, que de manera clara diga que se faculta al apoderado para que demande el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de mi mandante.

Con esa escritura pública que trae al proceso, erradamente creará este mandatario judicial, que podrá válidamente, demandar todas las pensiones reconocidas por CAJANAL, por el mero hecho de habersele conferido mediante una escritura pública por un funcionario no competente, para demandar pensionados en los departamentos de Córdoba, Cesar, Sucre, Atlántico y Bolívar

Es un poder indebido, impreciso, e ilegalmente se confieren funciones administrativas en quien no corresponde.

Se repite, las inconsistencias laborales de los montos recibidos, tienen que ser detectadas en un procedimiento administrativo interno, en que se dé oportunidad al presunto infractor de conocer cargos y defenderse. Más no en un abogado externo, que desborda todos los principios del régimen de competencia reglada, de la función administrativa.

### **RAZONES DE DEFENSA**

Los actos administrativos acusado: Resoluciones 22051 de 10 de julio de 2009 y UGM 000731 del 8 de julio de 2011. Son totalmente ajustadas a derecho se reitera.

Por cuanto lo recibido por ella está totalmente ajustado a derecho y amparado en un mandato judicial producto de una sentencia en firme, que la hacen haberla recibido en circunstancias de buena fe.

Es perentorio el art. 164 del C.P.A.C.A. literal c, que regula la oportunidad para presentar demandas, al decirnos, que esta podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.**

En manera alguna la conducta de mi poderdante, puede catalogarse de mala fe, porque ella lo que hizo fue acudir como ciudadana respetuosa del orden jurídico de nuestra Nación en acción de amparo ante un Juez de la República en estricto cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales.

No produjo ningún acto fraudulento para obtener su pensión.

El tiempo de servicio en la Rama Judicial, la edad para adquirir el derecho y el monto devengado en el último año de prestación de sus servicios, fue el real y verdadero, como lo terminó reconociendo la misma entidad que hoy demanda, cuando produjo el último de los actos de ejecución de la sentencia de tutela; Resolución N° UGM 000731 del 08 de julio de 2011.

Los considerandos de la misma no dejan duda al respecto, sobre el tiempo real de servicio; la edad de la demandada, y el régimen pensional que le es aplicable, por la transición prevista en el art. 36 de la ley 100 de 1993; en este caso, el de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, al que los gobierna un régimen especial de pensiones, previsto en el Decreto 546 de 1971 "por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, el cual en su artículo 6°, dispone:

**Art. 6°.-** los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad si son hombres, y de 50 si son mujeres, y cumplir veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente en la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, en las actividades citadas ...

La edad mayor a 35 años, al igual que tiempo mayor a diez (10) años de servicios prestados exclusivamente a la Rama Jurisdiccional, no dejan duda al respecto sobre la aplicación de este régimen especial solo aplicable a estos servidores públicos, que se encontraban en estas circunstancias fácticas contempladas en la ley.

De otra parte, a mi mandante no le es aplicable para efectos de bajarle el monto de la pensión que le fue reconocida la adición del acto legislativo 01 del 2005 referente a la sostenibilidad financiera del sistema pensional establecida en el art. 1°, porque el mismo acto legislativo dispuso que este efecto de sostenibilidad, no podía afectar derechos adquiridos.

El primer inciso del Art. 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, es perentorio en decir: "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo..."

Para no dejar duda sobre el carácter del respeto, al derecho adquirido en materia pensional, el inciso 4 del mismo art. Del Acto Legislativo 01 de 2005, reitera: "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

El Acto Legislativo 01 del 2005 entró a regir el 25 de julio del 2005.

Para ese momento, mi poderdante tenía más de 50 años de edad.

Así mismo 24 años de servicio en la Rama Judicial, cumpliendo veinte (20) años de servicios continuos posteriores a la vigencia del art. 6° del decreto 546 de 1971.

De manera que, la salvaguarda de proteger derechos adquiridos, le instituye el mismo acto legislativo al decirnos en el inciso adicional:

Acto Legislativo 1 de 2005. Art. 1°.

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, **respetará los derechos adquiridos con arreglo a la Ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.** Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”

A la expedición del acto legislativo, mi poderdante tenía un derecho adquirido, con un régimen especial de pensión instituido en el art. 6° del Decreto 546 de 1971 con que le fue reconocida su pensión.

El mismo acto legislativo, es perentorio en decir, que es **con posterioridad a la expedición de el**, en que se aplicará, que “Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”

De manera que la pensión reconocida a mi mandante, está ajustada a derecho, por haber sido obtenida bajo un régimen especial, constitucional y legamente vigente para el tiempo en que se produjo la sentencia judicial y acto administrativo de su reconocimiento.

En idénticas circunstancias a las que aquí se debate, el Honorable Consejo de Estado en decisión de Septiembre 26 del 2012; Expediente No. 050012331000201000458-01; Referencia: 0710-2012; Actor: ALBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ AMAYA; Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL-

“Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda.

#### ANTECEDENTES

ALBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ AMAYA, por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, demandó del Tribunal Administrativo de Antioquia la nulidad parcial de la Resolución No. 9209 de 25 de febrero de 2009, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual se le reliquidó la pensión de jubilación en cuantía de \$4'046.349.44 a partir del 1° de enero de 2008.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita declarar que el actor, tiene derecho a que la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación, le reliquide, reconozca y pague una pensión especial de jubilación, en cuantía de \$7'136.014.25, equivalente al 75% del promedio mensual más alto de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, a partir del 31 de diciembre de 2007.

Solicita igualmente, condenar a la entidad demandada a que reconozca y pague la pensión de jubilación en los términos arriba señalados, junto con los reajustes legales a que haya lugar.

Ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social, que sobre las sumas que resulten del presente proceso, pague las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, según lo ordena el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

Los **HECHOS** que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, son los siguientes:

Es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por cumplir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación consagrada en el Decreto 546 de 1971, solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social el reconocimiento de su pensión de jubilación en los términos de la referida norma.

La entidad demandada, mediante Resolución No. 58091 de 31 de octubre de 2006, reconoció la pensión de jubilación como funcionario de la Rama Judicial, en cuantía de \$3'682.446.09, a partir del 1 de abril de 2006, condicionando su disfrute al retiro definitivo del servicio.

En la fecha de retiro del servicio, el actor solicitó la reliquidación de la pensión reconocida, la cual fue reliquidada mediante Resolución No. 9209 de 25 de febrero de 2009 en la suma de \$4'046.349.44 con efectividad a partir del 1 de enero de 2008.

Al efectuar la reliquidación mencionada, la Caja Nacional de Previsión Social no tuvo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio.

#### **NORMAS VIOLADAS-**

- Constitución Política: artículos 2°, 6°, 13, 25, 53 y 58
- Ley 57 de 1887: artículo 5°
- Decreto Ley 3135 de 1968: artículo 27
- Decreto 1848 de 1969: artículo 73
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 546 de 1971: artículo 6°
- Decreto 717 de 1978: artículo 12.
- Ley 5 de 1969: artículo 2°.
- Ley 33 de 1985: artículo 1°.
- Ley 100 de 1993: artículo 36 inciso 6°
- Ley 4 de 1966: artículos 1 y 4
- Ley 4 de 1992
- Ley 57 de 1978: artículo 5°
- Código Contencioso Administrativo
- Código Sustantivo del Trabajo: artículos 25 y 27

#### **LA SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia proferida el 13 de septiembre de 2011, declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y accedió a las súplicas de la demanda, con fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar hace un estudio de la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal para determinar si dicha entidad hace parte de la Rama Judicial.

Después de un recuento de las normas que regulan el tema (Ley 270 de 1996, Decreto 261 de 2000 y Ley 928 de 2004), concluyó el Tribunal que *"el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, hace parte de la estructura RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO y por ende sus empelados pueden alcanzar los beneficios que la misma establece en materia pensional, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad en dicha materia"*.

Las pensiones contenidas en regímenes especiales, no están reguladas por las disposiciones previstas en las Leyes 33 y 62 de 1985 y menos aún por la Ley 100 de 1993, en esas condiciones, a la pensión de jubilación reconocida a los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público bajo los requisitos del Decreto 546 de 1971, no les son aplicables dichas normas, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Por lo anterior, es indiscutible que los empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público, sometidos al Decreto 546 de 1971 se encuentran amparados por el régimen pensional especial previsto en la citada norma, razón por la que su reconocimiento y liquidación debe hacerse conforme a tal disposición, específicamente a lo consagrado en el artículo 6° del citado decreto, que determinó los requisitos para acceder a la pensión de jubilación y estableció su valor como el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio.

La asignación mensual para efectos de liquidación de la pensión de jubilación, comprende no solo el salario básico del cargo que desempeñaba, sino todos los factores reconocidos y pagados mensualmente como retribución del servicio y aquellos que se adquieren proporcionalmente en el mes, salvo los excluidos expresamente por la ley.

En consecuencia, el hecho de que la administración no haya descontado los aportes correspondientes sobre

algunos factores no impide su reconocimiento para efectos pensionales, pues pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento pensional efectivo.

Para poder optar por el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos del Decreto 546 de 1971, se requieren dos condiciones, a saber:

Encontrarse dentro del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, contar a la fecha de su entrada en vigencia (1 de abril de 1994) con 15 años de servicio o tener 35 años de edad si es mujer y si es hombre 40. Además, que de los años de servicio al Estado, por lo menos 10 los hayan sido exclusivamente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o a ambas actividades.

En el presente asunto, encontró acreditado el a quo que el actor para el 1 de abril de 1994, contaba con 44 años de edad, pues tal como lo señala la resolución No. 58091 del 21 de octubre de 2003, la fecha de su nacimiento es 6 de junio de 1949.

Según los antecedentes administrativos, el tiempo de servicio en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue superior a 10 años, luego entonces el demandante cumple con los requisitos señalados anteriormente, para acceder a la pensión de jubilación de los funcionarios de la Rama Judicial.

En relación con los factores, afirmó el Tribunal que según certificación expedida por la Tesorería del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los factores que devengó el actor durante el último año de servicio, aparte de la asignación básica, fueron las primas de servicio, vacaciones y navidad.

En consecuencia, la pensión de jubilación debió reconocerse y liquidarse con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio conforme al régimen especial que le asiste, con la inclusión de todos los factores salariales devengados.

El artículo 12 del Decreto 717 de 1978, además de consagrar algunos factores salariales de los empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público, señala que constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios, lo que significa que la lista de factores no es taxativa sino enunciativa.

En consecuencia, le asiste razón al demandante en su reclamación, pues en la liquidación efectuada por CAJANAL se advierte inobservancia de las normas especiales que lo cobijan para tales efectos, es decir, el reconocimiento de su pensión de jubilación igual en un 75% de la asignación más elevada devengada en el último año de servicios con la inclusión de todos los factores devengados como contraprestación del servicio, tales como primas de servicios, navidad, y vacaciones, debidamente certificados.

#### RAZONES DE LA APELACIÓN

En memorial visible a folios 123 a 125 y 129 a 133 del expediente, obran recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante respectivamente, de cuyas razones de inconformidad se destacan las siguientes:

##### **Parte Demandada-**

El acto administrativo demandado no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación, pues fue expedido por autoridad competente, observando las ritualidades exigidas para su creación y ejecutoria, los motivos en los que se fundamenta son consistentes y congruentes con las normas superiores, por consiguiente los vicios que se le imputan no se encuentran sustentados en las normas que componen nuestro ordenamiento jurídico.

El demandante adquirió el status de pensionado en vigencia de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia le es aplicable el régimen general previsto en dicha norma y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994, en relación con la taxatividad de los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación y los aportes que por vía de descuento deben realizar los trabajadores sobre dichos factores.

En los factores enlistados en la referida norma, no se encuentran los solicitados por la parte demandante y en esas condiciones, es claro que el actor reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, es decir, adquirió el status de pensionado en vigencia de la Ley 100 de 1993, en cuya reglamentación se ordenó la incorporación de todos los servidores públicos al sistema general de seguridad social en pensiones, con algunas excepciones que no cobijan al actor, razón por la que es obligatoria su aplicación.

##### **Parte Demandante-**

Cuando el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, habla de asignación mensual más elevada, no se puede excluir ningún factor salarial, por ello es necesario que al momento de resolver el presente recurso de apelación, se ordene a la Caja Nacional de previsión Social que liquide correctamente la pensión de jubilación reconocida, es decir, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y el 100% de la bonificación por servicios.

Es necesario tener en cuenta que las normas relacionadas con el reconocimiento del derecho pensional para los funcionarios de la Rama Judicial, deben aplicarse de manera favorable y bajo los principios de progresividad de la seguridad social e inescindibilidad de la ley, con el fin de que los beneficiarios del régimen de transición no sean menoscabados en sus derechos por interpretaciones restrictivas. En ese orden de ideas, la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios está conformada por la totalidad de los factores salariales devengados y por el 100% de la bonificación por servicios prestados, es decir, que este último debe



estimarse en forma completa y no proporcional.

Para resolver, se

#### CONSIDERA

No es objeto de discusión que el señor ALBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ AMAYA, prestó sus servicios al Estado por más de 20 años- Rama Judicial, desde el 12 de noviembre de 1979 hasta el 30 de diciembre de 2007, como Director Regional Clase VI, Grado 09 de la Dirección Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es decir, por 28 años, 1 mes y 19 días (fi. 24)

Tampoco se discute en el proceso que al actor lo amparaba el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, que su pensión de jubilación se regulaba por la normatividad anterior a dicha ley.

Con anterioridad a la Ley 100 de 1993, en materia de pensiones de jubilación regía la Ley 33 de 1985, la cual en el artículo 1° señaló la regla general para acceder a la pensión de jubilación aplicable a todos los empleados oficiales y en el inciso segundo la misma disposición prescribió que no quedaban sujetos a la regla general en ella establecida los empleados oficiales que trabajaran en actividades que por su naturaleza justificaran la excepción, ni aquellos que por ley disfrutaron de un régimen especial de pensiones.

A los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional los gobierna un régimen especial de pensiones, el previsto en el Decreto 546 de 1971 "por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, el cual en su artículo 6°, dispone:

**Art. 6°.-** los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad si son hombres, y de 50 si son mujeres, y cumplir veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente en la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, en las actividades citadas ...

La especialidad del régimen se traduce en que la pensión se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, siempre y cuando el funcionario cumpla por lo menos diez (10) años de servicio en las citadas entidades, aspecto que en este proceso no se discute.

En reiterados pronunciamientos la Sala ha expresado que el concepto asignación o salario para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial a quienes los cobijan las previsiones del Decreto Ley 546 de 1971, lo constituyen los factores consignados en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, en los términos precisados por el juzgador de primera instancia.

El mencionado decreto señala algunos factores de salario, no obstante, debe tenerse en cuenta que también consagra una regla general: además de la asignación mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como retribución de sus servicios.

Por las anteriores razones, no resultan de recibo para Sala los argumentos de la entidad demandada, en cuanto señala que para establecer la base de liquidación de la pensión de jubilación del demandante, debe acudir a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 junto con sus Decretos reglamentarios 691 y 1158 de 1994, pues de aceptar tal argumentación, se desvirtuaría la especialidad del régimen.

Tampoco estima la Sala acertados los argumentos de la parte actora en su escrito de apelación, pues en cuanto señala que la bonificación por servicios debe ser incluida como factor salarial para efectos pensionales en un 100% del valor certificado, toda vez que si bien es cierto se debe tener en cuenta dicha prestación para calcular el monto de su pensión de jubilación, ésta se debe incluir en 1/12 parte pues la misma se reconoce y paga al empleado cada vez que éste cumpla un año de servicio, razón por la que le asiste razón al Tribunal al señalar que la Bonificación por servicios debe tenerse en cuenta para el cálculo de la pensión en forma proporcional.

Lo anterior, por cuanto independientemente de que la bonificación por servicios se haya devengado como una contraprestación por haber cumplido un año de servicio y haya servido como factor a incluir al momento de liquidar la pensión de jubilación, no hay norma que consagre que aquello que se recibió de manera integral, no pueda ser fraccionado para efectos de liquidar la pensión de jubilación.

En las anteriores condiciones, comparte la decisión de primera instancia en cuanto el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar la pensión de jubilación al demandante, tomando como base el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado durante el último año de servicio en la Rama Judicial, en la cual se le incluyan todas las sumas que habitual y periódicamente recibió como retribución de sus servicios.

Por las razones que anteceden se confirmará la sentencia apelada.

En merito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda Subsección "A", administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**CONFIRMASE** la sentencia del 13 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio de la cual declaró la nulidad parcial de los actos acusados y ordenó reliquidar la pensión de jubilación de ALBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ AMAYA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE** y ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen. **CÚMPLASE.**

Discutida y aprobada en sesión de la fecha.

#### **P R U E B A S**

- 1.- Copia auténtica de todo el expediente de tutela en tres cuadernos así:
  - \* Cuaderno de Tutela en 23 folios
  - \* Cuaderno de desacato en 117 folios
  - \* Cuaderno de Revisión ante la Corte Constitucional, consta de 7 hojas

#### **A N E X O**

- 1.- Poder legalmente conferido
- 2.- Las documentales relacionadas en el capítulo de pruebas

#### **NOTIFICACIONES**

La parte demandante, las expresadas en la demanda.

Las de mi poderdante en la calle 30 N° 49A-37, Barrio Venecia de Sincelejo, email: carrieta28@hotmail.com

Las mías las recibiré en mi oficina particular de abogado, ubicada en la calle 23 N° 19-47, oficina 211 Edificio Concasa de Sincelejo, email: rafsmoc@yahoo.es

Atentamente,

  
**RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO**

C.C. N° 15.663.352 de Planeta Rica

T.P. N° 46.756 del C. S. de la J.

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
E. S. D.

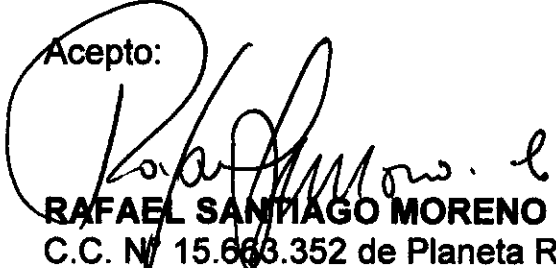
Expediente N° 13-001-23-33-000-2016-00288-00  
Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento  
Demandante: U.G.P.P.  
Demandada: Carmen Alix Arrieta García  
M.P. Dr.: Roberto Mario Chavarro Colpas

CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA, mayor de edad, vecina y residente en Sincelejo, identificada con la C.C. N° 33.174.709 expedida en Sincelejo, en mi calidad de demandada dentro del expediente de la referencia, respetuosamente por el presente escrito manifiesto a ustedes que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, mayor de edad, vecino de Sincelejo, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.663.352 expedida en Planeta Rica y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 46.756 del C. S. de la J., para que asuma mi derecho de contradicción y defensa en la acción referenciada, instaurada en mi contra, para lo cual lo faculto para contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponer excepciones y le confiero así mismo las facultades especiales de reconvenir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y demás facultades contempladas en el art. 77 del C.G.P. que regulan el mandato judicial. Mi apoderado queda igualmente facultado para proponer tachas de falsedad, incidentes y demás medios legales requeridos, para la defensa de mis derechos e intereses en la litis instaurada.

Atentamente,

  
**CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA**  
C.C. N° 33.174.709 de Sincelejo

Acepto:

  
**RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO**  
C.C. N° 15.663.352 de Planeta Rica  
T.P. N° 46.756 del C. S. de la J.

**NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SINCELEJO**  
**PRESENTACION PERSONAL**  
Sincelejo, 2018-02-07 16:59:44 Documento: 72111  
El anterior escrito fue presentado ante LUIS ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ NOTARIO 1 (E) DEL CÍRCULO DE SINCELEJO personalmente por:  
**ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX**  
Identificada con C.C. 33174709  
Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.  
79-16dcb0e2  
  
Firma compareciente:  
**LUIS ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ**  
NOTARIO 1 (E) DEL CÍRCULO DE SINCELEJO  
  
**NOTARIO ENCARGADO**

Vene 21 Dic.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA SINCELEJO  
SUCRE COLOMBIA**

**70-001-31-84-002-2007-00627-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

DEMANDANTE: CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA

DEMANDADO: CAJANAL E.I.C.E.

APODERADO:

*1670443*

RADICACION No.

**2007-00627-00**

*P = 258*

Die 6.

2007/10627

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 05/Dic/2007 Página 1

NUMERO DE RADICACION **70001318400220070062700**

CORPOVALENTI GRUPO TUTELAS  
CIRCUNTO CO. DESP SECURENCIA FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 002 1300 05/12/2007 10:59:03AM

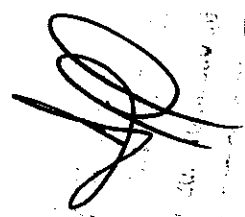
JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FLIA DELICTO DE SINC

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PORTE	OTRO
20074709	CARMEN ALI - ARRIETA GARCIA		01	OTRO

REPARTO REPARTIDO AL DESPACHO

REPARTIDO EMPLEADO

CO ORIGINAL  
XIA  
de Sincateje





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Sincelejo - Sucre

**DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO**

Tipo de Juzgado:

Especialidad: Código Denominación

Grupo/Clase de Proceso: Código Denominación

No. Cuadernos: Folios Correspondientes:

Cuantía: \$ Mínima Menor Mayor

**DEMANDANTE(S)**

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. CC o NIT  
Carmen Aliy Arrieta Garcia 33.174.709

Dirección Notificación Teléfono  
Calle 30 N° 49A-37 2801495

Dirección Notificación Teléfono

Ver al respaldo...

**DEMANDADO(S)**

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. CC o NIT  
CAJANAL EIECE

Dirección Notificación Teléfono  
Transversal 45 N° 41-53 CAN Bogotá

Dirección Notificación Teléfono  
Con sucursal en Sincelejo

Ver al respaldo...

**APODERADO**

Nombre(s) 1º Apellido 2º Apellido No. C.C. No. T.P.

Dirección Notificación Teléfono

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda

Firma Apoderado

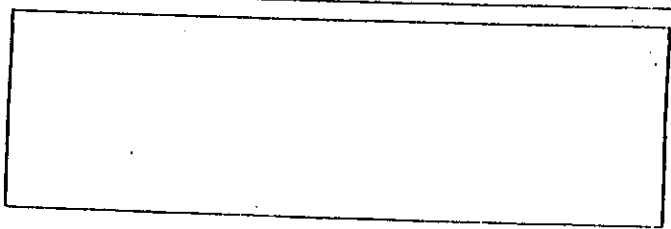
ORIGINAL  
Firma  
19800 20. 11000000 20 11 de Sincelejo



Radicado Proceso

**OFICINA JUDICIAL**

Calle 22 No. 16 - 40. Piso 1. SINCELEJO  
TEL.: 2 820 275 FAX: 2 810 109



Señor  
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA (TURNO)  
SINCELEJO

CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA, con cédula de ciudadanía No 33.174.709 de Sincelejo y domiciliada en esta ciudad en la Calle 30 No 49 A- 37, a usted comedidamente y por medio del presente escrito, manifiesto que interpongo la presente Acción de Tutela contra la dirección de LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E. I. C. E. cuyo director es el Doctor AUGUSTO MORENO BARRIGA o quien haga sus veces al momento de la notificación, sección de pensiones, SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, en cabeza del Doctor RICARDO VILLA GONZALEZ, o quien haga sus veces al momento de hacer la notificación.

#### PETICIONES

Solicito que se ordene a la oficina encargada del reconocimiento y pago de pensión u oficina de prestaciones económicas de CAJANAL E. I. C. E, se digne reconocer y pagar mi pensión de jubilación con base en el decreto 546 de 1.971, dentro los 5 días subsiguientes a la sentencia de tutela que así lo ordene y tomar como base los factores antes indicados, para lo cual anexo certificados en los que constan los salarios devengados durante el último año de servicio, es decir el salario mas alto devengado durante el último año, en el menor tiempo posible pues ya han transcurrido en exceso los de ley y con fundamento a las normas anteriormente anotadas.

#### HECHOS

PRIMERO.- Mediante memorial, soportado con la documentación requerida solicite ante CAJANAL, sección pensiones, me fuera reconocida y pagada mi pensión vitalicia de jubilación en razón de haber laborado por mas de 25 años ininterrumpidamente en la rama judicial y tener mas de 50 años de edad, requisitos únicos para tener derecho a dicha pensión. Esta solicitud fue radicada con el No CAJ- 0052437-2007 de fecha junio 13 del presente año. El día 11 de Septiembre de este mismo año, igualmente manifesté que había presentado renuncia el día 31 de Julio, del cargo que desempeñaba, que no

devengaba otro salario y que tenía hijos menores a mi cargo, a este escrito le asignaron la radicación No 0087246-2007.

**SEGUNDO.-** Desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de la pensión a la fecha han transcurrido casi seis meses, sin que hasta el momento se haya ordenado lo pedido.

**TERCERO.-** Al reconocimiento y pago de mi pensión se le debe aplicar no solo el Régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sino también que al liquidar el monto debe hacerse con base en el decreto 546 de 1971 artículo 8º y con fundamento a la sentencia T- 631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de junio de 1998 proferida por el Consejo de estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición, implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual mas elevada, devengada durante el último año de servicio y que para mi caso concreto corresponde a la devengada en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del consejo seccional de la judicatura del atlántico y 9 días como juez quinto civil municipal de Sincelejo.

**CUARTO.-** Los factores de liquidación de la mencionada pensión lo constituye el sueldo básico, mas una doceava parte de la bonificación de servicio, de la prima de servicio, de la prima de vacaciones y de la prima de navidad.

**DERECHOS CONCLUCADOS**

Con el proceder de CAJANAL se está conculcando mis derechos al mínimo vital, seguridad social, recibir un salario digno al cual tengo derecho, después de reunir los requisitos que la ley exige para acceder a la pensión de jubilación.

**JURAMENTO**

Manifiesto que no he promovido otra acción de tutela con base en estos mismos hechos ni derechos contra CAJANAL E.I.C.E, ante otro juzgado.

ORIGINAL  
SECRETARIA  
de Sincelejo  
2010  
10/08/2010



### NOTIFICACION

A la entidad accionada CAJANAL, se le puede notificar en la Transversal 45 No 41-53 CAN, Seccional pensiones.

A la accionada en la Calle 30 No 49 A- 37, barrio Venecia en esta ciudad. Teléfono 2801495.

Atentamente

  
CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA

Anexo: Certificados de salarios y certificado en el que consta, hasta el día que labore en la rama judicial.

TRIBUNAL JUDICIAL  
 DE SINCOLEJO  
 Oficina Judicial

DI. 05 DIC 2007

Sincolejo  
 El (La) anterior

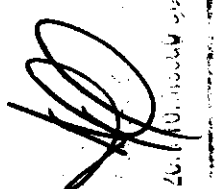
Carmen Alix Arrieta Garcia

C.C. 33194903

T. P.

Oficina Judicial

ORIGINAL  
 ARRIETA  
 de Sincolejo





4

**EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL**

**CERTIFICA**

Que la doctora CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Número 33174709 expedida en Sincelejo (SUCRE), se le cancelaron salarios como Magistrada Consejo Seccional el(la) DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, con una asignación:

Mes de Agosto año 2006.

Básica Mensual ( 22 días )	\$3.463.286.00
Bonificación por Gestión Judicial Mensual (22 días )	4.942.972.00
Prima Especial de Servicios Mensual (22 días )	1.038.986.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$9.445.986.00</b>

La presente constancia se expide en Barranquilla a solicitud de el(la) interesado(a) el día 14 de Mayo del año 2007.

**EBERLI MEDINA CORTES**  
**RECURSOS HUMANOS**

Elaboró: José David Escamilla Barroza

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 2  
 Teléfono: 3415409 – Fax: 3515125. Email: [thumbquilla@cendoj.tomajudicial.gov.co](mailto:thumbquilla@cendoj.tomajudicial.gov.co)  
 Barranquilla

ORIGINAL  
 DE SINCELEJO



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de la Rama Judicial de Sucre

Sincelejo, 3 de diciembre de 2007

EL PAGADOR DE ESTA SECCIONAL

CERTIFICA:

Que previa revision de los archivos que reposan en esta Seccional se pudo constatar que a la Doctora **CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°33.174.709 expedida en Sincelejo, se desempeñó en los siguientes cargos: en el cargo de JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, del veinticinco (25) de febrero de 1981, hasta el nueve (09) de abril de 1982, en el cargo de JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE COROZAL, del dieciocho (18) de mayo de 1982, hasta el dieciocho (18) de julio de 1982, en el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUES – SUCRE, del primero (01) de septiembre de 1983, hasta el treinta y uno (31) de agosto de 1988, en el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA, del primero (01) de septiembre de 1988, hasta el doce (12) de enero de 1997, en el cargo de JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, desde el trece (13) de enero de 1997, hasta el treinta y uno (31) de julio de 2006, en el cargo de JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO (SUCRE), desde el veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006) hasta el treinta (30) de octubre de dos mil seis así:

Año 2006

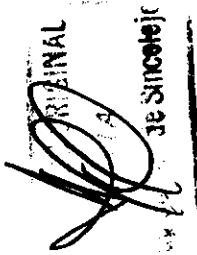
Sueldo del 1 de enero al 31 de julio y del 23 de agosto al 30 de octubre

SUELDO BASICO MENSUAL	\$2.555.356,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 766.607,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 894.375,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$1.314.944,00

NOTA: Se le hicieron descuentos de Ley, 3.875 y 1% de Solidaridad, todos con destino a la VAJA NACIONAL DE PREVISION (CAJANAL).

  
**ROBERT FUENTES ARRIETA**  
Pagador

Calle 22 N° 16 - 40 - Telefonos 2820 275 - 2810 156 - Fax. 2820 109  
Sincelejo - Sucre

  
ORIGINAL  
de Sincelejo

4

Copia

“ACUERDO EXTRAORDINARIO No. 45.-(31 de Julio de 2007).-En Cartagena, a los treinta y un (31) días del mes de Julio de dos mil siete (2007), siendo las diez (10:00) de la mañana, se reunieron en Sala Plena los HH.MM. doctores CARLOS GARCIA SALAS, Presidente de la Corporación, ALCIDES MORALES ACACIO, Vicepresidente, BETTY FORTICH PEREZ, JORGE TIRADO HERNANDEZ, RAMIRO ROBLES CARRILLO, EDUARDO CAMACHO PIÑERES, EMMA G. HERNANDEZ BONFANTE, TAYLOR IVALDY LONDOÑO HERRERA, GUSTAVO MALO FERNÁNDEZ MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO, , ROSA INES MARENGO PARODI, MORAIMA CABALLERO DE NIEVES y la suscrita Secretaria General.

Se dio lectura a la comunicación de fecha 27 de Julio de 2007, enviada por la Doctora CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA, Juez Segunda Civil Municipal de Magangue, en el que presenta renuncia al cargo que viene desempeñando, a partir del 1 de Agosto de 2007, y agradece a los Honorables Magistrados de éste Tribunal la confianza depositada en ella. La Sala Plena, acepta la renuncia de la Doctora CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA, Juez Segunda Civil Municipal de Magangue, a partir del 1 de Agosto de la presente anualidad y se ordena oficiar al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, solicitándole la lista vigente de candidatos para proveer el mencionado cargo.....Fdo: CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS, Presidente Fdo: JUDITH BELEÑO BELEÑO, Secretaria General”

La anterior reproducción es fiel y exacta copia a su original, se expide en Cartagena, a los tres (3) días del mes de Septiembre dos Mil Siete (2007).

*Judith Beleño*  
JUDITH BELEÑO BELEÑO  
Secretaria

TRIBUNAL SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
SALA ADMINISTRATIVA  
SECRETARIA BELEÑO

TRIBUNAL SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
SALA ADMINISTRATIVA  
SECRETARIA BELEÑO  
*Judith Beleño*  
de Sinceteje



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de la Rama Judicial de Bolívar

7

LA JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL DE CARTAGENA

CERTIFICA

Que la Dra. CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA, identificada con C.C. No. 33.174.709, quien laboró como Juez Segundo Civil Municipal de Mangague, se encuentra desvinculada desde el 1° de agosto de 2007, por lo cual está autorizada para retirar el valor que a la fecha tenga por concepto de cesantías.

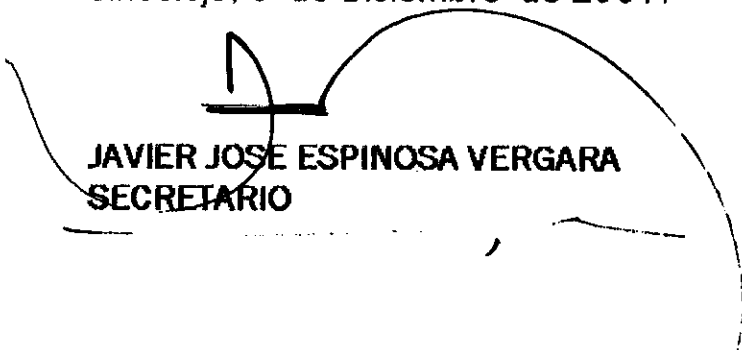
Dado en Cartagena, el doce (12) de octubre de 2007.

ROSARIO GARCÍA SAYAS  
Jefe de Recursos Humanos

ORIGINAL

**SECRETARIA:** El presente proceso pasa al despacho de la señora Juez, por haberle correspondido en reparto el día Seis de Diciembre de dos mil siete.

Sincelejo, 6 de Diciembre de 2007.

  
JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, Seis de Diciembre de dos mil siete.


Aprehéndase el conocimiento de la anterior demanda, radíquese por la Secretaría y vuelva al despacho para proveer.

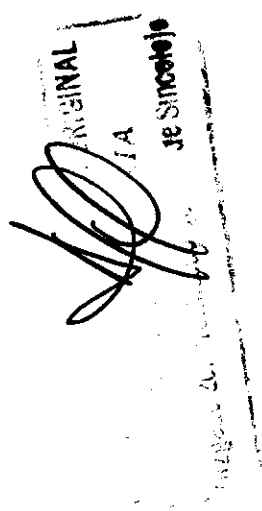
**CUMPLASE**

  
ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS  
JUEZ

RADICADO BAJO EL No. 2007-00627-00

Sincelejo, 6 de Diciembre de 2007

  
JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA  
SECRETARIO

  
ORIGINAL  
SECRETARIA  
de Sincelejo

RADICACIÓN No. 2007-00627-00  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Diez de Diciembre de dos mil siete.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, el juzgado ORDENA:

1ro. Por ajustarse a derecho se ADMITE la anterior solicitud de ACCION DE TUTELA intentada por la Doctora CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA contra la CAYA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS o quien haga sus veces.

2do. Requierase al DR. RICARDO VILLA GONZALEZ SUBGERENTE DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAYA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas se sirva contestar los hechos objeto de la Accion de tutela interpuesta por la accionante.

3ro. Notifiquese por el medio mas expedito a la gerente SUBGERENTE DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAYA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., y/o quien haga sus veces en dicha entidad.

4to. Notifiquese esta tutela a las partes en la forma establecida por ley

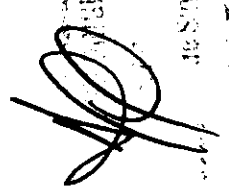
5to. Archivese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISABEL CECILIA PUENTES CAÑAS  
JUEZ



ORIGINAL  
de Sincelejo



9

1063  
LAWES SOCIETY BENEFIT CASES

MEMORANDUM & COMMENTS

1. [Illegible text]

2. [Illegible text]

3. [Illegible text]

4. [Illegible text]

5. [Illegible text]

6. [Illegible text]

7. [Illegible text]

8. [Illegible text]

9. [Illegible text]

1327  
Argandoña, Francisco de  
Director General de  
Seguros Sociales  
Madrid, España  
Verificado (s) Por estado No.  
de fecha 12 Dic 2007  
en este oficio se ha  
ordenado que se  
realice el estudio  
de los datos  
de la familia  
de la persona  
interesada en  
este oficio



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE**

Oficio No. 1448-2007-00627-00

Sincelejo, 10 de Diciembre de 2007.

Doctor.

**RICARDO VILLA GONZALEZ SUBGERENCIA PRESTACIONES ECONÓMICAS Y  
SOCIALES CAJANAL O QUIEN HAGA SUS VECES  
Bogota DC**

REF. ACCION DE TUTELA NO. 2007-00627-00, INTENTADA POR LA DOCTORA  
CARMEN ALIX ARRIETA CONTRA CAJANAL SUBGERENCIA PRESTACIONES  
ECONOMICAS Y SOCIALES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

Cordial saludo.

Con la presente me permito Notificar a usted el Auto Admisorio de demanda de  
fecha 10-12-2007, dentro de la acción de tutela de la referencia y en la cual se  
le confiere un termino de 48 horas, para que se sirva contestar los hechos  
objeto de dicha Acción, en contra de esa entidad.

Se le anexa copia de la tutela.

Atentamente,

**JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA  
SECRETARIO**

ORIGINAL  
Juzgado 2o. Promiscuo de Familia de Sincelejo

M

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE**

Oficio No. 1447-2007-00627-00

Sincelejo, 10 de Diciembre de 2007.

**Doctora**  
**CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA**  
**Calle. 30 No 49A - 37**  
**Ciudad**

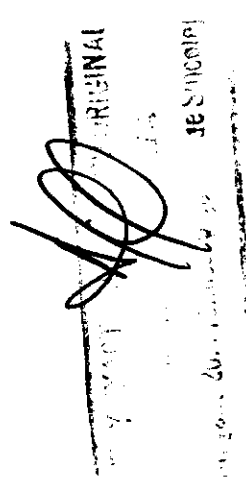
REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DE TUTELA No. 2007-00627-00

Cordial saludo

Con el presente me permito Notificarle a usted, el Auto Admisorio de la tutela de fecha 10/12/2007, proferida por este Despacho, contra DIRECTOR DE LA CAJA NACINAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS Y/O quien haga sus veces, del cual usted es la accionante.

Atentamente,

  
**JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA**  
**SECRETARIO**

  
ORIGINAL  
JE SUICRIP

12

**Expediente No.2007-00627**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**SINCELEJO**

Sincelejo Diciembre Veintiuno de Dos Mil Siete.

En cumplimiento a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho procede a decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA** actuando en su propio nombre frente a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL, E.I.C.E.)** representada por su gerente Dr **AUGUSTO MORENO BARRIGA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, Sección de pensiones **SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS**, en cabeza del Dr. **RICARDO VILLA GONZALEZ**, o quien haga sus veces al momento de hacer la notificación.

**1. ANTECEDENTES**

**Así se extractan:**

1.1. Manifiesta la accionante que mediante memorial, soportado con la documentación requerida solicitó ante CAJANAL sección pensiones, le fuera reconocida y pagada su pensión vitalicia de jubilación en razón de haber laborado por más de 25 años ininterrumpidamente en la rama judicial y tener más de 50 años de edad, requisitos únicos para tener derecho a dicha pensión.

Esta solicitud fue radicada con el No CAJ-0052437-2007 de fecha junio 13 del presente año.

El día 11 de septiembre de este mismo año, igualmente manifesté que había presentado renuncia el día 31 de julio del cargo que desempeñaba, que no devengaba otro salario y que tenía hijos menores a su cargo, a este escrito le asignaron la radicación No 0087246-2007

1..2. Desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de la pensión a la fecha han transcurrido casi seis meses, sin que hasta el momento se haya ordenado lo pedido

1.3. Al reconocimiento y pago de su pensión se le debe aplicar no solo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, sino también que al liquidar el monto debe hacerse con base en el Decreto 546 de 1.971 artículo 8º y con fundamento a la sentencia T-631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de junio de 1.996 proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición, implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada, devengada durante el último año de servicio y que para su caso corresponde a la devengada en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez quinto civil municipal de Sincelejo.

**Sujeto pasivo.** La acción de tutela fue dirigida contra **CAJA NACIONAL DE**

ORIGINAL  
de Sincelejo

13

**PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL, E.I.C.E.)** representada por su gerente Dr **AUGUSTO MORENO BARRIGA** o quien haga sus veces al momento de su liquidación.

**2.2 Derechos fundamentales violados.** Se citan como amenazados o violados los derechos fundamentales de petición, a una vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al debido proceso y a la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

**2.3 Petición del solicitante.** La accionante pretende que se le tutelen los derechos fundamentales violados de petición, al debido proceso, en conexidad con los derechos a la seguridad social, mínimo vital, a la igualdad, y como consecuencia de lo anterior se ordene a la oficina encargada del reconocimiento y pago de la pensión y oficina de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. reconocer y pagar su pensión de jubilación con base en el Decreto 546 de 1.971 dentro de los cinco días subsiguientes a la sentencia de tutela que así lo ordene y tomar como base los factores antes indicados, para lo cual anexo certificados en los que constan los salarios devengados durante el último año de servicio, en el menor tiempo posible pues, ya han transcurrido en exceso los de ley y con fundamento a las normas anteriormente anotadas.

**1.5 Pruebas obrantes en la actuación.** En orden a establecer la veracidad de los hechos que fueron expuestos como sustento de la presente acción de tutela, además de la prueba documental presentada con la solicitud, no se obtuvieron informes en término del Director de la entidad de salud pese a que existe prueba de haberse notificado oportunamente.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1 La acción de tutela.** La Constitución Política de Colombia de 1991 introdujo un nuevo mecanismo institucional tendiente a la protección de los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales de las personas, en caso de que esto, sean violados, o se presente amenaza de violación por un hecho, positivo o negativo, de cualquier autoridad pública o de una persona particular, en casos excepcionales. La acción de tutela es un autentico derecho, al que puede acceder cualquier persona para recurrir a las autoridades judiciales para que \_atas tomen las medidas necesarias para la protección del derecho considerado constitucionalmente como fundamental, con lo cual se le pone limites a los abusos cometidos por los funcionarios que detentan el poder del Estado y que por mucho tiempo estuvo sin control de ninguna clase. Por lo mismo, este amparo no constituye un proceso, sino una actuación preferente, sumaria e informal, a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; por eso es de carácter residual. No pretendió pues el constituyente crear una nueva instancia, ni evadir la competencia de los jueces, ni instituir un nuevo proceso, sino que se contara con un dispositivo eficaz para la defensa y protección de los derechos fundamentales que la Carta reconoce para todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza.

Se esta en presencia de un perjuicio irremediable cuando es imposible borrar el dano ocasionado como consecuencia de la violación del Derecho Fundamental, de tal suerte que lo \_nicho posible Serra compensar económicamente a la victima por el dano sufrido. Entonces no existe perjuicio irremediable, tal como lo ha reiterado la

ORIGINAL  
de Sincere/

Honorable Corte Constitucional, cuando el tutelante dispone de otras acciones o medios judiciales para la protección del derecho fundamental, y cuando el dolo que se le pudiese ocasionar es factible subsanario con otros medios distintos a la inmediatez.

**PENSION DE JUBILACIÓN protección pago de mesadas por afectación del mínimo vital. DERECHO A LA SUBSISTENCIA DEL PENSIONADO, pago oportuno de mesadas.**

En reiteradas Jurisprudencias la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de este medio de Defensa en eventos relativos al pago de obligaciones relacionadas con la seguridad social, ha sido posible solo en aquellos casos en los cuales los actores se encuentran en condiciones que comprometan de manera grave e inminente sus derechos a la vida y a la salud e incluso afecten su dignidad humana. Es así como, el derecho a la pensión de jubilación o vejez puede llegar a ser un derecho de aplicación inmediata cuando se hace necesario garantizar el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad, no solo por las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentran, sino porque su sustento y manutención se deriva directa y únicamente de los dineros percibidos en razón a dicha pensión. Si bien la Corte señala que la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, parte puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o seguridad social, ya que las personas requieren de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de los derechos fundamentales en la constitución, busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de la personalidad. La pensión de jubilación se convierte en el único sustento de las personas de la tercera edad, pero su solo reconocimiento no implica cumplimiento del derecho a la seguridad social; es indispensable que las mesadas sean canceladas oportuna y cumplidamente. En eventos relacionados con el mínimo vital, la protección radica en garantizar debidamente el pago de las mesadas pensionales futuras, precisamente para conjurar la violación o amenaza de los derechos fundamentales. SENTENCIA No T-508 Septiembre 17 de 1.998.

**3.2 El Caso Concreto:**

A juicio del Juzgado, resulta procedente la acción de tutela en cuestión para que el accionante haga valer sus derechos que considera conculcados, ya que por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL se observa negligencia en cuanto al tiempo para hacer efectivo el reconocimiento de la Pensión de vejez del tutelante si tenemos en cuenta que han transcurrido mas de cuatro meses, termino establecido en el artículo 19 del Decreto Reglamentario No 656 de 1.994 para resolver su solicitud legalmente impetrada, lo que indica una violación a su derecho de petición

*Por tanto al tutelante debe proferirse el acto administrativo de Reconocimiento de su pensión, ya que a juicio de la Corporación la entidad incurre en una vía de hecho, si esta probado que una persona tiene derecho a la pensión y se le niega, máxime cuando hoy la misma normatividad ha adoptado una posición escéptica; reconocimiento con la expedición, sin necesidad del pago* Corte Constitucional Sent. T 325 Abril 4/02 MPH. Marco Gerardo Monroy Cabra.

REVISOR  
de Silcalegu  
20. P. 10/11/04

Por tanto, la presente tutela PROSPERA.

### DECISION

En merito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincclejo, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder la tutela de la accionante señor por los Derechos fundamentales consagrados en los artículos 1,2, 48, 53 y 209 de la Constitución política de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

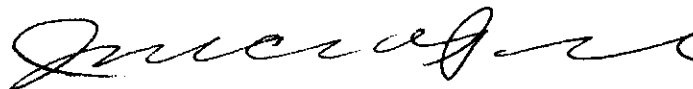
**SEGUNDO:** Ordénese la CAJA DE PREVISION SOCIAL CAJANAL . para que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo ejercite la actuación administrativa concerniente a resolver el Reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor del tutelarte, solicitud impetrada dentro del termino legal el cual debe ser notificado al mismo.

**TERCERO:** A la accionante se le debe aplicar no solo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, sino también que al liquidar el monto debe hacerse con base en el Decreto 546 de 1.971 articulo 8º y con fundamento a la sentencia T-631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de junio de 1.998 proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición, implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada, devengada durante el último año de servicio y que para su caso corresponde a la devengada en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez quinto civil municipal de Sincclejo. (Anexos)

**TERCERO:** Notifiquese esta decisión de conformidad con el articulo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación por la vea jerárquica y en todo caso, se ordena remitirla a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

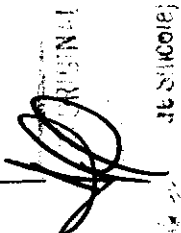
### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS**

Juez

RECEIVED  
DE SINCCLEJO



16

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE**

Oficio No.1504-2007-00627-00  
Sincelejo, 24 de Diciembre de 2007

Doctora  
**CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA**  
Calle 30 No. 49\* - 37  
Ciudad.

REF. NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA No. 2007-00627-00 INICIADO POR LA SEÑORA CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA CONTRA EL DIRECTOR CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS E.I.C.E O CAJANAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

Le comunico a usted que la Tutela de referencia, se dicto un fallo de fecha 21 de Diciembre de 2007, que en su parte resolutive dice

**PRIMERO:** Conceder la tutela de la accionante señora CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA, por los derechos fundamentales consagrados en el Art. 1, 2, 48, 53 y 209 de la Constitución política de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Ordénese a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo ejercite la actuación administrativa concerniente a resolver el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor del tutelante, solicitud impetrada dentro del término legal el cual debe ser notificado al mismo.

**TERCERO:** A la accionante se le debe aplicar no solo el régimen de transición consagrado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino también que al liquidar el monto debe hacerse con base en el Decreto 546 de 1971 Artículo 8 y con fundamento a la sentencia 1631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de Junio de 1998 proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición. Implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual mas elevada, devengada durante el ultimo año de servicio y que para su caso corresponde a la devengada en agosto de 2006 siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del Consejo Seccional de las Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez quinto civil municipal de Sincelejo. (anexos)

**CUARTO:** Notifíquese ésta decisión de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación por la vía jerárquica y en todo caso, se ordena remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

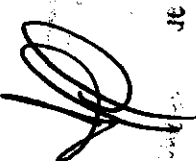
(FDO) ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS. Juez"

Lo anterior para dar cumplimiento al punto cuarto en el referido fallo.

Atentamente,

  
**HEINDRICK PONNEZ LAGO**  
SECRETARIO.



  
ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS  
JUEZ

P

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE**

Oficio No.1504-2007-00627-00  
Sincelejo, 24 de Diciembre de 2007

**Señor  
AUGUSTO MORENO BARRIGA  
DIRECTOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. (CAJANAL) Y/O QUIEN  
HAGA SUS VECES  
Transv. 45 No 41-53 CAN  
Bogota DC**

REF. NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA No. 2007-00627-00 INICIADO POR LA SEÑORA CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA CONTRA EL DIRECTOR CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS E.I.C.E O CAJANAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

Le comunico a usted que la Tutela de referencia, se dicto un fallo de fecha 21 de Diciembre de 2007, que en su parte resolutive dice

**\*PRIMERO:** Conceder la tutela de la accionante señora CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA, por los derechos fundamentales consagrados en el Art. 1, 2, 48, 53 y 209 de la Constitución política de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Ordénese a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo ejercite la actuación administrativa concerniente a resolver el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor del tutelante, solicitud impetrada dentro del término legal el cual debe ser notificado al mismo.

**TERCERO:** A la accionante se le debe aplicar no solo el régimen de transición consagrado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino también que al liquidar el monto debe hacerse con base en el Decreto 546 de 1971 Artículo 8 y con fundamento a la sentencia T631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de Junio de 1998 proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición. Implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual mas elevada, devengada durante el ultimo año de servicio y que para su caso corresponde a la devengada en agosto de 2006 siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del Consejo Seccional de las Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez quinto civil municipal de Sincelejo. (anexos)

**CUARTO:** Notifíquese ésta decisión de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación por la vía jerárquica y en todo caso, se ordena remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

**(FDO) ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS. Juez"**

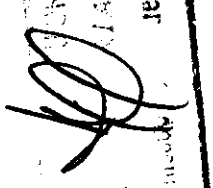
Lo anterior para dar cumplimiento al punto cuarto en el referido fallo.

Atentamente,



**HENDRICK PONÑEZ LAGO  
SECRETARIO**

CAJA NACIONAL  
de Previsión Social  
SUCRE  
2007-12-24  
10:10 AM



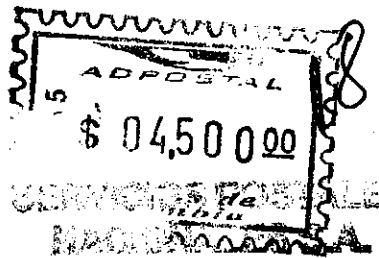




CN85 \*XX029921005CO\*

108 ENE 2008

3994



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE**

Oficio No.1504-2007-00627-00  
Sincelejo, 24 de Diciembre de 2007

Señor  
**AUGUSTO MORENO BARRIGA**

**DIRECTOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. (CAJANAL) Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**

Transv. 45 No 41-53 CAN  
Bogotá DC

31 DIC. 2007



DEVIOLUCIÓN	
<input type="checkbox"/> CERRADO	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> REHUSADO	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> FALLECIDO	<input type="checkbox"/>
NO ENVIAR EL No.	

304-3  
Jhon Ramirez

C.C. 80.762.635

03 ENE. 2008

REF. NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA No. 2007-00627-00 INICIADO POR LA SEÑORA CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA CONTRA EL DIRECTOR CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS E.I.C.E O CAJANAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

Le comunico a usted que la Tutela de referencia, se dicto un fallo de fecha 21 de Diciembre de 2007, que en su parte resolutoria dice

**"PRIMERO:** Conceder la tutela de la accionante señora CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA, por los derechos fundamentales consagrados en el Art. 1, 2, 48, 53 y 209 de la Constitución política de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Ordénese a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo ejercite la actuación administrativa concerniente a resolver el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor del tutelante, solicitud impetrada dentro del término legal el cual debe ser notificado al mismo.

**TERCERO:** A la accionante se le debe aplicar no solo el régimen de transición consagrado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino también que al liquidar el monto debe hacerse con base en el Decreto 546 de 1971 Artículo 8 y con fundamento a la sentencia T631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de Junio de 1998 proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición. Implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual mas elevada, devengada durante el ultimo año de servicio y que para su caso corresponde a la devengada en agosto de 2006 siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del Consejo Seccional de las Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez quinto civil municipal de Sincelejo. (anexos)

**CUARTO:** Notifíquese ésta decisión de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación por la vía jerárquica y en todo caso, se ordena remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

**(FDO) ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS. Juez"**

Lo anterior para dar cumplimiento al punto cuarto en el referido fallo.

Atentamente,

**HEINDRICK PONNEZ LAGO**  
SECRETARIO

Vertical stamp: J. Sincelejo  
Handwritten signature

SEÑORA  
JUEZ 2º PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
E. S. D.

Rad. 2007-000627-00  
Ref: Acción de Tutela


**CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.174.709 expedida en Sincelejo, en mi calidad e accionante dentro de la tutela de la referencia, muy respetuosamente solicito a usted se me expida copia auténtica de la sentencia de tutela con que se dirimió la litis y del trámite surtido ante la Honorable Corte Constitucional, con la constancia de ser primera copia que se expide y que presta mérito ejecutivo conforme a las reglas del artículo 115 del C.P.C. todo con cargo a mis costas

Renuncio a notificación y ejecutoria

Atentamente,

  
**CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA**  
C.C. Nº 33.174.709 de Sincelejo

**Juzg de 2º Promiscuo - E.L.º**  
**SINCELEJO**  
**24 JUL 2008**  
**SECRETARÍ**

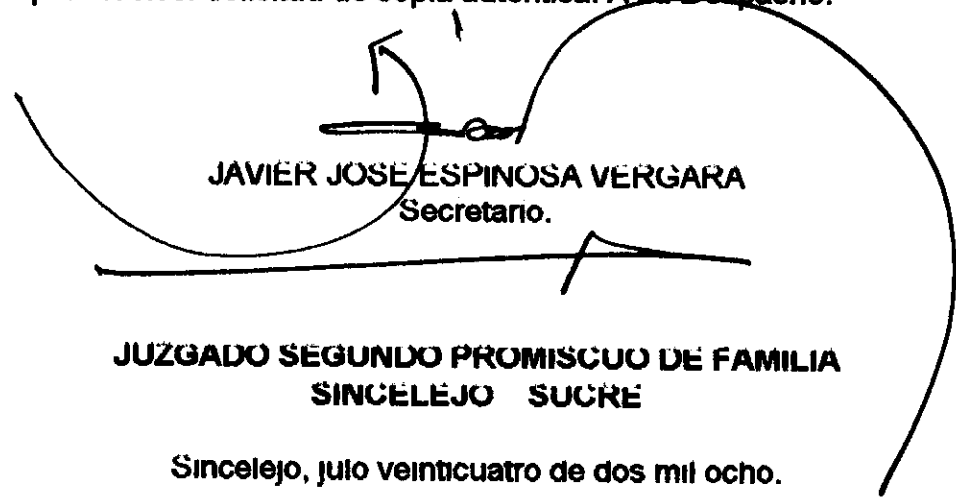
ORIGINAL  
de Sincelejo  
  
Juzgado 2º Promiscuo de Sincelejo

RADICACION No. 2007-00627-00 CUADERNO PRINCIPAL

**INFORME DE SECRETARIA.**

Sincelejo, julio 24 de 2008

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso, Informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de copia autentica. A su Despacho.


  
**JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA**  
 Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, julio veinticuatro de dos mil ocho.

Por secretaria, expidase las copias autenticas a que se refiere el memorialista en el escrito que se resuelve, con la constancia de que son las primeras que se expiden con fines ejecutivos.

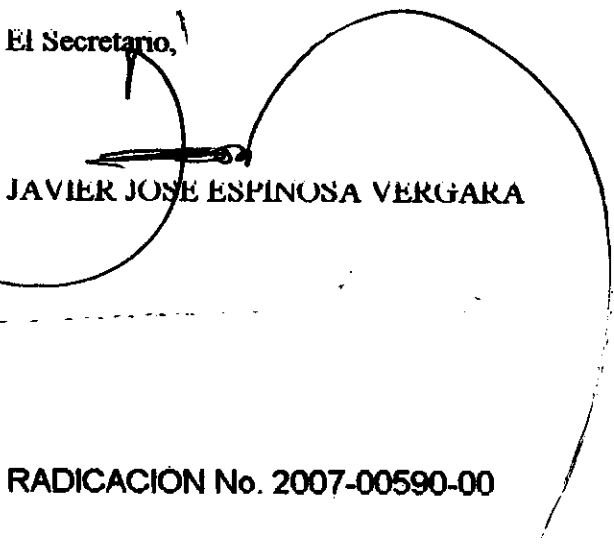
CUMPLASE


  
**ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS**  
 Juez.


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Sincelejo, julio 24 de 2008

En la fecha se entregaron las copias a que se refiere el auto que antecede..

El Secretario,


  
**JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA**

RADICACION No. 2007-00590-00

ORIGINAL  
 de Sincelejo  
  
 2007-00627-00-000001

21

Expediente No. 2007-00627-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, octubre treinta de dos mil ocho.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, por lo que se DISPONE:

Téngase por no revisada la presente acción de tutela, por parte de la Honorable Corte Constitucional.

Desanótese y archívese en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS**  
Juez.

N.V.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FLIA  
SECRETARIA**

Notificado (s) Por estado No 101  
de fecha 04 NOV 2008

**EL SECRETARIO**

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FLIA  
SINCELEJO SUCRE



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SUCRE  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SINCELEJO  
SECRETARIA GENERAL

Sincelejo, 4 de diciembre de 2008

Oficio N° 3727 Dr. GONZALEZ F 138 L 7 G 12 RAD.00627

Señor-  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Ciudad

Con el presente comunico a usted, auto de fecha 3 de los corrientes dictado dentro del incidente de desacato de CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA contra CAJANAL E.I.C.E. Que dispone confirmar el auto apelado de fecha 25 de junio de 2008, que impuso sancion de arresto y de multa al Gerente de CAJANAL doctor AUGUSTO MORENO BARRIGA.

Cordialmente,

  
VICTOR DE JESUS VASQUEZ CASTRO  
SECRETARIO



Juzg de 2º Promiscuo Fie  
212 4 3 3 1 9 0

5-DIC-2008

CAJANAL

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL

**SECRETARIA:** Señor juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que ha llegado del Honorable Corte Contitucional, Sírvase Proveer.

Sincelejo, 3 de Febrero de 2009

**HEINDRICK PONNEFZ LAGO**  
**SECRETARIO**

**Radicado No 2007-00627-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Sincelejo - Sucre**

Sincelejo, tres de Febrero de dos mil nueve.-

En atención a la nota de secretaría que antecede se **RESUELVE:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Corte constitucional, en Providencia de fecha 13 de Junio de 2008.

Téngase por no revisada la presente Acción de Tutela, por parte de la Honorable Corte Constitucional.

Desanótese y archívese en su oportunidad

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS**  
**Juez.-**

ORIGINAL  
de Sincelejo  
Asesoría No. 2007-00627-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FLIA**

**SECRETARIA**

Notificado (s) Por estado No. 011  
de fecha 06 ENE 2009



# 1

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA SINCELEJO  
SUCRE COLOMBIA  
CODIGO No. 70-001-31-84-002**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**PROCESO: TUTELA.**

**ACCIONANTE: CARMEN ALIX ARRIETA  
GARCÍA.**

**ACCIONADO: CAJANAL E.I.C.E.**

**APODERADO:**

**Sincelejo, 10 de Abril de 2008.**

**2007-00627**

SEÑORA

JUEZ 2º PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

EL Y EXACTO SUBORDINAL  
18 SINCELEJO

Ref: Incidente de desacato

Rad. N° 2007-00627-00

Señora Juez:

CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.174.709 expedida en Sincelejo, en mi calidad de accionante dentro del radicado de la referencia, muy respetuosamente por el presente escrito solicito se dicte por su despacho las medidas que a continuación se solicitan, todas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela producido por su despacho el 21 de diciembre del 2007, dentro de la actuación de la referencia.

### P E T I C I O N E S

PRIMERO: Requerir a los doctores AUGUSTO MORENO BARRIGA, Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social IECE, o quien haga sus veces; Dr. RICARDO VILLA GONZÁLEZ, Subgerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social IECE, o quien haga sus veces, que acaten en su integridad la sentencia de tutela de diciembre 21 del 2007, expedida dentro del expediente N° 2007-00627, instaurado por mi persona CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL EICE), que ordenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo produzca resolución de reconocimiento de mi pensión vitalicia de jubilación liquidando la misma con base en el artículo 8º del Decreto 541 de 1971, y con fundamento a la sentencia T-631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de junio de 1.996 proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición, implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual mas elevada, devengada durante el último año de servicio y que para mi caso corresponde a la devengada en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera: 22 días como magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, a partir del 1º de agosto del 2007, fecha esta en la que me retiré del servicio por renuncia debidamente aceptada.

SEGUNDO:-Ordenar a los doctores. JORGE A. ESPINOSA L., Revisor Jurídico de la Caja Nacional de Previsión Social y SANDRA CÁRDENAS, Abogada Sustanciador de la Caja Nacional de Previsión Social, o quienes hagan sus veces, que profieran o elaboren el acto administrativo de reconocimiento de mi pensión de jubilación, conforme a la sentencia dictada por su despacho el 21 diciembre del 2007, es decir, aplicando no solo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, sino también que al liquidar



el monto debe hacerse con base en el Decreto 546 de 1.971 artículo 8° y con fundamento a la sentencia T-631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de junio de 1.996 proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición, implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual mas elevada, devengada durante el último año de servicio y que para su caso corresponde a la devengada en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo. Que para el caso que nos atañe, asciende a la suma de \$10.442.575, integrado por \$9.445.986 como Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y \$996.589, como Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, en los restantes nueve (9) días del mes de agosto del 2006.

TERCERO:- En el evento, que los requeridos no cumplan con la orden impartida por su despacho, dentro de los anteriores términos, se impartirá orden por su despacho a los funcionarios encargados de elaboración e inclusión de la nómina de los pensionados, que se me incluya reconociendo mi pensión con base en las peticiones anteriores, y además, se ordene que a los funcionarios anteriormente relacionados, se les sancione por desacato, imponiéndoles la máxima multa y restricciones a su libertad, en atención a la renuencia reiterada de desacato a las ordenes judiciales, con que han venido actuando, como lo han divulgado ampliamente los medios informativos.

Fundo las anteriores peticiones en los siguientes:

## HECHOS

1.- Ante su despacho, instauré acción de tutela el día 5 de diciembre del 2007, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, representada por los doctores AUGUSTO MORENO BARRIGA en calidad de Director y RICARDO VILLA GONZÁLEZ, Subgerente de Prestaciones Económicas, en que solicité reconocer y pagar mi pensión de jubilación con base en el decreto 546 de 1971 dentro de los cinco días subsiguientes al fallo de tutela que así lo ordenara. Recurrí a este mecanismo constitucional en atención a que pese haber hecho solicitud de reconocimiento de mi pensión, el día 13 de junio de 2007, y haberme retirado de la Rama Judicial el 31 de Julio del 2007, la Caja Nacional de Previsión no se había pronunciado en reconocerme mi pensión; violando de esta manera el artículo 19 del decreto 656 de 1994, que obliga a la decisión del acto administrativo de reconocimiento de la pensión, dentro de los cuatro (4) meses subsiguientes a su solicitud.

En mi memorial, detalladamente di las razones, de orden constitucional, legal y fácticas, e invoqué así mismo, las jurisprudencias pertinentes, que diafanamente consagran que mi pensión debe ser reconocida conforme el decreto 546 de 1971, que dispone que la pensión de jubilación debe liquidarse con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año del servicio, que para el caso concreto fue la de agosto del 2006.

3  
SECCIONAL DE JUDICATURA DEL ATLANTICO

2.- Desatada la litis, su juzgado encontró que me asistía razón en los derechos fundamentales que invoqué, y fue así como mediante providencia de diciembre 21 de 2007 su despacho dispuso: ordenar “a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo ejercite la actuación administrativa concerniente a resolver el Reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor del tutelante, solicitud impetrada dentro del término legal el cual debe ser notificado al mismo. Y así mismo en el punto Tercero de la sentencia, ordenó que: “A la accionante se le debe aplicar no solo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, sino también que al liquidar el monto debe hacerse con base en el Decreto 546 de 1.971 artículo 8° y con fundamento a la sentencia T-631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de junio de 1.996 proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición, implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual mas elevada, devengada durante el último año de servicio y que para su caso corresponde a la devengada en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo”.

3.- Esta decisión de su despacho, no fue impugnada por la parte accionada, razón por la que quedó en firme.

4.- Comunicada la decisión de su despacho a los accionados, el gerente de CAJANAL, produjo la resolución N° AMB-04791 de 13 de febrero del 2008, que como enseguida se muestra, ignoró y desacató por completo, la sentencia de su juzgado de diciembre 21 de 2007.

En efecto, la resolución ordenó reconocer mi pensión de jubilación con base en el 75% sobre el salario promedio de los últimos diez (10) años de servicio, aplicando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; efectiva a partir del 27 de Octubre del 2006. Y Negó que se me liquidara, conforme a la orden impartida en la sentencia de tutela, esto es, que la liquidación se hiciera, con base en el art. 6° del Decreto 546 de 1971, que consagra un 75% de la asignación mensual mas elevada, devengada durante el último año de servicio y que para nuestro caso corresponde a la devengada en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, ascendiendo el total a la suma de \$10.442.575; integrado por \$9.445.986 como Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y \$996.589, como Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, en los restantes nueve (9) días del mes de agosto del 2006.

5.- La resolución referida, indudablemente que es renuente al acatamiento de la orden impartida por su despacho; inclusive, está falsamente motivada, al decirnos que ella se produjo en obediencia a una Acción de Tutela impetrada ante *el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá*, que según, me amparó dizque un derecho de petición, siendo que mi

acción la instauré solo ante su despacho, y no por el derecho de petición solamente, sino por los derechos fundamentales de: Mínimo vital, seguridad social y salario digno.

6.- Conforme a las constancias que obran en la misma resolución, ésta fue proyectada y/o elaborada por la abogada sustanciadora de nombre SANDRA CÁRDENAS, y obró como revisor jurídico el Dr. JORGE A. ESPINOSA L. Es decir, éstas son las personas encargadas de elaborar los actos administrativos de reconocimiento de Pensión de Jubilación a los doctores AUGUSTO MORENO BARRIGA en calidad de Director y RICARDO VILLA GONZÁLEZ, Subgerente de Prestaciones Económicas, razón por la que estamos pidiendo en nuestro capítulo de peticiones, que la orden de requerimiento, para que se acate la sentencia de tutela, incluya a todos y cada uno de estos funcionarios que son los que intervienen directamente en la producción del acto administrativo. Al abrirse el incidente, ellos quedan notificados, que correrán con la contingencia de ser acreedores a sanciones de persistir en la rebeldía de no obedecer la sentencia impartida.

7.- En atención a que la resolución N° AMB 04791 de 13 de febrero de 2008, me fue notificada 4 de marzo de 2008 y hallando que la misma desobedeció por completo la orden de tutela impartida por su despacho, interpuse recurso de reposición, alegando el desconocimiento del efecto de fuerza vinculante ínter partes, de la sentencia de 21 de diciembre de 2007.

#### PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES IMPETRADAS

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, regula los aspectos atinentes al cumplimiento de los fallos de tutela.

El mismo nos dice: Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio *deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al Superior del Responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras 48 horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y *adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al Superior hasta que se cumpla su sentencia.*

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

*En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente reestablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza.”*

La norma, es perentoria y clara en definir de todos los poderes que tiene el Juez de tutela, para que su orden no se haga ilusoria como en el caso que nos ocupa. Vemos como estos funcionarios, le hacen el quite a una orden dada en sentencia, recurriendo al esguince, de producir un acto administrativo falsamente motivado, y terminar en abierta renuencia de la

4  
ORIGINAL  
3E SUBCONEJIF

sentencia, produciendo un acto a su antojo, a su liberalidad, siendo que la sentencia de tutela, tiene fuerza vinculante, para quienes formaron parte de la litis en que se definió si se protegía o no el derecho fundamental invocado.

### PRUEBAS,

- 1.- Copia de la sentencia de tutela de fecha 21 de diciembre de 2007
- 2.- Copia de la Resolución No AMB 04791 de 13 de febrero de 2008.
- 3.- Copia del recurso e reposición de fecha 10 de marzo de 2007, que interpuso en contra de la resolución No AMB 04791 de 13 de febrero de 2008.

### NOTIFICACIONES

La entidad accionada, en la Transversal 45 N° 41-53 CAN Seccional Pensiones Bogotá.

La Accionante, en la calle 30 N° 49A-37 Barrio Venecia de la ciudad de Sincelejo.

Atentamente,

  
CARMEN AELIX ARRIETA GARCÍA  
C.C. N° 33.174.709 de Sincelejo

**Juzg. de 2º Promiscuo Flid**  
S I N C E L E J O  
Recibido en: Marzo 25 / 2008  
SECRETARÍ: Salcedo

**Expediente No.2007-00627**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**SINCELEJO**

Sincelejo Diciembre Veintiuno de Dos Mil Siete.

En cumplimiento a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho procede a decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA** actuando en su propio nombre frente a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL, E.I.C.E.)** representada por su gerente Dr **AUGUSTO MORENO BARRIGA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, Sección de pensiones **SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS**, en cabeza del Dr. **RICARDO VILLA GONZALEZ**, o quien haga sus veces al momento de hacer la notificación.

**1. ANTECEDENTES**

**Así se extractan:**

1.1. Manifiesta la accionante que mediante memorial, soportado con la documentación requerida solicitó ante CAJANAL sección pensiones, lo fuera reconocida y pagada su pensión vitalicia de jubilación en razón de haber laborado por más de 25 años ininterrumpidamente en la rama judicial y tener más de 50 años de edad, requisitos únicos para tener derecho a dicha pensión.

Esta solicitud fue radicada con el No CAJ-0052437-2007 de fecha junio 13 del presente año.


El día 11 de septiembre de este mismo año, igualmente manifesté que había presentado renuncia el día 31 de julio del cargo que desempeñaba, que no devengaba otro salario y que tenía hijos menores a su cargo, a este escrito le asignaron la radicación No 0087246-2007

1.2. Desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de la pensión a la fecha han transcurrido casi seis meses, sin que hasta el momento se haya ordenado lo pedido

1.3. Al reconocimiento y pago de su pensión se le debe aplicar no solo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, sino también que al liquidar el monto debe hacerse con base en el Decreto 546 de 1.971 artículo 8º y con fundamento a la sentencia T-631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de junio de 1.998 proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición, implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada, devengada durante el último año de servicio y que para su caso corresponde a la devengada en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez quinto civil municipal de Sincelejo.

**Sujeto pasivo.** La acción de tutela fue dirigida contra **CAJA NACIONAL DE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
SINCELEJO



PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL, E.I.C.E.) representada por su gerente Dr. AUGUSTO MORENO BARRIGA o quien haga sus veces al momento de su liquidación.

2.2 **Derechos fundamentales violados.** Se citan como amenazados o violados los derechos fundamentales de petición, a una vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al debido proceso y a la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

2.3 **Petición del solicitante.** La accionante pretende que se le tutelen los derechos fundamentales violados de petición, al debido proceso, en conexidad con los derechos a la seguridad social, mínimo vital, a la igualdad, y como consecuencia de lo anterior se ordene a la oficina encargada del reconocimiento y pago de la pensión y oficina de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. reconocer y pagar su pensión de jubilación con base en el Decreto 546 de 1971 dentro de los cinco días subsiguientes a la sentencia de tutela que así lo ordene y tomar como base los factores antes indicados, para lo cual anexo certificados en los que constan los salarios devengados durante el último año de servicio, en el menor tiempo posible pues, ya han transcurrido en exceso los de ley y con fundamento a las normas anteriormente anotadas.

1.5 **Pruebas obrantes en la actuación.** En orden a establecer la veracidad de los hechos que fueron expuestos como sustento de la presente acción de tutela, además de la prueba documental presentada con la solicitud, no se obtuvieron informes en término del Director de la entidad de salud pese a que existe prueba de haberse notificado oportunamente.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1 **La acción de tutela.** La Constitución Política de Colombia de 1991 introdujo un nuevo mecanismo institucional tendiente a la protección de los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales de las personas, en caso de que esto, sean violados, o se presente amenaza de violación por un hecho, positivo o negativo, de cualquier autoridad pública o de una persona particular, en casos excepcionales. La acción de tutela es un auténtico derecho, al que puede acceder cualquier persona para recurrir a las autoridades judiciales para que éstas tomen las medidas necesarias para la protección del derecho considerado constitucionalmente como fundamental, con lo cual se le pone límites a los abusos cometidos por los funcionarios que detentan el poder del Estado y que por mucho tiempo estuvo sin control de ninguna clase. Por lo mismo, este amparo no constituye un proceso, sino una actuación preferente, sumaria e informal, a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; por eso es de carácter residual. No pretendió pues el constituyente crear una nueva instancia, ni evadir la competencia de los jueces, ni instituir un nuevo proceso, sino que se contara con un dispositivo eficaz para la defensa y protección de los derechos fundamentales que la Carta reconoce para todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza.

Se está en presencia de un perjuicio irremediable cuando es imposible borrar el daño ocasionado como consecuencia de la violación del Derecho Fundamental, de tal suerte que lo más posible sería compensar económicamente a la víctima por el daño sufrido. Entonces no existe perjuicio irremediable, tal como lo ha reiterado la

COPIA ORIGINAL

Honorable Corte Constitucional. cuando el tutelante dispone de otras acciones o medios judiciales para la protección del derecho fundamental, y cuando el daño que se le pudiese ocasionar es factible subsanarlo con otros medios distintos a la inmediatez".

**PENSION DE JUBILACION** protección pago de mesadas por afectación de mínimo vital. **DERECHO A LA SUBSISTENCIA DEL PENSIONADO,** pago oportuno de mesadas.

En reiteradas Jurisprudencias la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de este medio de Defensa en eventos relativos al pago de obligaciones relacionadas con la seguridad social, ha sido posible solo en aquellos casos en los cuales los actores se encuentran en condiciones que comprometan de manera grave e inminente sus derechos a la vida y a la salud e incluso afecten su dignidad humana. Es así como, el derecho a la pensión de jubilación o vejez puede llegar a ser un derecho de aplicación inmediata cuando se hace necesario garantizar el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad, no solo por las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentran, sino porque su sustento y manutención se deriva directa y únicamente de los dineros percibidos en razón a dicha pensión. Si bien la Corte señala que la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, parte puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o seguridad social, ya que las personas requieren de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de los derechos fundamentales en la constitución, busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de la personalidad. La pensión de jubilación se convierte en el único sustento de las personas de la tercera edad, pero su solo reconocimiento no implica cumplimiento del derecho a la seguridad social; es indispensable que las mesadas sean canceladas oportuna y cumplidamente. En eventos relacionados con el mínimo vital, la protección radica en garantizar debidamente el pago de las mesadas pensionales futuras, precisamente para conjurar la violación o amenaza de los derechos fundamentales. SENTENCIA No T-508 Septiembre 17 de 1.998.

**3.2 El Caso Concreto:**

A juicio del Juzgado, resulta procedente la acción de tutela en cuestión para que el accionante haga valer sus derechos que considera conculcados, ya que por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL se observa negligencia en cuanto al tiempo para hacer efectivo el reconocimiento de la Pensión de vejez del tutelante si tenemos en cuenta que han transcurrido mas de cuatro meses, termino establecido en el articulo 19 del Decreto Reglamentario No 656 de 1.994 para resolver su solicitud legalmente impetrada, lo que indica una violación a su derecho de petición

*Por tanto al tutelante debe proferirsele el acto administrativo de Reconocimiento de su pensión, ya que a juicio de la Corporación la entidad incurre en una vía de hecho, si esta probado que una persona tiene derecho a la pensión y se la niega, máxime cuando hoy la misma normatividad ha adoptado una posición escéptica; reconocimiento con la expedición, sin necesidad del pago* Corte Constitucional Sent. T 325 Abril 4/02 MPH. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por tanto, la presente tutela PROSPERA.

### DECISION

En merito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder la tutela de la accionante señor por los Derechos fundamentales consagrados en los artículos 1,2, 48, 53 y 209 de la Constitución política de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Ordénese a la CAJA DE PREVISION SOCIAL CAJANAL, para que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo ejercite la actuación administrativa concerniente a resolver el Reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor del tutelarte, solicitud impetrada dentro del termino legal el cual debe ser notificado al mismo.

**TERCERO:** A la accionante se le debe aplicar no solo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, sino también que al liquidar el monto debe hacerse con base en el Decreto 546 de 1.971 artículo 8º y con fundamento a la sentencia T-631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de junio de 1.996 proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición, implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada, devengada durante el último año de servicio y que para su caso corresponde a la devengada en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez quinto civil municipal de Sincelejo. (Anexos)

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación por la vía jerárquica y en todo caso, se ordena remitirla a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS

Juez



Doctor  
Augusto Moreno Barriga  
Gerente General  
Caja nacional de Previsión Social E.I.C.  
Bogotá D. C

El anterior Memorial fué presentado personalmente  
por Carrus. Alir Prieto Carrus  
quien se identificó con el No. 33-174.709  
T. P. No. \_\_\_\_\_ En calidad de solicitante ✓

Apoderado  
En Sincelejo a los 10 del mes de Marzo  
de 2008

Firma [Firma]  
Recibido por Hector Rumbaut

Ref: Recurso de Reposición contra la  
Resolución No A.M.B 04791 de 13 de  
febrero de 2008.  
Radicado No 52437 de 2007

Mediante el presente escrito, me permito interponer recurso de reposición, ante el gerente general de esa entidad Doctor Augusto Moreno Barriga, contra la resolución No a.m. 04791 de 13 de febrero del presente año, por cuanto dicha resolución desacata la sentencia de tutela proferida en mi favor por el juzgado segundo promiscuo de familia el día 21 de diciembre de 2007, en el que se ordenó que mi pensión de jubilación, debía liquidarse teniendo en cuenta no solo el régimen consagrado en la ley 100 de 1993, sino también teniendo en cuenta el decreto 546 de 1971 Art. 6º y con fundamento en la sentencia T-631 de la Honorable Corte Constitucional y la sentencia del 4 de junio de 1996 del Honorable Consejo de estado, en las que se ha definido claramente que el régimen especial y de transición, implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual mas elevada, devengada durante el último año de servicio, que para el caso corresponde a la devengada en agosto de 2006.

Esta sentencia está en firme, hizo tránsito a cosa juzgada por cuanto ni siquiera fue impugnada, de tal manera que su fuerza vinculante ínter partes no puede ser desoída, sin que se incurra en el delito de fraude a resolución judicial, amen de falta disciplinaria gravísima, como también responsabilidad fiscal, imputable a todos los funcionarios que de alguna manera intervinieron en la producción del acto administrativo que estoy recurriendo. Que quede claro entonces que la sentencia que dictó el juzgado no se circunscribió a protegerme el derecho de petición, como infundadamente lo hace ver la resolución. Resolución que además nos sorprende por el desconocimiento inclusive del juzgado que conoció de la acción de tutela por mi impetrada. Pues fue el Juzgado 2o Promiscuo de Familia de la ciudad de Sincelejo, en donde resido y no el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá como lo dice la resolución. Lo que nos lleva a concluir que los funcionarios que intervinieron en la elaboración de esta, no se tomaron el trabajo de leer el expediente ni la sentencia de tutela, lo que hace prever que tienen ya elaborado un modelo único para resolver todos los casos, sin tener en cuenta la fuerza vinculante de las sentencias dictadas por un juez de la república. Estos son los verdaderos autores intelectuales del delito de fraude a resolución judicial a quienes hay que investigar.




La sentencia del Juzgado fue perentoria en ordenar mi liquidación se repite, teniendo en cuenta el 75% del salario mas alto devengado durante el último año de servicio, que en concreto ascendió a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (\$10.442.575.k.o.), integrado por \$9.445.986.00 como magistrado del consejo seccional de la judicatura del Atlántico, sala disciplinaria y \$996.589.k.o. como Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, salario devengado en el mes de Agosto de 2006.

En escrito separado, estoy formulando derecho de petición, para que se me informe el nombre de los funcionarios que elaboraron la resolución No AMB 04791 de 13 de febrero de 2008, pues a ellos también los denunciaré como coautores del delito de fraude a resolución judicial.

Por la prensa hablada y escrita me he enterado que contra el actual gerente general de la Caja Nacional de Previsión Social IECE, cuenta con un sinnúmero de acusaciones penales y disciplinarias, por desacato a las decisiones de los jueces, llevando inclusive a que se halla proferido medida restrictiva de su libertad, consistente, en detención domiciliaria. No obstante agazapados han quedado los autores intelectuales que elaboran las resoluciones, que en mi caso estoy decidida a formularles las respectivas denuncias penales y disciplinarias de no acatar la orden del juez Constitucional de Tutela. Asimismo pongo de presente que he iniciado incidente de desacato por los motivos antes expuestos de no cumplir la orden impartida en la sentencia.

Me reitero entonces en que se revoque la resolución No AMB 04791 de 13 de febrero de 2008 y se ordene liquidar mi pensión de jubilación tal como se dispuso en la mencionada sentencia y esperando con la ayuda de Dios que se haga en justicia.

Atentamente

  
CARMEN ALEX ARRIETA GARCIA  
C de C No 33.174.709

Anexo:

Copia de la sentencia de tutela

Certificados de sueldos

Derecho de petición solicitando el nombre de los funcionarios que intervinieron en la elaboración de la resolución violatoria de una sentencia.

COPIA DE LA SENTENCIA DE TUTELA  
JUZGADO CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
13 de febrero de 2008  
CARMEN ALEX ARRIETA GARCIA

Doctor

AUGUSTO MORENO BARRIGA

Gerente general Caja Nacional de Previsión Social ÉICE

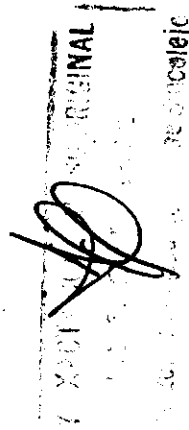
E. S. D

**CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.174.709, respetuosamente por el presente escrito solicito a usted, con fundamento en los artículos 23 de nuestra Carta Política y 5º del C.C.A. y siguientes, se me certifique el nombre de los funcionarios que intervinieron en la elaboración de la resolución N° AMB-04791 de Febrero 13 del 2008, documento este que requiero para formular denuncia penal y disciplinaria como coautores del delito de fraude a resolución judicial, pues por dicho acto administrativo, se desatendió la orden perentoria impartida por la Señora Juez Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sincelejo, dada en sentencia de tutela de fecha 21 de diciembre de 2007, que ordenó se liquidara mi pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicio.

Recibo notificaciones en las oficinas de Cajanal IECE Sincelejo y en mi residencia ubicada en la calle 30 N° 49A- 37 de esta ciudad de Sincelejo.-

Atentamente,

  
CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA  
C.C. N° 33.174.709 de Sincelejo.



Doctor

JORGE A. ESPINOSA L

Revisor jurídico Caja Nacional de Previsión Social EICE

E. S. D


CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.174.709, respetuosamente por el presente escrito solicito a usted, con fundamento en los artículos 23 de nuestra Carta Política y 5° del C.C.A. y siguientes, se me cerifique el nombre de los funcionarios que intervinieron en la elaboración de la resolución N° AMB-04791 de Febrero 13 del 2008, documento este que requiero para formular denuncia penal y disciplinaria como coautores del delito de fraude a resolución judicial, pues por dicho acto administrativo, se desatendió la orden perentoria impartida por la Señora Juez Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sincelejo, dada en sentencia de tutela de fecha 21 de diciembre de 2007, que ordenó se liquidara mi pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicio.

Recibo notificaciones en las oficinas de Cajanal IECE Sincelejo y en mi residencia ubicada en la calle 30 N° 49A- 37 de esta ciudad de Sincelejo.-

Atentamente,

  
CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA  
C.C. N° 33.174.709 de Sincelejo

ORIGINAL  
Caja Nacional de Previsión Social EICE  
Sincelejo



Doctora

SANDRA CÁRDENAS

Abogada Sustanciadora Caja Nacional de Previsión Social EICE

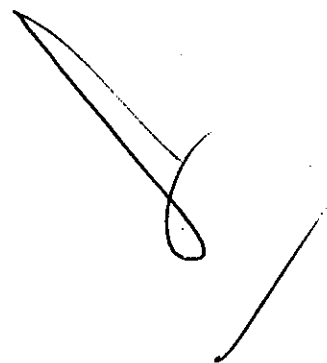
E. S. D

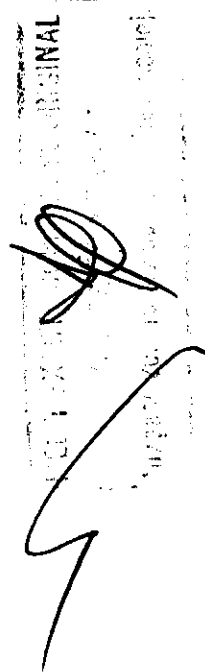
**CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.174.709, respetuosamente por el presente escrito solicito a usted, con fundamento en los artículos 23 de nuestra Carta Política y 5° del C.C.A. y siguientes, se me cerifique el nombre de los funcionarios que intervinieron en la elaboración de la resolución N° AMB-04791 de Febrero 13 del 2008, documento este que requiero para formular denuncia penal y disciplinaria como coautores del delito de fraude a resolución judicial, pues por dicho acto administrativo, se desatendió la orden perentoria impartida por la Señora Juez Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sincelejo, dada en sentencia de tutela de fecha 21 de diciembre de 2007, que ordenó se liquidara mi pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicio.

Recibo notificaciones en las oficinas de Cajanal IECE Sincelejo y en mi residencia ubicada en la calle 30 N° 49A- 37 de esta ciudad de Sincelejo.-

Atentamente,

  
CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA  
C.C. N° 33.174.709 de Sincelejo



  
ORIGINAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No. AMB 04791 de

13 FEB 2008

RADICADO N° 52437/2007.

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION POR VEJEZ.

El Gerente General de la Caja Nacional de Prevision Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.174.709 de SINCELEJO (SUCRE), mediante escrito de fecha 13 de Junio de 2007, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia por Vejez, petición radicada bajo el N°. 52437 de 2007.

Que obra Acción de Tutela del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, que amparó el Derecho de Petición del Accionante.

Que la peticionaria aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
RAMA JURISDICCIONAL.	19810101	20061026	0	9296
			0	9296

Que laboró un total de: 9296 dias, 1328 semanas.

Que nació el 28 de Agosto de 1954 y cuenta con 52 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de JUEZ MUNICIPAL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAGANGUE.

Que adquirió el status jurídico el 28 de Agosto de 2004.

Que en aplicación del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respetó tres requisitos como son el tiempo de servicio, la edad y el monto del régimen anterior vigente; se estableció que en el presente caso se aplicará el Decreto 546 de 1971 para estos requisitos y la liquidación como a continuación se aplica.

Que la liquidación se efectúa con el 75% sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 27 de Octubre de 1996 y el 26 de Octubre de 2006, así:

TUTELA

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION POR VEJEZ DE  
ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX

\*\*\*\*\*

F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL(IPC)	PROPORCION POR AÑO
1996 ASIGNACION BASICA	21.63	\$ 888085.00		
PRIMA ESPECIAL		\$ 986.76		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 296029.00		
-----				
(Promedio mensual de 64 dias)		\$ 1185100.76	3190271.48	56715.94
(Aplica: IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05 )				
1997 ASIGNACION BASICA	17.68	\$ 959132.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 37299.58		
PRIMA ESPECIAL		\$ 447595.00		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 319711.00		
PRIMA DE NIVELACION		\$ 116636.00		
-----				
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 1880373.58	4161748.18	416174.82
(Aplica: IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05 )				
1998 ASIGNACION BASICA	16.70	\$ 1090650.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 46303.08		
PRIMA ESPECIAL		\$ 496883.00		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 396883.00		
-----				
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 2030719.08	3819256.68	381925.67
(Aplica: IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05 )				
1999 ASIGNACION BASICA	9.23	\$ 1345436.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 52322.50		
PRIMA ESPECIAL		\$ 538174.00		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 448478.00		
-----				
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 2384410.50	3842723.78	384272.38
(Aplica: IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05 )				
2000 ASIGNACION BASICA	8.75	\$ 1793914.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 52322.50		
PRIMA ESPECIAL		\$ 538174.00		
-----				
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 2384410.50	3518011.34	351801.13
(Aplica: IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05 )				
2001 ASIGNACION BASICA	7.65	\$ 2008480.00		
PRIMA ESPECIAL		\$ 602544.00		
-----				
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 2611024.00	3542401.69	354240.17
(Aplica: IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05 )				
2002 ASIGNACION BASICA	6.99	\$ 2121530.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES,		\$ 61878.00		
PRIMA ESPECIAL		\$ 636459.00		
-----				
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 2819867.00	3553869.97	355387.00
(Aplica: IPC02-IPC03-IPC04-IPC05 )				

**TUTELA**

RESOLUCION N° 04791  
Radicado N° 52437/2007

Página: 3 de 6  
Fecha : 09/01/2008

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION POR VEJEZ DE  
ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX

+++++

2003 ASIGNACION BASICA	6.49	\$ 2210635.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 64476.83		
PRIMA ESPECIAL		\$ 663190.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 2938301.83	3461195.47	346119.55
(Aplica: IPC03-IPC04-IPC05 )				
2004 ASIGNACION BASICA	5.50	\$ 2306798.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 67281.58		
PRIMA ESPECIAL		\$ 692039.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 3066118.58	3391640.73	339164.07
(Aplica: IPC04-IPC05 )				
2005 ASIGNACION BASICA	4.85	\$ 2433672.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 70982.17		
PRIMA ESPECIAL		\$ 730102.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 3234756.17	3391641.85	339164.18
(Aplica: IPC05 )				
2006 ASIGNACION BASICA	4.48	\$ 2622837.28		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 74531.25		
PRIMA ESPECIAL		\$ 786851.39		
BONIFICACION POR COMPENS		\$ 367383.05		
(Promedio mensual de 296 dias)		\$ 3851602.97	3851602.97	316687.36
(No aplica IPC)				
		T O T A L =		\$ 3,641,652.27

I.P.C. --> 1996:21.63 1997:17.68 1998:16.70 1999: 9.23 2000: 8.75  
2001: 7.65 2002: 6.99 2003: 6.49 2004: 5.50 2005: 4.85

Pension : (\$3,641,652.27 X 75% ) = \$2,731,239.20

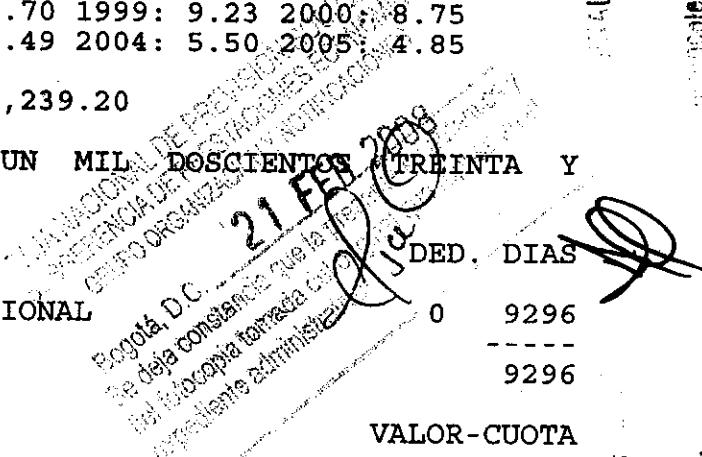
SON: DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 20/100 M/CTE.

DISTRIBUCION A CARGO :

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	DED. DIAS	
	0	9296
		9296
PROPORCION A CARGO :	VALOR-CUOTA	
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	\$ 2,731,239.20	
	\$ 2,731,239.20	

Efectiva a partir del 27 de Octubre de 2006.

**TUTELA**





RESOLUCION N°  
Radicado N° 52437/2007

Página: 5 de 6  
Fecha : 09/01/2008

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION POR VEJEZ DE  
ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX

\*\*\*\*\*

Son disposiciones aplicables: Dcto 546/71 art. 6o., Ley 100/93, Dcto 1158/94, Dcto 01/84.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor de la señora ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX ya identificada, de una pensión mensual vitalicia por Vejez, en cuantía de (\$2,731,239.20) DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 20/100 M/CTE efectiva a partir del 27 de Octubre de 2006. La peticionaria debe demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley, para el disfrute de esta pensión.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9296	\$ 2,731,239.20
		-----
		\$ 2,731,239.20

ARTICULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación, la Caja Nacional de Previsión Social EICE, salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTICULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
AGENCIA DE PREVISION  
GRUPO ORGANIZACIONAL  
Bogotá, D.C.  
121 FEB 2008  
Ejecutivo de Atención al Cliente  
Departamento de Pensiones

TUTELA

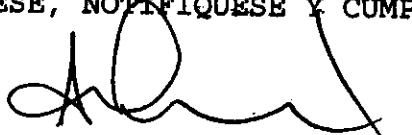
POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION POR VEJEZ DE  
ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX


\*\*\*\*\*

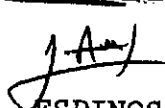
ARTICULO SEXTO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

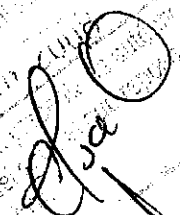
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


  
AUGUSTO MORENO BARRIGA  
Gerente General

Abogado Sustanciador:  SANDRA CARDENAS

Revisor Jurídico:  JORGE A. ESPINOSA L.  
SACA - P1 - 09/01/2008fY

COMISION NACIONAL DE FRENTE POPULAR  
SUBCOMISION DE FRENTE POPULAR  
GRUPO ORGANIZACIONAL FRENTE POPULAR  
Bogotá, D.C. 21 FEB 2008  
Comandancia en Jefe  
Calle 100 No. 100-100





TUTELA

RADICACIÓN # 2007-00627-00  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE

Sincclejo, Abril diez de dos mil ocho.

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede y viendo que la entidad accionada no le ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de Diciembre de 2007, se le dará el trámite incidental por lo el Juzgado:

RESUELVE

Del memorial anterior presentado por el tutelante, córrase traslado a la parte tutelada, por el término de tres días con la advertencia que vencido este término, se procederá a abrir incidente para resolver sobre las sanciones de arresto y multa, según lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591.

Notifíquese este Auto al Dr. AUGUSTO MORENO BARRIGA, Gerente General de CAJANAL E.I.C.E., o quien haga sus veces, a la Dra. SANDRA CÁRDENA, Sustanciadora y al Dr. JORGE A. ESPINOSA, revisor Jurídico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Stamp: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA SINCELEJO SUCRE  
Handwritten signature

Handwritten signature of Isabel Cecilia Puente Cañas

ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS

Juzgado 2o. Promiscuo de Familia

SECRETARIA

Notificado (s) Por estado No. 032  
de fecha Abril 14 / 08.

EL SECRETARIO

N.V.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE**

Oficio No. 336-2007-00627-00

Sincelejo, Abril 10 de 2008.

Doctor:  
**AUGUSTO MORENO BARRIGA**  
Gerente General CAJANAL E.I.C.E.  
Transversal 45 No. 41-53 CAN  
Bogotá D.C.

REF. ACCION DE TUTELA No.2007-00627-00 de CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA.

Cordial saludo.

NOTIFICOLE auto de la fecha, el cual ordenó darle traslado por el termino de tres (3) días, del Incidente de Desacato por incumplimiento al fallo de fecha 21-12-2007, proferido dentro de la acción de tutela de la Referencia.

Atentamente,

JAVIER JOSÉ ESPINOSA VERGARA  
SECRETARIO.

N.V.

Handwritten signature and stamp on the right margin.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE**

Oficio No. 337-2007-00627-00

Sincelejo, Abril 10 de 2008.

Doctora:  
**SANDRA CÁRDENAS**  
Sustanciadora CAJANAL E.I.C.E.  
Transversal 45 No. 41-53 CAN  
Bogotá D.C.

REF. ACCION DE TUTELA No.2007-00627-00 de CARMEN  
ALIX ARRIETA GARCÍA.

Cordial saludo.

NOTIFICOLE auto de la fecha, el cual ordenó darle traslado por el termino de tres (3) días, del Incidente de Desacato por incumplimiento al fallo de fecha 21-12-2007, proferido dentro de la acción de tutela de la Referencia.

Atentamente,

  
JAVIER JOSÉ ESPINOSA VERGARA  
SECRETARIO.

N.V.

CAJANAL  
SECRETARÍA DE FAMILIA  
SINCELEJO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE

Oficio No. 338-2007-00627-00

Sincelejo, Abril 10 de 2008.

Doctor:  
JORGE A. ESPINOSA  
Revisor Jurídico CAJANAL E.I.C.E.  
Transversal 45 No. 41-53 CAN  
Bogotá D.C.

REF. ACCION DE TUTELA No.2007-00627-00 de CARMEN  
ALIX ARRIETA GARCÍA.

Cordial saludo.

NOTIFICOLE auto de la fecha, el cual ordenó darle traslado por el termino de tres (3) días, del Incidente de Desacato por incumplimiento al fallo de fecha 21-12-2007, proferido dentro de la acción de tutela de la Referencia.

Atentamente,

JAVIER JOSÉ ESPINOSA VERGARA  
SECRETARIO.

N.V.

ACTOS  
J. SEG.  
PROMISCOU  
SINCELEJO

1- DIRECCION ERRADA <input type="checkbox"/> 2- FALTA INFORMACION <input type="checkbox"/> 3- NO RECIBE <input type="checkbox"/> 4- DESOCUPADO <input type="checkbox"/> 5- NO RESIDE <input type="checkbox"/>		CODIGO: <b>15</b>	
ADMISSION: <b>15</b>		DIA MES AÑO: <b>15 11 93</b>	
DIRECCION: <b>LAZAR ESPINOSA</b>		TELEFONO: <b>247-41-53</b>	
DESTINATARIO: <b>LAZAR ESPINOSA</b>		TELEFONO: <b>247-41-53</b>	
UNIDADES: <b>100</b>		PESO KGS: <b>100</b>	
FIRMA DEL REMITENTE: <b>[Signature]</b>		ESTADO DE ENTREGA: <b>ENTREGADO</b>	
NOMBRE CLARO: <b>[Illegible]</b>		DIRECCION: <b>[Illegible]</b>	
TELEFONO: <b>[Illegible]</b>		TELEFONO: <b>[Illegible]</b>	
UNIDADES: <b>[Illegible]</b>		PESO KGS: <b>[Illegible]</b>	
FIRMA DEL REMITENTE: <b>[Illegible]</b>		ESTADO DE ENTREGA: <b>[Illegible]</b>	
NOMBRE CLARO: <b>[Illegible]</b>		DIRECCION: <b>[Illegible]</b>	
TELEFONO: <b>[Illegible]</b>		TELEFONO: <b>[Illegible]</b>	
UNIDADES: <b>[Illegible]</b>		PESO KGS: <b>[Illegible]</b>	
FIRMA DEL REMITENTE: <b>[Illegible]</b>		ESTADO DE ENTREGA: <b>[Illegible]</b>	
NOMBRE CLARO: <b>[Illegible]</b>		DIRECCION: <b>[Illegible]</b>	
TELEFONO: <b>[Illegible]</b>		TELEFONO: <b>[Illegible]</b>	
UNIDADES: <b>[Illegible]</b>		PESO KGS: <b>[Illegible]</b>	
FIRMA DEL REMITENTE: <b>[Illegible]</b>		ESTADO DE ENTREGA: <b>[Illegible]</b>	

ORIGINAL  
 LAZAR ESPINOSA  
 15/11/93

ORIGINAL  
 2007/03/22 DEL 100-120001 AL 100-520000  
 2007/03/22 DEL 100-120001 AL 100-520000

*[Handwritten signature]*

RESOLUCION DIAN No. 050000196816 FECHA 2007/03/22 DEL 100-120001 AL 100-520000

Laer Express Mercaderes Ltda. NI. 805.010.056-5

www.laerexpress.com.co

REMITENTE: *[Handwritten: Luzma Z...*

DIRECCION: *[Handwritten: Luzma Z...*

TELÉFONO: *[Handwritten: 2474640-23]*

DESTINATARIO: *[Handwritten: Luzma Z...*

DIRECCION: *[Handwritten: Luzma Z...*

TELÉFONO: *[Handwritten: 2474640-23]*

FIRMA DEL REMITENTE: *[Handwritten signature]*

UNIDADES: *[Handwritten: 100]*

PESO Kgs: *[Handwritten: 563847]*

FLITE: *[Handwritten: 563847]*

VR DECLARADO: *[Handwritten: 563847]*

OTROS: *[Handwritten: 563847]*

TOTAL FLETES: *[Handwritten: 563847]*

RECEBI A TOTAL SATISFACCION

NOMBRE CLARO: *[Handwritten: Luzma Z...*

COD. ADMISION: *[Handwritten: Luzma Z...*

HORA: *[Handwritten: Luzma Z...*

DIA MES AÑO: *[Handwritten: Luzma Z...*

TELÉFONO: *[Handwritten: Luzma Z...*

DIRECCION: *[Handwritten: Luzma Z...*

1- DIRECCION ERRADA  2- FALTA INFORMACION  3- NO RECIBE  4- DESOCUPADO  5- NO RESIDE  VER CONTRATO AL RESPALDO

100 \* 5 6 3 8 4 7 \*

FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE CONTADO



Rama Judicial del Poder Publico

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

FORMATO No. 3A CONTROL DIARIO CORRESPONDENCIA GENERAL

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

13	DIA	11	ANO	2008	MUNICIPIO O CIUDAD	Sincedo
DESPACHO JUC. JUZGADO						2824204
SEGUNDO PROMISCUO DE						
FAMILIA DE SINCELEJO						3re.30r
DIRECC. Cl. 22 No. 16-40						

CUENTA No.	TOTAL ERROS
1	1

**FRANQUICIA**

CODIGO

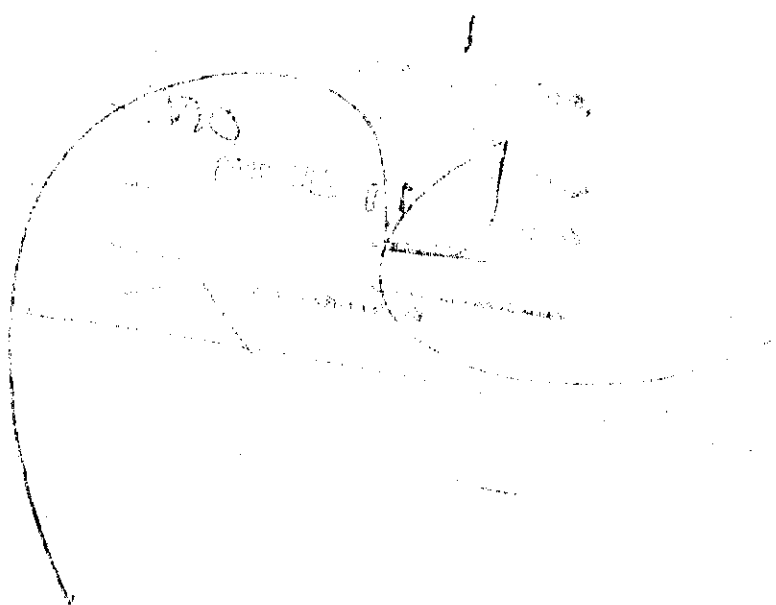
ORD	RUTAJA	DESTINATARIO	DIRECCION	DESTINO	DEPARTAMENTO	No. TELEFONO	No. PROCESOS	TIPO DE SERVICIO				VALOR UNITARIO	
								CORREO NACIONAL	CORREO VACACIONAL	POSTAL	POSTAL		
1		Doctor Augusto Moreno B	Gerente General Cajanal Traversal 45 No. 41-53 Can	Bogota	D.C.							20087	15.2002
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													
9													
10													
11													
12													
13													
14													
15													
16													
17													
18													
19													
20													
21													
22													
								TOTAL				15.2002	

Consejo Superior de la Judicatura  
**JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA**  
 CC. No. 1

OFICINA JUDICIAL SINCELEJO  
**RECIBIDO**  
 DIA 11 MES 04 AÑO 08  
 HORA 3:00

RECEIVED  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 SINCELEJO

ADPOSTAL  
 REPONSABIL F. Nombre Clase del Cliente v Saldo de la Oficina Receptora



EXPEDIENTE No. 2007-00627-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
SINCELEJO

Sincelejo, junio seis de dos mil ocho.

Abrase a prueba el presente INCIDENTE DE DESACATO, instaurado por la Dr. CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA, a través de apoderado judicial, contra CAJANAL E.I.C.E., por el término de diez días.

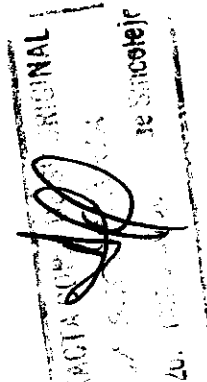
PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES: téngase como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO: Ofíciase al GERENTE GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISTÓN SOCIAL, informar a este Juzgado si le dio cumplimiento al fallo de tutela de 21 de diciembre de 2008.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS  
JUEZ.



26

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE**

Oficio No. 0521-2007-00627-00

Sincelejo, junio 6 de 2008.

DOCTOR:  
AUGUSTO MORENO BARRIGA  
Director General de CAJANAL E.I.C.E.  
Transversal 45 No. 41-53 CAN.  
Bogotá D.C.

REF. INCIDENTE DE DESACATO DE ACCION DE TUTELA  
No.2007-00627-00 de la doctora CARMEN ALIX  
ARRIETA GARCÍA.

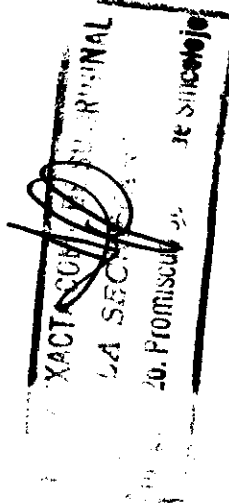
Cordial saludo.

Dentro del proceso de la referencia se dicto un auto de fecha 6-6-2008, el cual ordenó requerirlo, a fin de que informe las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento al fallo de fecha 21-12-2007, proferido dentro de la acción de tutela de la Referencia.

Atentamente,

  
JAVIER JOSÉ ESPINOSA VERGARA  
SECRETARIO.

N.V.



**Avianca DEPRISA**

\* 1 6 0 5 2 1 2 1 \*

**VER AL REVERSO CONDICIONES DE TIEMPO MAXIMO PARA RECLAMAR**

**REMITENTE**

DIRECCION: **CAJAMA**  
 HOMBRE O RAZON SOCIAL: **Augusto Moreno Barriga**  
 CODIGO: **NT**  
 TELEFONO: **NT**  
 DESTINO (NOMBRE COMPLETO CIUDAD): **NT**

**FORMA DE PAGO**  
 CREDITO  CONTRAENTREGA  SERVICIO DOMICILIO

**DEPRISA**  
 HOY  APTO / APTO  NOCHE  URBANO  SERVICIO DOMICILIO

**REGIONAL**  
 REGIONAL  INTERNET MAIL  NACIONAL  SERM. ESPECIALES

**ACUERDO NO.**  
 URBANO  NACIONAL  INTERNET MAIL  SERM. ESPECIALES

**MODO DE TRANSPORTE**  
 TERRESTRE  AEREO

**VER ADVERTENCIA AL RESPALDO**  
 TERRESTRE  AEREO

**VALOR DESTINADO**  
 \$ **600**  
 \$ **600**  
 \$ **600**  
 \$ **600**

**NOTA:**  
 AL COLOCAR ESTE ENVASE EL REMITENTE DECLARA NO CONTENER ESTUPEFACIENTES, JOYAS, VALORES EN EFECTIVO Y/O AL PORTADOR, ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS PERECEDEROS DE OBJETOS FRAGILES Y BAJO DECLARACION SERAN RECIBIDOS EN CONSECUENCIA EL SEGURO NO SE RESPONSABILIZA POR ESTOS ENVIOS.

**DIRECCION**  
 HOMBRE O RAZON SOCIAL: **Augusto Moreno Barriga**  
 CODIGO: **NT**  
 TELEFONO: **NT**  
 DESTINO (NOMBRE COMPLETO CIUDAD): **NT**

**FORMA DE PAGO**  
 CREDITO  CONTRAENTREGA  SERVICIO DOMICILIO

**DEPRISA**  
 HOY  APTO / APTO  NOCHE  URBANO  SERVICIO DOMICILIO

**REGIONAL**  
 REGIONAL  INTERNET MAIL  NACIONAL  SERM. ESPECIALES

**ACUERDO NO.**  
 URBANO  NACIONAL  INTERNET MAIL  SERM. ESPECIALES

**MODO DE TRANSPORTE**  
 TERRESTRE  AEREO

**VER ADVERTENCIA AL RESPALDO**  
 TERRESTRE  AEREO

**VALOR DESTINADO**  
 \$ **600**  
 \$ **600**  
 \$ **600**  
 \$ **600**

**NOTA:**  
 AL COLOCAR ESTE ENVASE EL REMITENTE DECLARA NO CONTENER ESTUPEFACIENTES, JOYAS, VALORES EN EFECTIVO Y/O AL PORTADOR, ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS PERECEDEROS DE OBJETOS FRAGILES Y BAJO DECLARACION SERAN RECIBIDOS EN CONSECUENCIA EL SEGURO NO SE RESPONSABILIZA POR ESTOS ENVIOS.

Atentamente,

JAVIER JOSE ESTIMOS

SECRETARIO

ORIGINAL  
 Y EXCELENTE

2024 07 02

**AUGUSTO MORENO BARRIGA**  
 Director General de CAJAMA E.T.C.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE

Oficio No. 0521-2007-00627-00

Sincelejo, junio 6 de 2008.

DOCTOR:

AUGUSTO MORENO BARRIGA

Director General de CAJANAL E.C.E.

Transversal 45 No. 41-53 CAN.

Bogotá D.C.

REF. INCIDENTE DE DESACATO DE ACCION DE TUTELA  
No. 2007-00627-00 de la doctora CARMEN ALIX  
ARRIETA GARCIA.

Cordial saludo.

Dentro del proceso de la referencia se dicto un auto  
de fecha 6-6-2008, el cual ordeno requerirlo, a fin  
de que informe las razones por las cuales no le ha  
dado cumplimiento al fallo de fecha 21-12-2007,  
profirido dentro de la acción de tutela de la  
Referencia.

Atentamente,  
JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA  
SECRETARIO.  
N.V.

ACTIVO REGISTRAL  
LA SECCION DE  
C. Promiscuo de Sincelejo

los bienes entregados para  
las condiciones que se establecieron  
por entrega o por puente  
jurisdiccional

**SECRETARIA:** Al despacho de la señora juez, el presente INCIDENTE DE DESACATO, radicado bajo el No. 2007-00627-00, está para dictar fallo.

Sincelejo, Junio 24 de 2008.

**JAVIER JOSÉ ESPINOSA VERGARA**  
Secretario.-

EXACTA  
LA SECRETARÍA  
2008 JUN 26 11:01 AM  
LA SECRETARÍA

30

Sincelejo, Sucre, Febrero 25 de 2008.

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SINCELEJO**

E. S. D.

**CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.174.709 de Sincelejo, me dirijo a usted para manifestarle lo siguiente:

El día 05 de Diciembre de 2007 interpuse ante ese despacho, acción de tutela contra CAJANAL E.I.C.E. en procura que se ampararan mis derechos fundamentales, dado que dicha entidad no me ha concedido **la pensión vitalicia de jubilación**, solicitada el día 13 de Junio de 2007 y radicada con el N° CAJ 0052437 - 2007.

La acción de tutela, le correspondió en reparto a su despacho, fue admitida por auto de fecha 10 de Diciembre de 2007; en sentencia de 21 de Diciembre del mismo año me fueron tutelados los derechos impetrados ordenando a CAJANAL resolver de fondo lo pedido en un término de 48 horas.

La decisión por usted proferida fue notificada a la entidad accionada, sin que se hubiese producido algún pronunciamiento por parte de ellos.

Ahora bien la H.Corte Suprema de Justicia ha establecido en su innumerables pronunciamientos en cuanto al incumplimiento de una orden impartida por un Juez de la República en una sentencia que resuelve una acción de tutela debe cumplirse.

CAJANAL E.I.C.E. no ha cumplido lo ordenado por su despacho, estando el término vencido, por lo que mediante este escrito, promuevo el correspondiente incidente de desacato para que se sancione a la entidad tutelada, considerando que el incidente de Desacato busca como finalidad principal que la autoridad vinculada cumpla con la orden impartida por el Juez, con aplicación del procedimiento contenido en el artículo 27 del decreto 2591 accesoriamente, como resultado y no como finalidad, el desacato podrá conllevar una sanción de las contempladas en el artículo 52 de la misma norma

Insisto en que CAJANAL E. I. C. E, debe efectuar la liquidación teniendo en cuenta el 75% del salario más alto devengado durante el ultimo año que para este caso concreto corresponde al del mes de Agosto de 2006.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SINCELEJO

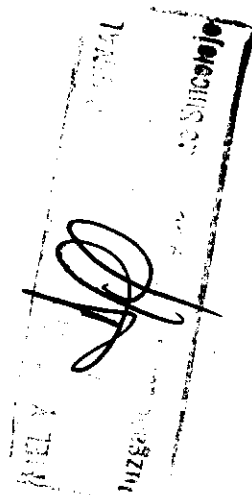
Recibo notificaciones en la Calle 30 N° 49 A - 37, Barrio Venecia de Sincelejo. Teléfono 2801495

Anexo: Copia del fallo de tutela y respectivo expediente en trece (13) folios.

Agradezco de antemano su atención a la presente,

Atentamente,

  
CAMEN ALIX ARRIETA GARCIA



Juzg. de 2º Promoción FIC  
SINCELEJO  
Recibido por Febru 25 / 2008  
SECRETARI f. Saibel B



32

**Expediente No 2007-00627**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**SINCELEJO**

Sincelejo Junio Veinticinco de Dos Mil Ocho

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato promovido por la tutelante **CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA** a través de apoderado judicial contra la Caja Nacional de Previsión Social **CAJANAL E.I.C.E** representado por el Dr. **AUGUSTO MORENO BARRIGA** o quien haga sus veces, Doctor **RICARDO VILLA GONZALEZ** Subgerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, por incumplir el fallo proferido por este Juzgado con fecha 21 de Diciembre de 2007.

**ANTECEDENTES**

Sostiene la accionante que instauró acción de tutela el día 5 de diciembre de 2007, en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.C.E.** representada por los Doctores **AUGUSTO MORENO BARRIGA** en calidad de Director y **RICARDO VILLA GONZALEZ** Subgerente de prestaciones económicas en que solicitó reconocer y pagar su pensión de jubilación con base en el Decreto 546 de 1.971 dentro de los cinco días subsiguientes al fallo de tutela que así lo ordenara. Recurrió a este mecanismo constitucional en atención a que pese haber hecho solicitud de reconocimiento de su pensión el día 13 de junio de 2007, y haberse retirado de la rama judicial el 31 de julio de 2007, la Caja Nacional de previsión no se había pronunciado en reconocerle su pensión, violando de esta manera el artículo 19 del Decreto 656 de 1.994, que obliga a la decisión del acto administrativo de reconocimiento de la pensión, dentro de los cuatro meses subsiguientes a su solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Ha dicho la Corte Constitucional en el auto No 008 de marzo 14 de 1.996

***"El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que cuando encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales del rango constitucional, reclama la aplicación urgente e Integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado al cumplimiento so-pena de las sanciones previstas en la ley.***

Y estas sanciones están señaladas en el Decreto 2591 de 1.991, artículo 52, dice la norma:

***"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto Incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales"***

FIEL Y VERDADERA COPIA DEL ORIGINAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
SINCELEJO

**La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si debe revocarse la sanción"**

La precitada norma, parte indicando que es acreedora de la sanción la persona que incumpliere una orden de un Juez, lo que indica que el incumplimiento debe provenir de cualquier persona, ya sea particular colocado en determinadas circunstancias y como lo indica el artículo 42 del decreto o de un empleado oficial. Lo importante de esta normatividad es que se haya proferido una orden judicial y su destinatario la incumpla o desatienda.

El fallo de tutela le fue notificado oportunamente al accionado y sin embargo vencidos los plazos señalados en la decisión no se cumplió con lo ordenado, sin que se adujera motivo o razón alguna de la entidad para justificar esta conducta. Es más, la accionada reiteradamente ha solicitado que le reconozcan y paguen la pensión de jubilación con base en el artículo 6° del Decreto 546 de 1.971, que consagra un 75% de la asignación mensual más elevada, devengada durante el último año de servicio y que para su caso corresponde al año 2006 y hasta la fecha de presentar este incidente no han emitido el acto administrativo ni han resuelto la petición invocada.

En consecuencia, se impone para el despacho sancionarlo con arresto inconvertible de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del FONDO ROTATORIO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. A su vez, teniendo en cuenta la calidad del servidor público tutelado, se dispone que el arresto lo cumpla en las instalaciones del Departamento administrativo de seguridad DAS de la ciudad de Bogotá D.C. Consúltese la presente sanción por desacato a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo Sucre.

Por lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Doctor **AUGUSTO MORENO BARRIGA** Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social **CAJANAL** con sede en Bogotá ha incurrido en desacato del fallo de Tutela proferido por este despacho con fecha 21 de Diciembre de 2007, y dentro del radicado No 2007-00627 por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia sancionar al Dr. **AUGUSTO MORENO BARRIGA** Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social **CAJANAL** con sede en Bogotá con arresto de tres (3) días inconvertibles y multa de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este último con destino al **FONDO ROTATORIO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

**TERCERO:** Señalar como sitio de reclusión las instalaciones del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en la ciudad de Bogotá

**CUARTO:** Para efectos de la notificación de la presente decisión a la parte accionada librese despacho comisorio con los insertos del caso al Juzgado de

CAJANAL  
LA SECRETARÍA  
Juzgado Promiscuo de Familia

Familia Turno de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: CONSULTAR la presente sanción por desacato ante la sala CIVIL-LABORAL-FAMILIA del Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS**

Juez

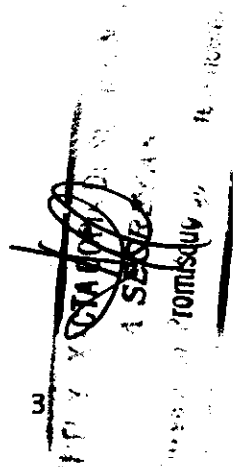


**JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA**  
**SECRETARIO**

Juzgado 2o. Promiscuo de Familia  
**SECRETARIA**

Verificado (s) Por estado No. 064.c  
de fecha 27 JUN 2008

**LA SECRETARIA**



3  
SECRETARIA  
Juzgado 2o. Promiscuo de Familia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE**

**DESPACHO COMISORIO No.0014 -2007-00627-00**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCO DE FAMILIA DE SINCELEJO SUCRE,**

**AL SEÑOR:**

**JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

**HACE SABER:**

Que dentro de la Acción de Tutela instaurada por CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA, Cuaderno Incidente de Desacato, mediante proveído que puso fin al asunto se ordenó comisionarlo a usted a fin de que se sirva notificar la aludida decisión a la parte accionada Doctor AUGUSTO MORENO BARRIGA, Director General Cajanal EICE, quien puede ser localizado en la transversal 45 No. 41-53 CAN.

De conformidad con lo establecido en los Art. 32 y 33 del C. de P.C. se anexa copia del auto que ordena la comisión.

INSERTOS: Adjunto lo anunciado.

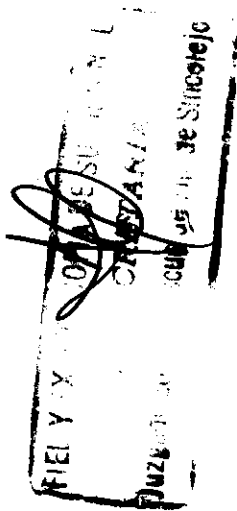
El numero de la Cédula de Ciudadanía de la accionante Carmen Alix Arrieta Garcia es 33.174.709

Para que usted, se sirva diligenciarlo y devolverlo a este Juzgado, a la mayor brevedad posible de libra el presente despacho comisorio.

Sincelejo, JULIO 2 de 2008.

**JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA  
SECRETARIO.**

*Recibí  
2-07-08*



~~JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA~~  
~~SINCELEJO SUCRE~~

Oficio No.0608-2007-00627-00  
Sincelejo, 2 de julio de 2008

~~Señor~~  
~~JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)~~  
~~Bogotá D.C.~~

Cordial saludo.

Para que su diligenciamiento adjunto al presente le estoy remitiendo  
nuestro Despacho Comisorio No. 0014, constante de cuatro (4) folios  
útiles y escritos.

~~Atentamente,~~

~~JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA~~  
~~Secretario.~~

*Recibido  
Caracallix  
2-07-08*

RECIBIDO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE  
2008 JUL 02

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL  
CAJANAL E.I.C.E.  
CRA 59 No 43 - 05 CAN-BOGOTA  
GRUPO NOTIFICACIONES

00841266

00841266

Bogotá, D.C. 04/AGO/2008

Señores:

JUZGADO 2 PROMISCUO DE familia del circuito de sincelejo.  
PALACIO DE JUSTICIA  
SINCELEJO - SUCRE

REF: ACCION DE TUTELA 2007 - 627

SOLICITANTE: CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA

C.C No. 33174709.

RADICADO 52437/2007

RESOLUCIÓN No. 34411/08

Por medio del presente escrito, me permito informarle que mediante RESOLUCIÓN No. 34411 De 2008, por la cual se resuelve una solicitud de ~~CONVENCION PARA DECRETAR LA~~ proferida por esta Gerencia quedando resuelta la solicitud del accionante de la referencia.

Presentamos excusas por la tardanza involuntaria, presentada con la cual se verifica el cumplimiento de los fallos, debido al gran volumen de tutelas que se recepcionan diariamente.

Cordialmente

LUZ MARINA CONTRERAS  
Líder Grupo Notificaciones

c.c expediente:evch

ORIGINAL  
CARGADO EN EL SISTEMA DE SINCELEJO

SUCRE

- REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

34411

25 JUL 2008

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL GERENTE GENERAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS DISPOSICIONES, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que esta entidad mediante resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA quien se identifica con cédula número 33.174.709 de Sincelejo (Sucre).

Del anterior acto administrativo se notifico personalmente la interesada el día 04 de marzo de 2008, quien mediante escrito presentado el día 10 de marzo de 2008, interpuso recurso de reposición previas las formalidades señaladas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso manifestando básicamente lo siguiente:

*"...implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada, devengada durante el último año de servicio..."*

En el presente caso se instauró Acción de Tutela No. 2007-627 ante el Juzgado 2 Promiscuo de Familia del Circuito de Sincelejo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la señora CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA se encontraba cobijada por un régimen especial el cual es el correspondiente a la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, regulado por los Decretos Leyes 902 y 903 de 1969, 546 de 1971, 1231 de 1973, 717 y 2726 de 1978 y los Decretos Reglamentarios 1726 de 1973 y 1660 de 1978: en lo que respecta a la edad (50 años), tiempo de servicio (20) años y monto de la pensión (75%), no olvidando que el ingreso base liquidación y los factores a tener en cuenta para liquidar esta pensión son los establecidos en la Ley 100 de 1993.

Frente a lo anterior cabe anotar que el Decreto 546 de 1971, en su artículo 6º dispone:

*Art. 6º.- "Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, de 50, si son mujeres y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas".*

Es preciso señalar que mediante Resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008 se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA para lo cual se dio aplicación a lo establecido en el Decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994, en cuantía de \$2.731.239.20 efectiva a partir del 27 de octubre de 2006, condicionada a acreditar retiro definitivo del servicio oficial.

**TUTELA**

Vertical stamp and handwritten notes on the right margin, including a signature and the date 2008.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA"

Por su parte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala:

**Art.36:** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Del contenido de las anteriores normas es necesario hacer las siguientes precisiones de orden legal:

Que ciertamente el decreto 546 de 1971 establece un régimen especial para la liquidación de los funcionarios de la rama Jurisdiccional, norma aplicable antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que no obstante que el decreto 546 de 1971 establecía un régimen especial para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, no se debe perder de vista que con la promulgación de la Ley 100 de 1993 se unificaron todos los regímenes de los diferentes funcionarios del sector público, estableciendo una excepción en el artículo 279 de la mencionada norma, dentro de las cuales no se encuentran los funcionarios de la rama jurisdiccional.

Que el Régimen de Transición de que da cuenta la norma ya referida (ley 100 de 1993, artículo 36) es clara al señalar que quienes se encuentren cobijados por este, se les respecta únicamente: MONTO, TIEMPO Y EDAD (75%, 20 años, 50 y 55 años de edad)

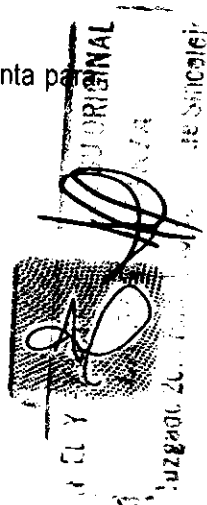
Que el Decreto reglamentario de la ley 100 de 1993, el cual señala los factores que se tendrán en cuenta para efectos de la liquidación es el 1158 de 1994, el cual dispone en su artículo 1º.

**Art. 1.-** El artículo 6º del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- La asignación básica mensual
- Los gastos de representación
- La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- La remuneración por trabajo dominical o festivo
- La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna

**TUTELA**





25 JUL 2008

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA"

**argumento que sirve de sustento indubitable al fallo que se pronuncia.** No podría ser de otra manera. En la parte resolutive se concreta la decisión de declarar una disposición legal como inexecutable o de revocar o confirmar una sentencia de tutela, al paso que en la motiva se explicita mediante la actividad interpretativa lo que la Constitución efectivamente manda u ordena. (negrilla nuestra)

"12. La Constitución, con el objeto de imponer sus preceptos y de dar a éstos carácter normativo, ha confiado a la Corte Constitucional la guarda de su integridad y supremacía, labor que realiza específicamente a través de su función interpretativa, gracias a la cual se actualiza en cada momento histórico el correcto entendimiento de la Carta. Las sentencias de la Corte, por consiguiente, ofrecen a los demás órganos del Estado, y a los miembros de la comunidad en general, la visión dinámica de lo que la Constitución concretamente prescribe. La interpretación que lleva a cabo la Corte no es externa al texto de la Carta, como que ésta demanda de la misma para poder actualizarse en el espacio y en el tiempo histórico. **Las sentencias de la Corte Constitucional, en este sentido, por ministerio de la propia Constitución, son fuentes obligatorias para discernir cabalmente su contenido.** (negrilla nuestra)

"La Constitución no produce simplemente una mera unidad formal del ordenamiento, sino que su propósito fundamental es el de reconducir todas sus piezas a unos principios y valores superiores, para lo cual se requiere de una interpretación articuladora que promueva una verdadera unidad sustancial. La defensa de la Constitución, por esta razón, coincide con la progresiva y coherente construcción de la voluntad constituyente. **En este caso, la interpretación de la Corte Constitucional, a diferencia de la jurisprudencia de los demás jueces, en cuanto desentraña el significado de la Constitución, no puede tener valor opcional o puramente ilustrativo, puesto que sirve de vehículo insustituible para que ella adquiera el status activo de norma de normas y como tal se constituya en el vértice y al mismo tiempo en el eje del entero ordenamiento jurídico.** De otro lado, las tareas que cumple la Corte Constitucional son únicas, en cuanto que ningún otro órgano podría realizarlas. Frente a la interpretación de la Constitución plasmada en una sentencia de la Corte Constitucional no puede concurrir ninguna otra, ni siquiera la del Congreso de la República. Por el contrario, esta Corporación está llamada a revisar la congruencia constitucional de la actuación del último. A diferencia de lo que acontece con los demás órganos judiciales, las sentencias de la Corte Constitucional tienen la virtualidad de desplazar la ley o incluso de excluirla del ordenamiento, cuando no la mantienen dentro de ciertas condiciones, todo en razón de su calidad de juez del Congreso. (negrilla nuestra)

"Si en el sistema de fuentes las sentencias de la Corte Constitucional - por ser manifestaciones autorizadas y necesarias de la voluntad inequívoca de la Constitución -, prevalecen sobre las leyes, ellas igualmente resultan vinculantes para las distintas autoridades judiciales, que no pueden a su arbitrio sustraerse a la fuerza normativa de la Constitución, la cual se impone y decanta justamente en virtud de la actividad interpretativa de su guardián, tal y como se refleja en sus fallos. La supremacía y la integridad de la Constitución son consustanciales a la uniformidad de su interpretación. Si el texto de la Constitución se divorcia de la interpretación que del mismo haya dado la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias privativas, de suerte que ésta última se convierta en una de las tantas alternativas plausibles de entendimiento, la fragmentación hermenéutica que se propiciaría inexorablemente conduciría a la erosión del valor cierto y vinculante de la Constitución, puesto que entonces habría tantas constituciones como intérpretes. Las exigencias de supremacía e integridad de la Constitución, por lo demás presupuestos de su valor normativo superior, sólo se satisfacen si se concede a la interpretación que la Corte hace de sus preceptos el sentido de significado.

ORIGINAL

de Silicatos

**TUTELA**

*[Handwritten signature]*

MM

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA"

*genuino y auténtico de su contenido y alcance. Lo anterior adquiere mayor claridad si se tiene presente que los principios de supremacía e integridad de la Constitución no tienen existencia autónoma, como quiera que su efectiva realización precisa de una firme voluntad consagrada a su defensa, ante todo; se trata de atributos cuya posibilidad material depende de la incesante función interpretativa de la Corte Constitucional, indispensable para su protección y vigencia." (Negrilla nuestra)*

Así mismo, el señora Ministro de Hacienda y Crédito Público, en oficio de enero 6 de 2006 dirigido a la Gerencia General de Cajanal E.I.C.E, entre otros aspectos ratifica la posición de aplicar el inciso Tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para la liquidación de las pensiones de los regímenes especiales en transición, con los argumentos antes referidos.

Que teniendo en cuenta los documentos obrantes en el cuaderno administrativo y de acuerdo con las normas transcritas, solo pueden conformar la base de liquidación los factores sobre los cuales se hayan efectuado los aportes al sistema de seguridad social, y que en el caso sub examine, solo fue objeto del mismo los factores señalados en la liquidación recurrida.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la liquidación efectuada a través de la Resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008 se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se efectuó de conformidad con los factores taxativamente señalados en el artículo 01 del decreto 1158 de 1994, por lo tanto se confirma.

Que en cumplimiento de la sentencia C-498/95 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se expide la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008, proferida por la Gerencia General, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la interesada CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
GERENTE GENERAL

Vo.Bo. FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Instanció: Jeison Cruz  
Revisó: Samanta Raigoso

*puella puella*

**TUTELA**

ORIGINAL

ORIGINAL

# República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Oficina Judicial

## DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: Familia Juzgado Primero B.ta. D.C.

Grupo/Clase de Proceso:  Despacho Comisorio No. 00014

No. Cuadernos \_\_\_\_\_ Folios Correspondientes: Sumatejo. Suma

## DEMANDANTE(S)

Nombre(s)	1er. Apellido	2o. Apellido	No. C.C. o Nit.
Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____			

## APODERADO

Nombre(s)	1er. Apellido	2o. Apellido	No. C.C.	No. T.P.
Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____				

## DEMANDADO(S)

Nombre(s)	1er. Apellido	2o. Apellido	No. C.C. o Nit.
-----------	---------------	--------------	-----------------

ANEXOS: \_\_\_\_\_

Firma Apoderado

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE**

Oficio No.0608-2007-00627-00  
Sincelejo, 2 de julio de 2008

Señor  
**JUEZ DE FAMILIA (REPARTO)**  
Bogotá D.C.

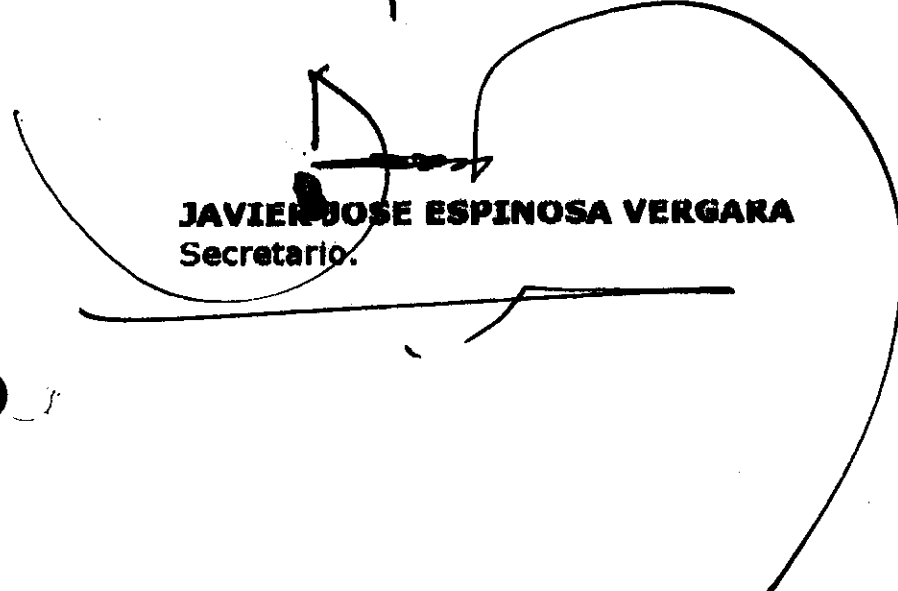
C912

Cordial saludo.

Para que su diligenciamiento adjunto al presente le estoy remitiendo nuestro Despacho Comisorio No. 0014, constante de cuatro (4) folios útiles y escritos.

Atentamente,

**JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA**  
Secretario.



10 JUL 2008

27/JUL/2008 09:13 000002574

JUDICIAL DE FAMILIA SINCELEJO

**Juzgado No 2º Promiscuo de Familia SINCELEJO**  
Fecha por Agosto 29/2008  
SECRETARI *[Signature]*

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE**

DESPACHO COMISORIO No.0014 -2007-00627-00

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCUO DE FAMILIA DE SINCELEJO SUCRE,**

**AL SEÑOR**

**JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

**HACE SABER:**

Que dentro de la Acción de Tutela instaurada por CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA, Cuaderno Incidente de Desacato, mediante proveído que puso fin al asunto se ordenó comisionarlo a usted a fin de que se sirva notificar la aludida decisión a la parte accionada Doctor AUGUSTO MORENO BARRIGA, Director General Cajanal EICE, quien puede ser localizado en la transversal 45 No. 41-53 CAN.

De conformidad con lo establecido en los Art. 32 y 33 del C. de P.C. se anexa copia del auto que ordena la comisión.

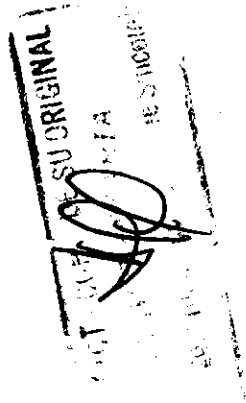
INSERTOS: Adjunto lo anunciado.

El numero de la Cédula de Ciudadanía de la accionante Carmen Alix Arrieta García es 33-174-709

Para que usted, se sirva diligenciarlo y devolverlo a este Juzgado, a la mayor brevedad posible de libra el presente despacho comisorio.

Sincelejo, JULIO 2 de 2008.

**JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA  
SECRETARIO.**



**Expediente No 2007-00627  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SINCELEJO**

Sincelejo Junio Veinticinco de Dos Mil Ocho

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato promovido por la tutelante **CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA** a través de apoderado judicial contra la Caja Nacional de Previsión Social **CAJANAL E.I.C.E** representado por el Dr. **AUGUSTO MORENO BARRIGA** o quien haga sus veces, Doctor **RICARDO VILLA GONZALEZ** Subgerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, por incumplir el fallo proferido por este Juzgado con fecha 21 de Diciembre de 2007.

**ANTECEDENTES**

Sostiene la accionante que instauró acción de tutela el día 5 de diciembre de 2007, en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.C.E.** representada por los Doctores **AUGUSTO MORENO BARRIGA** en calidad de Director y **RICARDO VILLA GONZALEZ** Subgerente de prestaciones económicas en que solicitó reconocer y pagar su pensión de jubilación con base en el Decreto 546 de 1.971 dentro de los cinco días subsiguientes al fallo de tutela que así lo ordenara. Recurrió a este mecanismo constitucional en atención a que pese haber hecho solicitud de reconocimiento de su pensión el día 13 de junio de 2007, y haberse retirado de la rama judicial el 31 de julio de 2007, la Caja Nacional de previsión no se había pronunciado en reconocerle su pensión, violando de esta manera el artículo 19 del Decreto 656 de 1.994, que obliga a la decisión del acto administrativo de reconocimiento de la pensión, dentro de los cuatro meses subsiguientes a su solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Ha dicho la Corte Constitucional en el auto No 008 de marzo 14 de 1.996

***"El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que cuando encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales del rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado al cumplimiento so-pena de las sanciones previstas en la ley.***

Y estas sanciones están señaladas en el Decreto 2591 de 1.991, artículo 52, dice la norma:

***"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales"***

DE SU ORIGINAL  
EL Y NAVE  
Juzgado 2o. Promiscuo de Sincelejo



**La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si debe revocarse la sanción"**

La precitada norma, parte indicando que es acreedora de la sanción la persona que incumpliere una orden de un Juez, lo que indica que el incumplimiento debe provenir de cualquier persona, ya sea particular colocado en determinadas circunstancias y como lo indica el artículo 42 del decreto o de un empleado oficial. Lo importante de esta normatividad es que se haya proferido una orden judicial y su destinatario la incumpla o desatienda.

El fallo de tutela le fue notificado oportunamente al accionado y sin embargo vencidos los plazos señalados en la decisión no se cumplió con lo ordenado, sin que se adujera motivo o razón alguna de la entidad para justificar esta conducta. Es más, la accionada reiteradamente ha solicitado que le reconozcan y paguen la pensión de jubilación con base en el artículo 6° del Decreto 546 de 1.971, que consagra un 75% de la asignación mensual más elevada, devengada durante el último año de servicio y que para su caso corresponde al año 2006 y hasta la fecha de presentar este incidente no han emitido el acto administrativo ni han resuelto la petición invocada.

En consecuencia, se impone para el despacho sancionarlo con arresto inconvertible de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del FONDO ROTATORIO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. A su vez, teniendo en cuenta la calidad del servidor público tutelado, se dispone que el arresto lo cumpla en las Instalaciones del Departamento administrativo de seguridad DAS de la ciudad de Bogotá D.C. Consúltese la presente sanción por desacato a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo Sucre.

Por lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo Sucre,

**RESUELVE:**

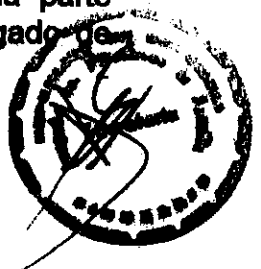
**PRIMERO: DECLARAR** que el Doctor **AUGUSTO MORENO BARRIGA** Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social **CAJANAL** con sede en Bogotá ha incurrido en desacato del fallo de Tutela proferido por este despacho con fecha 21 de Diciembre de 2007, y dentro del radicado No 2007-00627 por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia sancionar al Dr. **AUGUSTO MORENO BARRIGA** Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social **CAJANAL** con sede en Bogota con arresto de tres (3) días inconvertibles y multa de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este último con destino al **FONDO ROTATORIO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

**TERCERO:** Señalar como sitio de reclusión las instalaciones del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en la ciudad de Bogotá

**CUARTO:** Para efectos de la notificación de la presente decisión a la parte accionada librese despacho comisorio con los insertos del caso al Juzgado de

ORIGINAL  
SINCELEJO



Familia Turno de la ciudad de Bogotá.

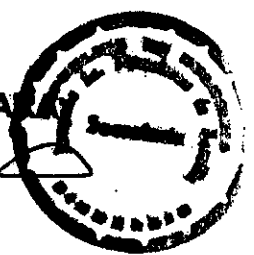
**CUARTO: CONSULTAR** la presente sanción por desacato ante la sala CIVIL-LABORAL-FAMILIA del Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Isabel Cecilia Puente Cañas*  
**ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS**  
Juez



*Javier Jose Espinosa Vergara*  
**JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA**  
SECRETARIO



COMUNICACION  
Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo  
*[Signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 09/Jul/2008

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO   DESPACHOS COMISORIOS

SECUENCIA: 125954

FECHA DE REPARTO 09/07/2008 05:49:14p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

CD. DESP **JUZGADO 1 DE FAMILIA**  
001

<u>IDENTIFICA...</u>	<u>NOMBRE..</u>	<u>APELLIDO..</u>	<u>PARTE.</u>
SD240420	CARMEN ALIX	ARRIETA GARCIA	01 ■
10	NO TIENE		03 ■

OBSERVACIONES:: DES.COM.0014 JUZGADO 2.PROMISCUO FAMILIA SINCELEJO SUCRE -

DEANLEY  
VENTAN

FUNCIONARIO DE REPARTO

10 JUL 2008

Bogotá, D. C. JULIO 16 de 2008, Al despacho del señor Juez, para resolver

  
SANDRA PATRICIA PERDOMO,  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Bogotá D. C., Julio dieciséis (16) de dos mil ocho (2008).-

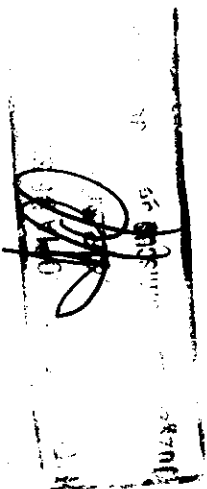
Cumplase la comisión y como consecuencia, NOTIFIQUESE personalmente al Dr. AUGUSTO MORENO BARRIGA en calidad de Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL con sede en Bogotá D.C., el auto de junio veinticinco, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo, la cual deberá efectuarse por intermedio del notificador de este Despacho.

Una vez cumplida la comisión devuélvase al juzgado de origen previa desanotación y dejando las respectivas constancias.

CUMPLASE

EL JUEZ,

  
ALVARO JESUS GUERRERO GARCIA



Bogotá, D. C. JULIO 16 de 2008, Al despacho del señor Juez, para resolver

*SP6*  
SANDRA PATRICIA PERDOMO  
SECRETARIA

CAJANAL E.I.C.E		
CORRESPONDENCIA VENTANILLA		
10 1 AGO 2008		
FECHA	RADICADO NO.:	HORA
		FOLIOS: 5
RECIBO:	<i>[Signature]</i>	

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Bogotá D. C., Julio dieciseis (16) de dos mil ocho (2008).-

Cumplase la comisión y como consecuencia , NOTIFIQUESE personalmente al Dr. AUGUSTO MORENO BARRIGA en calidad de Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL con sede en Bogotá D.C., el auto de junio veinticinco, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelajo, la cual deberá efectuarse por intermedio del notificador de este Despacho.

Una vez cumplida la comisión devuélvase al juzgado de origen previa desanotación y dejando las respectivas constancias.

CUMPLASE

EL JUEZ,

*[Signature]*  
ALVARO JESUS GUERRERO GARCIA

*[Signature]*  
SECRETARIA

RECIBO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D.C.  
16 DE JULIO DE 2008  
SECRETARIA



Ministerio de la Protección Social  
Caja Nacional de Previsión Social  
CAJANAL E.I.C.E.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2008

PCCAN 1178668  
SPE-INC- 72407

Señor  
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
CLL. 22 No. 16-40 P. 3º PALAC. DE JUST.  
Sincelejo.

**URGENTE SANCION**

ASUNTO: ACCION DE TUTELA 2008-2476  
ACCIONANTE: ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX C.C. 33174709  
CONTRA: CAJANAL-EICE  
RELACION: 306724 de 14/072008

Respetuoso saludo:

Me permito informar que para dar cumplimiento a la tutela del asunto se dictó la Resolución No. 34411 de 25 de julio de 2008, por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juez Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sincelejo, por la cual se resuelve la petición a favor de la señora ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX, circunstancia que aplica la superación de los hechos indagados a través del trámite incidental.

La acción de tutela persigue la protección de un derecho fundamental mediante el cumplimiento forzoso de la orden judicial; en consecuencia una vez se ha acatado el mandato judicial, el derecho fundamental conculcado es resarcido y cesa el desacato por haber operado la figura del hecho superado.

Por otro lado es preciso destacar que el comportamiento descrito en el artículo 52 del Decreto 2581 de 1991 no puede ser sustituido por un sistema mecánico de atribución objetiva de responsabilidad por el simple resultado; sin entrar a analizar que la demora en el cumplimiento a una sentencia de tutela puede obedecer a multiplicidad de factores procedimentales, logísticos, administrativos, presupuestales, etc. Además a diario se recibe un gran volumen de derechos de petición y de acciones de tutela de todo el país, lo que imposibilita racionalmente dar respuesta oportuna a cada una de las solicitudes presentadas por los usuarios.

Respetuosamente solicito se tenga en cuenta las situaciones planteadas, se declare como HECHO SUPERADO el cumplimiento del fallo de tutela y se ordene el archivo del expediente de tutela, levantando la sanción al doctor AUGUSTO MORENO BARRIGA como Gerente actual en ejercicio de su cargo al servicio de CAJANAL E. I. C. E.

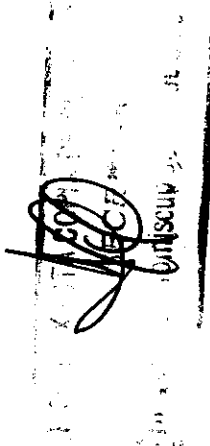
Cordialmente,

**RICARDO VILLA GONZALEZ**  
Subgerente de Prestaciones Económicas

Anexo: Copia de la Resolución No.34411 del 25 de julio de 2008 y oficio

Proyecto: ANU

Carrera 59 No. 43-05 CAN, Bogotá, D. C.



53

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

34411

25 JUL 2008

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL GERENTE GENERAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS DISPOSICIONES, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que esta entidad mediante resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008 reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA** quien se identifica con cédula número 33.174.709 de Sincelajo (Sucre).

Del anterior acto administrativo se notificó personalmente a interesada el 14 de marzo de 2008, quien mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2008 interpuso recurso de reposición y revirtió las formalidades señaladas en los artículos 51 y 52 de Código Contencioso manifestando los argumentos siguientes:

*...impide que la pensión mensual de jubilación se liquide en el 70% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicio...*

En el presente caso se instó la Acción de Tutela No. 9307-817 ante el Juzgado 2 Promiscuo de Familia del Circuito de Sincelajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la señora **CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA** se encuentra cobijada por un régimen especial el cual es el correspondiente a la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, regulado por los Decretos Leyes 902 y 903 de 1969, 546 de 1971, 1231 de 1973, 717 y 2728 de 1975 y los Decretos Reglamentarios 1726 de 1973 y 1660 de 1978; en lo que respecta a la edad (52 años), tiempo de servicio (20 años) y monto de la pensión (75%), no olvidando que el ingreso base, liquidación y los factores a tener en cuenta para liquidar esta pensión son los establecidos en la Ley 100 de 1993.

Frente a lo anterior cabe anotar que el Decreto 546 de 1971 en su artículo 6º dispone:

*Art. 6º.- "Los funcionarios, empleados a que se refiere este decreto tendrán derecho a llegar a los 55 años de edad si son hombres o de 60 si son mujeres, o cumplir 10 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, o a los que sean por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público o en ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 70% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las entidades afezas"*

Es preciso señalar que mediante Resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008 se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA** para lo cual se aplicó a lo establecido en el Decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales contemplados en el Decreto 1155 de 1994, en cuantía de \$2.731.133.00 efectiva a partir del 27 de octubre de 2008, condicionada a acreditar el tiempo de servicio oficial.

**TUTELA**

FIEL Y VERDADERO  
DE SU ORIGINAL  
SECRETARIA  
25 JUL 2008

34411

25 JUL 2008

54

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CASO Nº 117 ARR ET A GARCÍA"

Por su parte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala:

**Art.36:** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cinco (5) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2004 fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 67 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengados en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor según la certificación que expida el DANF.

Del contenido de las anteriores normas es necesario hacer las siguientes precisiones de orden legal:

Que ciertamente el decreto 548 de 1971 establece un régimen especial para el liquidación de los funcionarios de la rama Jurisdiccional, norma aplicable antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que no obstante que el decreto 548 de 1971 estableció un régimen especial para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, no se debe perder de vista que con la promulgación de la Ley 100 de 1993 se unificaron todos los regímenes de los diferentes funcionarios del sector público, estableciendo una excepción en el artículo 279 de la mencionada norma dentro de las cuales no se encuentran los funcionarios de la rama Jurisdiccional.

Que el Régimen de Transición de que da cuenta la norma ya referida (Ley 100 de 1993, artículo 36) es clara al señalar que quienes se encuentren cobijados por esta, se les respecta únicamente el OTCO, TIEMPO Y EDAD (75%, 20 años, 50 y 55 años de edad).

Que el Decreto reglamentario de la ley 100 de 1993, el cual señala los factores que se tendrán en cuenta para efectos de la liquidación es el 1158 de 1994, el cual dispone en su artículo 1º:

**Art. 1.-** El artículo 6º del Decreto 837 de 1994 quedará así: Fase de Cotización

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de retiro. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad accesorias, de capacitación cuando sea factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o adicional, en jornada nocturna



**TUTELA**

DE SU OFICIO  
TUTELA  
11-38 SINDICATE  
FIEL  
11-38 SINDICATE

25 JUL 2008

55

34411

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición CARMEN ALIX ARRETA GARCIA"

g. La bonificación por servicios prestados

El anterior criterio fue ratificado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en comunicación de fecha 26 de octubre de 2004 dirigida al señora Procurador General de la Nación manifestando en primer lugar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 691 de 1994 por el cual se incorporaron al sistema general de pensiones todos los servidores públicos no todos quienes prestan sus servicios a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Rama Judicial.

Al referirse al inciso tercero de artículo 36 de la Ley 100 de 1993 manifiesta: "En esta medida existe una norma que expresamente señala para las personas en régimen de transición cómo se determina el ingreso base de liquidación, por lo cual no son aplicables las disposiciones anteriores a la ley 100 de 1993. Esta disposición es aplicable a todos aquellos servidores públicos que fueron incorporados en el régimen de transición, y por ello las entidades administrativas a las que me he referido han procedido a tomar las decisiones que les corresponden aplicando dicha norma en su integridad, pues de no hacerlo considerarían que violaban un claro precepto legal"

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 287 de 2003 establece:

Art 5: En ningún caso se permite la jubilación manteniendo siempre un 5% de la suma proporcional al monto de la Ley 100.

El Acto Legislativo No 01 de 2005 en el inciso 6 de Artículo 1 a señalar: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere aportado las cotizaciones."

Recientemente la Honorable Corte Constitucional al revisar nuevamente la constitucionalidad del artículo 36 de la ley 100 de 1993, ratificó que sobre dicha norma existió el tenoramiento judicial de cosa juzgada constitucional según sentencia C-168 de 1996 procediendo a rechazar la demanda de inconstitucionalidad sobre la misma norma, según auto de septiembre 13 de 2007, decisión que por auto de noviembre 6 de 2007 fue confirmada al desatar el recurso de súplica contra el auto de rechazo de la demanda señalando como argumento adicional la jurisprudencia de la sentencia T-169 de 2005.

Igualmente debe tenerse en cuenta que sobre los fallos de Constitucionalidad de las normas y su obligación de acatarlas se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia unificada SU-168/99 del 17 de marzo de 1999, Magistrado Ponente: Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestando:

"La Corte Constitucional rechazó la posición asumida por el Consejo de Estado. Al respecto manifestó que, dada su calidad de intérprete auténtica de la Constitución, y en cumplimiento encargado de actualizar la voluntad del constituyente, de sus decisiones obligatorias tanto la parte resolutoria como la ratio decidendi del fallo es decir las razones de la parte motiva que sustentan en íntima relación con la parte resolutoria de la providencia. Ilustrativos sobre la posición de la Corte son los siguientes párrafos:

11. La voluntad normativa contenida en la Constitución no puede caberse al margen de la interpretación. La función de la Corte Constitucional se mueve en el campo de la interpretación. La parte resolutoria de las sentencias de la Corte solo es la consecuencia inmediata y puntual de las razones y criterios que en ellas se exponen sobre el contenido y alcance de un determinado precepto constitucional. Por eso la doctrina constitucional, en lo que se refiere a las sentencias de inexequibilidad o inexecutable, ha señalado que la cosa juzgada se extiende a...

**TUTELA**

FIEL Y VERDADERO  
DE SU ORIGINAL  
MARIA  
JULIO DE SILVEIRA

AM

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición. CARMEN ALDARRETA FARJÁ"

argumento que sirve de sustento indubitable al fallo que se pronuncia. No podría ser de otra manera. En la parte resolutoria se concreta la decisión de declarar una norma legal como inexecutable o de revocar o confirmar una sentencia de tutela. El peso que en el fallo se explicita mediante la actividad interpretativa lo que la Constitución efectivamente manda a hacer. (negrita nuestra)

"12. La Constitución, con el objeto de imponer sus preceptos y de dar a estos carácter normativo, ha confiado a la Corte Constitucional la guarda de su integridad y supremacía, labor que realiza específicamente a través de su función interpretativa, gracias a la cual se actualiza en cada momento histórico el correcto entendimiento de la Carta. Las sentencias de la Corte, por consiguiente, ofrecen a los demás órganos del Estado, y a los miembros de la comunidad en general, la visión dinámica de lo que la Constitución concretamente prescribe. La interpretación que tiene a cargo la Corte no es externa al texto de la Carta, como que ésta demande de la misma para poder aplicarse en el espacio y en el tiempo histórico. Las sentencias de la Corte Constitucional, en este sentido, por ministerio de la propia Constitución, son fuentes obligatorias para discernir cabalmente su contenido. (negrita nuestra)

"La Constitución no produce simplemente una masa unitaria formal de normamento, sino que su propósito fundamental es el de reproducir todas sus partes a través de los niveles superiores, para lo cual se requiere de una interpretación apropiada que promueva una aplicación unitaria sustancial. La defensa de la Constitución, por este razón, no puede ser la del juez que se limita a la construcción de la voluntad constituyente. En este caso, la interpretación de la Corte Constitucional, a diferencia de la jurisprudencia de los demás jueces, en cuanto desentraña el significado de la Constitución, no puede tener valor opcional o puramente ilustrativo, puesto que sirve de vehículo insustituible para que ella adquiere el status activo de norma de normas y como tal se constituya en el vértice y al mismo tiempo en el eje del ordenamiento jurídico. De todas las tareas que cumple la Corte Constitucional son únicas, en cuanto que ningún otro órgano podría realizarlas. Frente a la interpretación de la Constitución plasmada en una sentencia de la Corte Constitucional no puede concurrir ninguna otra, ni siquiera la del Congreso de la República. Por el contrario, esta Corporación está llamada a revisar la congruencia constitucional de la actuación del último. A diferencia de lo que acontece con los demás órganos judiciales, las sentencias de la Corte Constitucional tienen la virtualidad de desvirtuar la ley o incluso de excluirla del ordenamiento, cuando lo mantienen dentro de ciertas condiciones, todo en razón de su calidad de juez de la Constitución. (negrita nuestra)

"Si en el sistema de fuentes las sentencias de la Corte Constitucional - y por ser manifestaciones autorizadas y necesarias de la voluntad inequívoca de la Constitución - prevalecen sobre las leyes, ellas igualmente resultan vinculantes para las distintas autoridades judiciales, que no pueden a su arbitrio sustraerse a la fuerza normativa de la Constitución, la cual se impone y decanta justamente en virtud de la actividad interpretativa de su guardián, tal y como se refleja en sus fallos. La supremacía y la integridad de la Constitución son consustanciales a la uniformidad de su interpretación. Si el texto de la Constitución se divorcia de la interpretación que el mismo haya dado la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias primarias, no queda otra que ésta última se convierta en una de las tantas alternativas plausibles de entendimiento de la interpretación harmónica que se propiciaría inexorablemente conduciría a la erosión del sentido normativo de la Constitución, puesto que entonces habría tantas constituciones como interpretaciones. Las exigencias de supremacía e integridad de la Constitución, por lo demás presupuesto de la existencia del ordenamiento superior, sólo se satisfacen si se concede a la interpretación que la Corte hace de sus fallos el sentido de significado

**TUTELA**

nm

*[Handwritten signature]*  
CARMEN ALDARRETA FARJÁ  
JUEZ DE SU ORDEN  
JUZGADO DE SU ORDEN



34411

25 JUL 2008

53

Por lo cual se resuelve en recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA

genérico y auténtico de su contenido y alcance. Lo anterior adquiere mayor estándar si se tiene presente que los principios de supremacía e integridad de la Constitución no tienen existencia autónoma, como quiera que su efectiva realización precisa de una firme voluntad consignada a su defensa, ante todo; se trata de atributos cuya posibilidad material depende de la necesaria labor interpretativa de la Corte Constitucional, indispensable para su protección y vigencia." Negrita en el original.

Así mismo, el señora Ministro de Hacienda y Crédito Público, en oficio de enero 3 de 2008 dirigido a la Gerencia General de Cajanal E. C. S. entre otros aspectos ratifica la posición de aplicar el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para la liquidación de las pensiones de los regímenes especiales en transición, con los argumentos antes referidos.

Que teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente administrativo y de acuerdo con las normas transcritas, solo pueden conformar la base de liquidación los factores sobre los cuales se hayan efectuado los aportes al sistema de seguridad social, y que en el caso sub-examine, son los objeto del mismo los factores señalados en la liquidación recurrida.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la resolución referida en la Resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008 se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se efectuó de conformidad con los factores taxativamente señalados en el artículo 36 de decreto 1185 de 1994, como también se expone.

Que en cumplimiento de la sentencia C-428/95 proferida por la Corte Constitucional, se expide la presente providencia.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008, proferida por la Gerencia General, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la interesada CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*[Firma manuscrita]*

GERENTE GENERAL

LUIS FERNANDO ALTAMIRANO PEREZ JARDIN  
GERENTE GENERAL

*[Firma manuscrita]*

**TUTELA**

COPIA Y EXAMINADA DE SU ORIGINAL  
LA SECRETARIA  
C. 20. Promisour

RAMA JUDICIAL  
CIRCUITO 2o. PROMISOUR  
SINGEL  
Recibido hoy 17-10-08  
BOGOTANA



Ministerio de la Protección Social  
Caja Nacional de Previsión Social

CAJANAL E.I.C.F.

Rogotá D.C., 01 de septiembre de 2008

SPESP-PET-76279 GO 05400

Señores:  
ABOGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SINCELEJO  
OFICINA DE JUSTICIA  
SINCELEJO SUCRE

**URGENTE**

ASUNTO: TUTELA N° 2007-00627  
SOLICITUD DE NO APLICACIÓN SANCIÓN  
ACCIONANTE: CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA  
CC. No. 33.174.708  
CONTRA: CAJANAL-EICE

FERNANDO ANTONIO TORRES GOMEZ, en mi calidad de Subgerente de Prestaciones económicas de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL EICE-, me permito remitir fotocopia de la Resolución N° 34411 del 25 de Julio de 2008 con la que se resuelve Recurso de Reposición, Acto Administrativo que fue enviado a la Seccional de CAJANAL en Sucre con la planilla N° TS30246 del 12 de Agosto 2008, para la debida notificación a la interesada.

**CONSIDERACIONES LEGALES**

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° T-15339/03, Magistrado Ponente Doctor EDGAR LOMBANA TRUJILLO, citada por la Procuraduría Segunda Delegada para la Violencia Administrativa, en Resolución del 28 de Julio de 2004, radicación N° 014-81786-03, fijó los efectos del incumplimiento y desacato de la orden de tutela, así:

*... Normalmente, la orden impartida por el juez de la República en la Sentencia que resuelve la acción de tutela debe cumplirse, lo cual implica que lo ordenado sea constitucional, legalmente viable y humanamente posible.*

*Como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juez que intervino en la primera instancia de la acción de tutela conserva la competencia, sin sujeción a un término determinado, sino hasta que la orden se cumpla...*

*El incidente de desacato debe como finalidad principal, constatar que la autoridad vinculada incumpla la orden impartida por el juez. Accesorariamente, como resultado y no como finalidad, el desacato podrá conllevar a una sanción de las contempladas en el Art. 2 (desacato).*

*Desafortunadamente, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha entendido la idea según la cual todo incumplimiento de una orden constituye desacato, siendo ello impreciso naturalísticamente, por lo cual algunos jueces han entendido equivocadamente que incumplimiento es sinónimo de desacato y por ende merece castigo.*

Stamp: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL SINCELEJO with handwritten signature and date.

59

(..)

El Superior Funcional contribuirá a determinar si se está ante el incumplimiento de una sentencia de tutela, o ante un desacato a la decisión de la autoridad judicial, pues son dos eventualidades completamente distintas, solo la segunda de las cuales podría dar lugar a imponer una sanción.

El incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores, logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc. El Desacato implica un comoroso subjetivo de la autoridad que recibe la orden en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial.

En el mismo orden de ideas, también se afirmó en la Sala que en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la consideración objetiva de un supuesto incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia... "(Se subraya)

**PETICIÓN:**

Respetuosamente solicito a ese Honorable Despacho se observe que esta Entidad ha acatado el fallo de tutela y en consecuencia se ordena:

1. Revocar las medidas de arresto y multa decretadas.
2. Se ordene el levantamiento de dichas medidas
3. Se oficie a las autoridades competentes sobre el levantamiento de las medidas.
4. Que se notifique a las partes interesadas

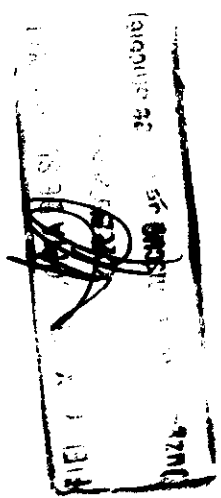
En consecuencia sírvase comunicar al levantamiento de las medidas a las autoridades competentes

Cordialmente

**FERNANDO ANTONIO TORRES GOMEZ**  
SUBGERENTE DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Anexo: Copia Resolución No. 34411 del 25 de julio de 2006

Procedió a firmar Andrés Mulano Arias



SUCRE

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

34411

25 JUL 2008

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL GERENTE GENERAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS DISPOSICIONES, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que esta entidad mediante resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA** quien se identifica por cédula número 33.174.709 de Sincelejo (Sucre).

Del anterior acto administrativo se notificó personalmente la interesada el día 04 de marzo de 2008, quien mediante escrito presentado el día 10 de marzo de 2008, interpuso recurso de reposición previas las formalidades señaladas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso manifestando básicamente lo siguiente:

*...implica que la pensión mensual de jubilación se liquide con el 75% de la asignación mensual más elevada, devengada durante el último año de servicio...*

En el presente caso se instauró Acción de Tutela No. 2007-627 ante el Juzgado 2 Promiscuo de Familia del Circuito de Sincelejo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la señora **CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA** se encontraba cobijada por un régimen especial el cual es el correspondiente a la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, regulado por los Decretos Leyes 902 y 903 de 1969, 546 de 1971, 1231 de 1973, 717 y 2726 de 1978 y los Decretos Reglamentarios 1726 de 1973 y 1880 de 1978; en lo que respecta a la edad (50 años) tiempo de servicio (20) años y monto de la pensión (75%), no olvidando que el ingreso base liquidación y los factores a tener en cuenta para liquidar esta pensión son los establecidos en la Ley 100 de 1993.

Frente a lo anterior cabe anotar que el Decreto 546 de 1971, en su artículo 6º dispone:

*Art. 6º.- "Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, de 50, si son mujeres y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas."*

Es preciso señalar que mediante Resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008 se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora **CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA** para lo cual se dio aplicación a lo establecido en el Decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994, en cuantía de \$2.731.239,20 efectiva a partir del 27 de octubre de 2006 condicionada a acreditar retiro definitivo del servicio oficial.

**TUTELA**

COPIA ORIGINAL  
CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA  
y el Jefe de Sección  
FIEL Y VERDADERO  
Juzgado

34411

25 JUL 2008

61

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA"

Por su parte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala:

**Art.36:** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Del contenido de las anteriores normas es necesario hacer las siguientes precisiones de orden legal:

Que ciertamente el decreto 546 de 1971 establece un régimen especial para la liquidación de los funcionarios de la rama Jurisdiccional, norma aplicable antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que no obstante que el decreto 546 de 1971 establecía un régimen especial para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, no se debe perder de vista que con la promulgación de la Ley 100 de 1993 se unificaron todos los regímenes de los diferentes funcionarios del sector público, estableciendo una excepción en el artículo 279 de la mencionada norma, dentro de las cuales no se encuentran los funcionarios de la rama jurisdiccional.

Que el Régimen de Transición de que da cuenta la norma ya referida (Ley 100 de 1993, artículo 36) es clara al señalar que quienes se encuentren cobijados por este, se les respecta únicamente: MONTO, TIEMPO Y EDAD (75%, 20 años, 50 y 55 años de edad;

Que el Decreto reglamentario de la ley 100 de 1993, el cual señala los factores que se tendrán en cuenta para efectos de la liquidación es el 1158 de 1994, el cual dispone en su artículo 1°

**Art. 1.-** El artículo 6° del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna



**TUTELA**

RECIBIDO EN SU ORIGEN  
SECRETARIA  
FIEL Y VERDADERO  
25 JUL 2008

NA

34411

25 JUL 2008

62

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA"

g. La bonificación por servicios prestados

El anterior criterio fue ratificado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en comunicación de fecha 26 de octubre de 2004 dirigida al señor Procurador General de la Nación, manifestando en primer lugar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 691 de 1994, por el cual se incorporaron al sistema general de pensiones todos los servidores públicos, incluidos quienes prestar sus servicios a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General del República y la Rama Judicial.

Al referirse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 manifiesta: "En esta medida existe una norma que expresamente señala para las personas en régimen de transición cómo se determina el ingreso base de liquidación, por lo cual no son aplicables las disposiciones anteriores a la ley 100 de 1993. Esta disposición es aplicable a todos aquellos servidores públicos que fueron incorporados en el régimen de transición, y por ello las entidades administrativas a las que me he referido han procedido a tomar las decisiones que les corresponden aplicando dicha norma en su integridad, pues de no hacerlo conlleva a violar un claro precepto legal"

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 establece:

Art 5: "En toda caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa proporcional al monto de la pensión".

El Acto Legislativo No 01 de 2005 en el inciso 6 del Artículo 1 al señalar "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiera efectuado las cotizaciones."

Recientemente la Honorable Corte Constitucional al revisar nuevamente la constitucionalidad del artículo 36 de la ley 100 de 1993, ratificó que sobre dicha norma operó el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional según sentencia C- 168 de 1995, procediendo a rechazar la demanda de inconstitucionalidad sobre la misma norma, según auto de septiembre 13 de 2005, decisión que por auto de octubre 3 de 2005 fue confirmada al desatar el recurso de suplica contra el auto de rechazo de la demanda señalando como argumento adicional la jurisprudencia de la sentencia T-168 de 2003.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que sobre los fallos de Constitucionalidad de las normas y su obligación de acatarles se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia unificada SU-168/99 del 17 de marzo de 1999. Magistrado Ponente: Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestando

"La Corte Constitucional rechazó la posición asumida por el Consejo de Estado. Al respecto manifestó que, dada su calidad de intérprete auténtica de la Constitución y de organismo encargado de actualizar la voluntad del constituyente, de sus decisiones obligaban tanto la parte resolutiva como la ratio decidendi del fallo, es decir las fracciones de la parte motiva que estuvieran en íntima relación con la parte resolutive de la providencia. Ilustrativos sobre la posición de la Corte son los siguientes párrafos:

"11. La voluntad normativa contenida en la Constitución no puede precisarse al margen de la interpretación. La función de la Corte Constitucional se mueve en el campo de la interpretación. La parte resolutive de las sentencias de la Corte solo es la consecuencia manifiesta y puntual de las razones y criterios que en ellas se exponen sobre el contenido o alcance de un determinado precepto constitucional. Por eso la doctrina constitucional, en lo que se refiere a las sentencias de exequibilidad e inexecuibilidad, ha señalado que la cosa juzgada se extiende también a las partes motivas que sustentan la decisión de la Corte."

**TUTELA**

SU ORIGINAL  
ARIEL  
de Síndico  
FIEL Y  
ARIZABAL

MM

34411

25 JUL 2008

63

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición. CARMEN ALIX ARRETA GARCÍA"

argumento que sirve de sustento indubitable al fallo que se pronuncia. No podría ser de otra manera. En la parte resolutive se concreta la decisión de declarar una disposición legal como inexecutable o de revocar o confirmar una sentencia de tutela, al peso que en la motiva se explicita mediante la actividad interpretativa lo que la Constitución efectivamente manda u ordena. (negrilla nuestra)

"12. La Constitución, con el objeto de imponer sus preceptos y de dar a éstos carácter normativo, ha confiado a la Corte Constitucional la guarda de su integridad y supremacía, labor que realiza específicamente a través de su función interpretativa, gracias a la cual se actualiza en cada momento histórico el correcto entendimiento de la Carta. Las sentencias de la Corte, por consiguiente, ofrecen a los demás órganos del Estado, y a los miembros de la comunidad en general, la visión dinámica de lo que la Constitución concretamente prescribe. La interpretación que lleva a cabo la Corte no es externa al texto de la Carta, como que ésta demanda de la misma para poder actualizarse en el espacio y en el tiempo histórico. Las sentencias de la Corte Constitucional, en este sentido, por ministerio de la propia Constitución, son fuentes obligatorias para discernir cabalmente su contenido. (negrilla nuestra)

"La Constitución no produce simplemente una mera unidad formal del ordenamiento, sino que su propósito fundamental es el de reconducir todas sus piezas a unos principios y valores superiores, para lo cual se requiere de una interpretación articuladora que promueva una verdadera unidad sustancial. La defensa de la Constitución, por esta razón, coincide con la progresiva y coherente construcción de la voluntad constituyente. En este caso, la interpretación de la Corte Constitucional, a diferencia de la jurisprudencia de los demás jueces, en cuanto desentraña el significado de la Constitución, no puede tener valor opcional o puramente ilustrativo, puesto que sirve de vehículo insustituible para que ella adquiera el status activo de norma de normas y como tal se constituya en el vértice y al mismo tiempo en el eje del entero ordenamiento jurídico. Es por lo tanto, las tareas que cumple la Corte Constitucional son únicas, en cuanto que ningún otro órgano podría realizarlas. Frente a la interpretación de la Constitución plasmada en una sentencia de la Corte Constitucional no puede concurrir ninguna otra, ni siquiera la del Congreso de la República. Por el contrario, esta Corporación está llamada a revisar la congruencia constitucional de la actuación del último. A diferencia de lo que acontece con los demás órganos judiciales, las sentencias de la Corte Constitucional tienen la virtualidad de desplazar la ley o incluso de excluirla del ordenamiento, cuando no la mantienen dentro de ciertas condiciones, todo en razón de su calidad de juez del Congreso. (negrilla nuestra)

"Si en el sistema de fuentes las sentencias de la Corte Constitucional - por ser manifestaciones autorizadas y necesarias de la voluntad inequívoca de la Constitución -, prevalecen sobre las leyes, ellas igualmente resultan vinculantes para las distintas autoridades judiciales, que no pueden a su arbitrio sustraerse a la fuerza normativa de la Constitución, la cual se impone y decanta justamente en virtud de la actividad interpretativa de su guardián, tal y como se refleja en sus fallos. La supremacía y la integridad de la Constitución son consustanciales a la uniformidad de su interpretación. Si el texto de la Constitución se divorcia de la interpretación que del mismo haya dado la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias primarias, de suerte que ésta última se convierta en una de las tantas alternativas plausibles de entendimiento, la fragmentación hermenéutica que se propiciaría inexorablemente conduciría a la erosión del valor práctico vinculante de la Constitución, puesto que entonces habría tantas constituciones como intérpretes. Las exigencias de supremacía e integridad de la Constitución por lo demás presupuestas de su carácter normativo superior, sólo se satisfacen si se concede a la interpretación que la Corte hace de sus preceptos el sentido de significado

**TUTELA**

ES SUORIN...  
MARIA...  
FIEL Y...  
Muzagu...

4M

34411

25 JUL 2008

64

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA"

genuino y auténtico de su contenido y alcance. Lo anterior adquiere mayor claridad si se tiene presente que los principios de supremacía e integridad de la Constitución no tienen existencia autónoma, como quiera que su efectiva realización precisa de una firme voluntad consagrada e su defensa, ante todo; se trata de atributos cuya posibilidad material depende de la incansable función interpretativa de la Corte Constitucional, indispensable para su protección y vigencia." (Negrita nuestra)

Así mismo, el señora Ministro de Hacienda y Crédito Público, en oficio de enero ó c e 2006 dirigido a la Gerencia General de Cajanal E.I.C.E, entre otros aspectos ratifica la posición de aplicar el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para la liquidación de las pensiones de los regímenes especiales en-transición, con los argumentos antes referidos.

Que teniendo en cuenta los documentos obrantes en el cuaderno administrativo y de acuerdo con las normas transcritas, solo pueden conformar la base de liquidación los factores sobre los cuales se hayan efectuado los aportes al sistema de seguridad social, y que en el caso sub examina, solo fue objeto del mismo los factores señalados en la liquidación recurrida.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la liquidación efectuada a través de la Resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008 se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se efectuó de conformidad con los factores taxativamente señalados en el artículo 01 del decreto 1158 de 1994, por lo tanto se confirma.

Que en cumplimiento de la sentencia C-458/95 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se expide la presente providencia.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008, proferida por la Gerencia General, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

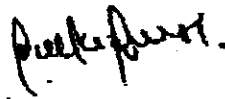
ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la interesada CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERENTE GENERAL

Vc Bo FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Asistió: Jerson Cruz  
Revisó: Samanta Rangel



**TUTELA**

DE SU ORDEN  
ESTAMPADO  
FIEL Y VERDADERO  
2008 JUL 25 11:11 AM  
BOGOTÁ



D.P. 10685



25

FECHA DEL ENVIO 23 10 2008

GUIA CRÉDITO No. EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS



Centro de Soluciones

ORIGEN

DESTINO

10 BOGOTÁ

SINCELEJO (SUCRE)

1007068629

65

REMITENTE DE CAJAS NAJ DE PREVISION SOCIAL (CAJANAL EICE) Dirección: CRA 59 # 43 - 45 Teléfono: NIT/CC:

DESTINATARIO PARA JUZ 2 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CTO CALLE 22 # 16-40 P. 3 PALACIO DE JUSTICIA SINCELEJO SUCRE Dirección: Teléfono: NIT/CC:

REC. EN SERVICIO 10685 SERVIENTREGA DICE CONTENER DOCUMENTO V O L 0 0 0 0 PESO (KILOS) 1.00 UNA PIEZA CÓDIGO CLIENTE 10SER19188 COD. FACTURACIÓN 10SER19188

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO RAD. 899712

EL DESTINATARIO RECIBI A CONFIRMACION *Hernandez Parra* HORA \$ 5000 VR DECLARADO \$ 5550 VR FLETES \$ VR OTROS 0

FECHA 23/10/2008 DESTINATARIO 1007068629 VR TOTAL 5850

CEPROMA BOGOTÁ, S.A. COLOMBIA AV. 8 No. 34A-11 www.servientrega.com.co LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 110045.

ORIGINAL  
LA SERVICIO AL CLIENTE de Sincelajo  
23 de Octubre de 2008  
Juzgado 20. Promiscuo de Familia de Sincelajo



Bogotá D.C., 01 de agosto de 2008

PCCAN 1178668  
SPE-INC- 72407

00899712

00899712

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
CLL. 22 No. 18-40 P. 3º PALAC. DE JUST.  
Sincelejo.

20 OCT. 2008

**URGENTE SANCION**

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA 2008-2476  
**ACCIONANTE:** ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX C.C. 33174709  
**CONTRA:** CAJANAL-EICE  
**RELACION:** 306724 de 14/072008

Respetuoso saludo:

Me permito informar que para dar cumplimiento a la tutela del asunto se dictó la Resolución No. 34411 de 25 de julio de 2008, por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juez Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sincelejo, por la cual se resuelve la petición a favor de la señora ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX, circunstancia que aplica la superación de los hechos indagados a través del trámite incidental.

La acción de tutela persigue la protección de un derecho fundamental mediante el cumplimiento forzoso de la orden judicial; en consecuencia una vez se ha acatado el mandato judicial, el derecho fundamental conculcado es resarcido y cesa el desacato por haber operado la figura del hecho superado.

Por otro lado es preciso destacar que el comportamiento descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no puede ser sustituido por un sistema mecánico de atribución objetiva de responsabilidad por el simple resultado; sin entrar a analizar que la demora en el cumplimiento a una sentencia de tutela puede obedecer a multiplicidad de factores procedimentales, logísticos, administrativos, presupuestales, etc. Además a diario se recibe un gran volumen de derechos de petición y de acciones de tutela de todo el país, lo que imposibilita racionalmente dar respuesta oportuna a cada una de las solicitudes presentadas por los usuarios.

Respetuosamente solicito se tenga en cuenta las situaciones planteadas, se declare como HECHO SUPERADO el cumplimiento del fallo de tutela y se ordene el archivo del expediente de tutela, levantando la sanción al doctor AUGUSTO MORENO BARRIGA como Gerente actual en ejercicio de su cargo al servicio de CAJANAL E. I. C. E.

Cordialmente,

**RICARDO VILLIA GONZALEZ**  
Subgerente de Prestaciones Económicas

Anexo: Copia de la Resolución No.34411 del 25 de julio de 2008 y oficio

Proyecto: AMU

Carrera 59 No. 43-05 CAN, Bogotá, D. C.

EL Y EXACTO  
LA  
Juzgado 2º. Promiscuo

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

34411

25 JUL 2008

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL GERENTE GENERAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS DISPOSICIONES, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que esta entidad mediante resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA quien se identifica con cédula número 33.174.709 de Sincelejo (Sucre).

Del anterior acto administrativo se notificó personalmente la interesada el día 04 de marzo de 2008, quien mediante escrito presentado el día 10 de marzo de 2008, interpuso recurso de reposición previas las formalidades señaladas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso manifestando básicamente lo siguiente:

*"...implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada, devengada durante el último año de servicio..."*

En el presente caso se instauró Acción de Tutela No. 2007-627 ante el Juzgado 2 Promiscuo de Familia del Circuito de Sincelejo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la señora CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA se encontraba cobijada por un régimen especial el cual es el correspondiente a la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, regulado por los Decretos Leyes 902 y 903 de 1969, 546 de 1971, 1231 de 1973, 717 y 2726 de 1978 y los Decretos Reglamentarios 1726 de 1973 y 1660 de 1978: en lo que respecta a la edad (50 años), tiempo de servicio (20) años y monto de la pensión (75%), no olvidando que el ingreso base liquidación y los factores a tener en cuenta para liquidar esta pensión son los establecidos en la Ley 100 de 1993.

Frente a lo anterior cabe anotar que el Decreto 546 de 1971, en su artículo 6º dispone:

*Art. 6º.- "Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto tendrán derecho, al llegar a los 50 años de edad, si son hombres, de 50, si son mujeres y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas".*

Es preciso señalar que mediante Resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008 se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA para lo cual se dio aplicación a lo establecido en el Decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994, en cuantía de \$2.731.239.20 efectiva a partir del 27 de octubre de 2006, condicionada a acreditar retiro definitivo del servicio oficial.

ORIGINAL  
Luz Cecilia  
20. Promiscuo de Familia de Sincelejo

**TUTELA**

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA"

Por su parte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala:

**Art.36:** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Del contenido de las anteriores normas es necesario hacer las siguientes precisiones de orden legal:

Que ciertamente el decreto 546 de 1971 establece un régimen especial para la liquidación de los funcionarios de la rama Jurisdiccional, norma aplicable antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que no obstante que el decreto 546 de 1971 establecía un régimen especial para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, no se debe perder de vista que con la promulgación de la Ley 100 de 1993 se unificaron todos los regímenes de los diferentes funcionarios del sector público, estableciendo una excepción en el artículo 279 de la mencionada norma, dentro de las cuales no se encuentran los funcionarios de la rama jurisdiccional.

Que el Régimen de Transición de que da cuenta la norma ya referida (ley 100 de 1993, artículo 36) es clara al señalar que quienes se encuentren cobijados por este, se les respecta únicamente: MONTO, TIEMPO Y EDAD (75%, 20 años, 50 y 55 años de edad)

Que el Decreto reglamentario de la ley 100 de 1993, el cual señala los factores que se tendrán en cuenta para efectos de la liquidación es el 1158 de 1994, el cual dispone en su artículo 1º.

**Art. 1.-** El artículo 6º del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna

**TUTELA**

ORIGINAL  
EXACTO  
2010

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA"

argumento que sirve de sustento indubitable al fallo que se pronuncia. No podría ser de otra manera. En la parte resolutive se concreta la decisión de declarar una disposición legal como inexecutable o de revocar o confirmar una sentencia de tutela, al paso que en la motiva se explicita mediante la actividad interpretativa lo que la Constitución efectivamente manda u ordena. (negrilla nuestra)

"12. La Constitución, con el objeto de imponer sus preceptos y de dar a éstos carácter normativo, ha confiado a la Corte Constitucional la guarda de su integridad y supremacía, labor que realiza específicamente a través de su función interpretativa, gracias a la cual se actualiza en cada momento histórico el correcto entendimiento de la Carta. Las sentencias de la Corte por consiguiente, ofrecen a los demás órganos del Estado, y a los miembros de la comunidad en general, la visión dinámica de lo que la Constitución concretamente prescribe. La interpretación que lleva a cabo la Corte no es externa al texto de la Carta, como que ésta demanda de la misma para poder actualizarse en el espacio y en el tiempo histórico. Las sentencias de la Corte Constitucional, en este sentido, por ministerio de la propia Constitución, son fuentes obligatorias para discernir cabalmente su contenido. (negrilla nuestra)

"La Constitución no produce simplemente una mera unidad formal del ordenamiento, sino que su propósito fundamental es el de reconducir todas sus piezas a unos principios y valores superiores, para lo cual se requiere de una interpretación articuladora que promueva una verdadera unidad sustancial. La defensa de la Constitución, por esta razón, coincide con la progresiva y coherente construcción de la voluntad constituyente. En este caso, la interpretación de la Corte Constitucional, a diferencia de la jurisprudencia de los demás jueces, en cuanto desentraña el significado de la Constitución, no puede tener valor opcional o puramente ilustrativo, puesto que sirve de vehículo insustituible para que ella adquiera el status activo de norma de normas y como tal se constituya en el vértice y al mismo tiempo en el eje del entero ordenamiento jurídico. De otro lado, las tareas que cumple la Corte Constitucional son únicas, en cuanto que ningún otro órgano podría realizarlas. Frente a la interpretación de la Constitución plasmada en una sentencia de la Corte Constitucional no puede concurrir ninguna otra, ni siquiera la del Congreso de la República. Por el contrario, esta Corporación está llamada a revisar la congruencia constitucional de la actuación del último. A diferencia de lo que acontece con los demás órganos judiciales, las sentencias de la Corte Constitucional tienen la virtualidad de desplazar la ley o incluso de excluirla del ordenamiento, cuando no la mantienen dentro de ciertas condiciones, todo en razón de su calidad de juez del Congreso. (negrilla nuestra)

"Si en el sistema de fuentes las sentencias de la Corte Constitucional - por ser manifestaciones autorizadas y necesarias de la voluntad inequívoca de la Constitución -, prevalecen sobre las leyes, ellas igualmente resultan vinculantes para las distintas autoridades judiciales, que no pueden, a su arbitrio sustraerse a la fuerza normativa de la Constitución, la cual se impone y decanta justamente en virtud de la actividad interpretativa de su guardián, tal y como se refleja en sus fallos. La supremacía y la integridad de la Constitución son consustanciales a la uniformidad de su interpretación. Si el texto de la Constitución se divorcia de la interpretación que del mismo haya dado la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias privativas, de suerte que ésta última se convierta en una de las tantas alternativas plausibles de entendimiento, la fragmentación hermenéutica que se propiciaría inexorablemente conduciría a la erosión del valor cierto y vinculante de la Constitución, puesto que entonces habría tantas constituciones como intérpretes. Las exigencias de supremacía e integridad de la Constitución, por lo demás presupuestas de su valor normativo superior, sólo se satisfacen si se concede a la interpretación que la Corte hace de sus preceptos el sentido de significado.

revisado al

LA S. S. EXAC. LA S. S. EXAC.

AD

TUTELA

MM

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA"

71

*genuino y auténtico de su contenido y alcance. Lo anterior adquiere mayor claridad si se tiene presente que los principios de supremacía e integridad de la Constitución no tienen existencia autónoma, como quiera que su efectiva realización precisa de una firme voluntad consagrada a su defensa, ante todo; se trata de atributos cuya posibilidad material depende de la incesante función interpretativa de la Corte Constitucional, indispensable para su protección y vigencia." (Negrilla nuestra)*

Así mismo, el señora Ministro de Hacienda y Crédito Publico, en oficio de enero 6 de 2006 dirigido a la Gerencia General de Cajanal E.I.C.E, entre otros aspectos ratifica la posición de aplicar el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para la liquidación de las pensiones de los regimenes especiales en transición, con los argumentos antes referidos.

Que teniendo en cuenta los documentos obrantes en el cuaderno administrativo y de acuerdo con las normas transcritas, solo pueden conformar la base de liquidación los factores sobre los cuales se hayan efectuado los aportes al sistema de seguridad social, y que en el caso sub examine, solo fue objeto del mismo los factores señalados en la liquidación recurrida.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la liquidación efectuada a través de la Resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008 se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se efectuó de conformidad con los factores taxativamente señalados en el artículo 01 del decreto 1158 de 1994, por lo tanto se confirma

Que en cumplimiento de la sentencia C-498/95 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se expide la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008, proferida por la Gerencia General, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la interesada CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GERENTE GENERAL**

Vo.Bo. FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

*FT*

Sustanció: Jeison Cruz  
Revisó: Samanta Raigoso

*Paola...*

**TUTELA**

ORIGINAL  
EXACTO  
LA...  
20. FIO...





Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2008

GO 05400

21 OCT 2008

00951910

SPESP-PET-76279

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SINCELEJO  
PALACIO DE JUSTICIA  
SINCELEJO SUCRE

E. S. D.

**URGENTE**

**ASUNTO:** TUTELA N° 2007-00627  
SOLICITUD DE NO APLICACIÓN SANCIÓN

**ACCIONANTE:** CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA  
CC. No. 33.174.709

**CONTRA:** CAJANAL-EICE

FERNANDO ANTONIO TORRES GOMEZ, en mi calidad de Subgerente de Prestaciones económicas de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL -CAJANAL EICE-, me permito remitir fotocopia de la Resolución N° 34411 del 25 de Julio de 2008, con la que se resuelve Recurso de Reposición, Acto Administrativo que fue enviado a la Seccional de CAJANAL en Sucre con la planilla N° TS30246 del 12 de Agosto 2008, para la bebida notificación a la interesada.

**CONSIDERACIONES LEGALES**

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° T-15238/03, Magistrado Ponente Doctor EDGAR LOMBANA TRUJILLO, citada por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, en Resolución del 26 de Julio de 2004, radicación N° 014-81786-03, fijó los efectos del incumplimiento y desacato de la orden de tutela, así:

*"...Normalmente, la orden impartida por un Juez de la República en la Sentencia que resuelve la acción de tutela debe cumplirse, lo cual implica que lo ordenado sea constitucional, legalmente viable y humanamente posible.*

*Como lo ha entendido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Juez que intervino en la primera instancia de la acción de tutela conserva la competencia, sin sujeción a un término determinado, sino hasta que la orden se cumpla...*

*El incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el Juez...Accesoriamente, como resulta y no como finalidad, el desacato podrá conllevar a una sanción de las contempladas en el Art. 2 (desacato).*

*Desafortunadamente, en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha difundido la idea según la cual todo incumplimiento de una orden constituye desacato, siendo ello impreciso naturalísticamente, por lo cual algunos Jueces han entendido equivocadamente que incumplimiento es sinónimo de desacato y por ende merece castigo.*

ORIGINAL  
1A  
de Sincelejo

19 de 20, Promocion 20



(...)

El Superior Funcional contribuirá a determinar si se está ante el incumplimiento de una sentencia de tutela, o ante un desacato a la decisión de la autoridad judicial, pues son dos eventualidades completamente distintas, solo la segunda de las cuales podría dar lugar a imponer una sanción.

El incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores: logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc. El Desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial.

En el mismo orden de ideas, también a afirmado la Sala que en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia..." (Se subraya)

**PETICIÓN:**

Respetuosamente solicito a ese Honorable Despacho se observe que esta Entidad ha acatado el fallo de tutela y en consecuencia se ordene:


1. Revocar las medidas de arresto y multa decretadas.
2. Se ordene el levantamiento de dichas medidas.
3. Se oficie a las autoridades competentes sobre el levantamiento de las medidas.
4. Que se notifiquen a las partes interesadas


En consecuencia sírvase comunicar el levantamiento de las medidas a las autoridades competentes

Cordialmente

**FERNANDO ANTONIO TORRES GOMEZ**  
SUBGERENTE DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Anexo: Copia Resolución No. 34411 del 25 de julio de 2008.

Proyectó:  Andrés Molano Arias

ORIGINAL  


"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA"

Por su parte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala:

**Art.36:** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Del contenido de las anteriores normas es necesario hacer las siguientes precisiones de orden legal:

Que ciertamente el decreto 546 de 1971 establece un régimen especial para la liquidación de los funcionarios de la rama Jurisdiccional, norma aplicable antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que no obstante que el decreto 546 de 1971 establecía un régimen especial para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, no se debe perder de vista que con la promulgación de la Ley 100 de 1993 se unificaron todos los regímenes de los diferentes funcionarios del sector público, estableciendo una excepción en el artículo 279 de la mencionada norma, dentro de las cuales no se encuentran los funcionarios de la rama jurisdiccional.

Que el Régimen de Transición de que da cuenta la norma ya referida (ley 100 de 1993, artículo 36) es clara al señalar que quienes se encuentren cobijados por este, se les respecta únicamente: MONTO, TIEMPO Y EDAD (75%, 20 años, 50 y 55 años de edad)

Que el Decreto reglamentario de la ley 100 de 1993, el cual señala los factores que se tendrán en cuenta para efectos de la liquidación es el 1158 de 1994, el cual dispone en su artículo 1º.

**Art. 1.-** El artículo 6º del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- La asignación básica mensual
- Los gastos de representación
- La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- La remuneración por trabajo dominical o festivo
- La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna

**TUTELA**

RECEIVED  
 2 JUL 2008  
 14  
 2 JUL 2008

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA"

g. *La bonificación por servicios prestados*

El anterior criterio fue ratificado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en comunicación de fecha 26 de octubre de 2004 dirigida al señor Procurador General de la Nación, manifestando en primer lugar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 691 de 1994, por el cual se incorporaron al sistema general de pensiones todos los servidores públicos, incluidos quienes prestan sus servicios a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General del República y la Rama Judicial.

Al referirse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 manifiesta: "En esta medida existe una norma que expresamente señala para las personas en régimen de transición cómo se determina el ingreso base de liquidación, por lo cual no son aplicables las disposiciones anteriores a la ley 100 de 1993. Esta disposición es aplicable a todos aquellos servidores públicos que fueron incorporados en el régimen de transición, y por ello las entidades administrativas a las que me he referido han procedido a tomar las decisiones que les corresponden aplicando dicha norma en su integridad, pues de no hacerlo considerarían que violarían un claro precepto legal"

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 establece:

**Art 5:** "En toda caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa proporcional al monto de la pensión".

El Acto Legislativo No 01 de 2005 en el inciso 6 del Artículo 1 al señalar: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuados las cotizaciones."

Recientemente la Honorable Corte Constitucional al revisar nuevamente la constitucionalidad del artículo 36 de la ley 100 de 1993, ratificó que sobre dicha norma operó el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional según sentencia C-168 de 1995, procediendo a rechazar la demanda de inconstitucionalidad sobre la misma norma, según auto de septiembre 13 de 2005, decisión que por auto de octubre 3 de 2005 fue confirmada al desatar el recurso de suplica contra el auto de rechazo de la demanda señalando como argumento adicional la jurisprudencia de la sentencia T-169 de 2003.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que sobre los fallos de Constitucionalidad de las normas y su obligación de acatarlas se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia unificada SU-168/99 del 17 de marzo de 1999, Magistrado Ponente: Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestando:

"La Corte Constitucional rechazó la posición asumida por el Consejo de Estado. Al respecto manifestó que, dada su calidad de intérprete auténtica de la Constitución y de organismo encargado de actualizar la voluntad del constituyente, de sus decisiones obligaban tanto la parte resolutoria como la ratio decidendi del fallo, es decir las fracciones de la parte motiva que estuvieran en íntima relación con la parte resolutoria de la providencia. Ilustrativos sobre la posición de la Corte son los siguientes párrafos:

"11. La voluntad normativa contenida en la Constitución no puede precisarse al margen de la interpretación. La función de la Corte Constitucional se mueve en el campo de la interpretación. La parte resolutoria de las sentencias de la Corte sólo es la consecuencia inexcusable y puntual de las razones y criterios que en ellas se exponen sobre el contenido o alcance de un determinado precepto constitucional. Por eso la doctrina constitucional, en lo que se refiere a las sentencias de exequibilidad o inexecutable, ha señalado que la cosa juzgada se extiende también a"

**TUTELA**

AD

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA"

**argumento que sirve de sustento indubitable al fallo que se pronuncia. No podría ser de otra manera. En la parte resolutive se concreta la decisión de declarar una disposición legal como inexecutable o de revocar o confirmar una sentencia de tutela, al paso que en la motiva se explicita mediante la actividad interpretativa lo que la Constitución efectivamente manda u ordena. (negrilla nuestra)**

**"12. La Constitución, con el objeto de imponer sus preceptos y de dar a éstos carácter normativo, ha confiado a la Corte Constitucional la guarda de su integridad y supremacía, labor que realiza específicamente a través de su función interpretativa, gracias a la cual se actualiza en cada momento histórico el correcto entendimiento de la Carta. Las sentencias de la Corte, por consiguiente, ofrecen a los demás órganos del Estado, y a los miembros de la comunidad en general, la visión dinámica de lo que la Constitución concretamente prescribe. La interpretación que lleva a cabo la Corte no es externa al texto de la Carta, como que ésta demanda de la misma para poder actualizarse en el espacio y en el tiempo histórico. Las sentencias de la Corte Constitucional, en este sentido, por ministerio de la propia Constitución, son fuentes obligatorias para discernir cabalmente su contenido. (negrilla nuestra)**

**"La Constitución no produce simplemente una mera unidad formal del ordenamiento, sino que su propósito fundamental es el de reconducir todas sus piezas a unos principios y valores superiores, para lo cual se requiere de una interpretación articuladora que promueva una verdadera unidad sustancial. La defensa de la Constitución, por esta razón, coincide con la progresiva y coherente construcción de la voluntad constituyente. En este caso, la interpretación de la Corte Constitucional, a diferencia de la jurisprudencia de los demás jueces, en cuanto desentraña el significado de la Constitución, no puede tener valor opcional o puramente ilustrativo, puesto que sirve de vehículo insustituible para que ella adquiera el status activo de norma de normas y como tal se constituya en el vértice y al mismo tiempo en el eje del entero ordenamiento jurídico. De otro lado, las tareas que cumple la Corte Constitucional son únicas, en cuanto que ningún otro órgano podría realizarlas. Frente a la interpretación de la Constitución plasmada en una sentencia de la Corte Constitucional no puede concurrir ninguna otra, ni siquiera la del Congreso de la República. Por el contrario, esta Corporación está llamada a revisar la congruencia constitucional de la actuación del último. A diferencia de lo que acontece con los demás órganos judiciales, las sentencias de la Corte Constitucional tienen la virtualidad de desplazar la ley o incluso de excluirla del ordenamiento, cuando no la mantienen dentro de ciertas condiciones, todo en razón de su calidad de juez del Congreso. (negrilla nuestra)**

**"Si en el sistema de fuentes las sentencias de la Corte Constitucional - por ser manifestaciones autorizadas y necesarias de la voluntad inequívoca de la Constitución -, prevalecen sobre las leyes, ellas igualmente resultan vinculantes para las distintas autoridades judiciales, que no pueden a su arbitrio sustraerse a la fuerza normativa de la Constitución, la cual se impone y decanta justamente en virtud de la actividad interpretativa de su guardián, tal y como se refleja en sus fallos. La supremacía y la integridad de la Constitución son consustanciales a la uniformidad de su interpretación. Si el texto de la Constitución se divorcia de la interpretación que del mismo haya dado la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias privativas, de suerte que ésta última se convierta en una de las tantas alternativas plausibles de entendimiento, la fragmentación hermenéutica que se propiciaría inexorablemente conduciría a la erosión del valor cierto y vinculante de la Constitución, puesto que entonces habría tantas constituciones como intérpretes. Las exigencias de supremacía e integridad de la Constitución, por lo demás presupuestos de su valor normativo superior, sólo se satisfacen si se concede a la interpretación que la Corte hace de sus preceptos el sentido de significado**

**TUTELA**

ORIGINAL  
VIA  
de Sincetaje

MM

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA"

*genuino y auténtico de su contenido y alcance. Lo anterior adquiere mayor claridad si se tiene presente que los principios de supremacía e integridad de la Constitución no tienen existencia autónoma, como quiera que su efectiva realización precisa de una firme voluntad consagrada a su defensa, ante todo; se trata de atributos cuya posibilidad material depende de la incesante función interpretativa de la Corte Constitucional, indispensable para su protección y vigencia." (Negrilla nuestra)*

Así mismo, el señora Ministro de Hacienda y Crédito Publico, en oficio de enero 6 de 2006 dirigido a la Gerencia General de Cajanal E.I.C.E, entre otros aspectos ratifica la posición de aplicar el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para la liquidación de las pensiones de los regímenes especiales en transición, con los argumentos antes referidos.

Que teniendo en cuenta los documentos obrantes en el cuaderno administrativo y de acuerdo con las normas transcritas, solo pueden conformar la base de liquidación los factores sobre los cuales se hayan efectuado los aportes al sistema de seguridad social, y que en el caso sub examine, solo fue objeto del mismo los factores señalados en la liquidación recurrida.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la liquidación efectuada a través de la Resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008 se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se efectuó de conformidad con los factores taxativamente señalados en el artículo 01 del decreto 1158 de 1994, por lo tanto se confirma.

Que en cumplimiento de la sentencia C-498/95 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se expide la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008, proferida por la Gerencia General, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la interesada CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

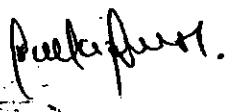
**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GERENTE GENERAL**

Vo.Bo. FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Sustanció: Jeison Cruz  
Revisó: Samanta Raigoso



**TUTELA**

ORIGINAL  
JUL 26 2008

RADICADO. 2007-00627-00  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sincelejo, Octubre Veintiocho de Dos Mil Ocho.

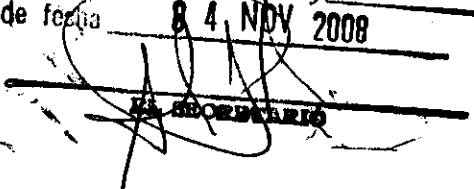
Vista la nota de Secretaría y los escritos que anteceden, se  
RESUELVE:

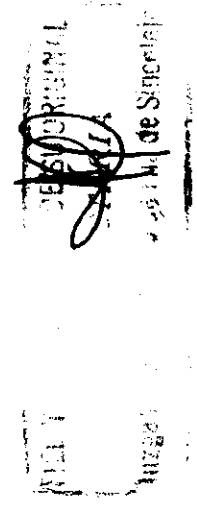
Ordénese agregar el Despacho Comisorio No. 014 diligenciado  
por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C. al expediente  
tal como lo establece el artículo 34 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS  
JUEZ

-----  
N.V.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FLIA  
SECRETARIA  
Notificación (s) Per estado No 101  
de fecha 8 4 NOV 2008  
  
EL SECRETARIO

  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sincelejo, Octubre Veintiocho de Dos Mil Ocho

Oficio No. 1013-2007-00627-00

Sincelejo, noviembre 6 de 2008.

DOCTOR:  
AUGUSTO MORENO BARRIGA  
Director General de CAJANAL E.I.C.E.  
Transversal 45 No. 41-53 CAN.  
Bogotá D.C.

REF. ACCION DE TUTELA No.2007-00627-00 de la Dra.  
CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA.

Cordial saludo.

Revisado el expediente de la referencia se pudo constatar que CAJANAL E.I.C.E., no le ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de Diciembre de 2007, y por el contrario se expide el oficio PCCAN1178668 - SPE-INC-72407, de fecha 1 de agosto de 2008, en el que el subgerente de prestaciones económicas DR. RICARDO VILLA GONZALEZ, informa que en cumplimiento de la sentencia de tutela de la fecha antes mencionada se expidió la Resolución No. 34411 de 25 de Julio de 2008, afirmando que se resolvió la petición a favor de la accionante y en el que se expresa también que el gran numero de derecho de petición y de tutela, impide dar respuesta oportuna a cada una de las solicitudes de los usuario.

Esta comunicación por parte del accionado en manera alguna ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela, de fecha 21 de Diciembre de 2007, por cuanto no se ha allegado al expediente copia del acto administrativo que disponga el reconocimiento de la pensión de la accionante con el salario que allí se estableció, es decir, "el 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicio y que para el caso de la accionante

ORIGINAL  
JULY 2008  
De Sincelejo

corresponde a la de Agosto de 2006, en donde la sumatoria se parece es 22 días como magistrada del Consejo de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, doblemente censurable además, porque a casi un año de haberse impartido la orden esta no se ha cumplido, con el agravante de crear una falsa realidad al sostener que con la Resolución expedida No. 34411 de 25 de Julio de 2008, ya se dio cumplimiento a la sentencia de tutela.

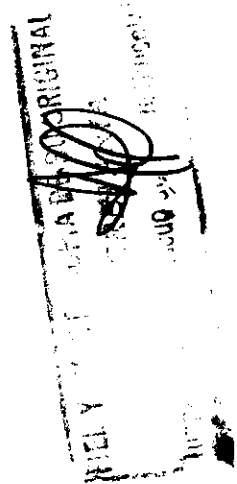
Por lo anterior este Despacho lo requiere al cumplimiento del mencionado fallo de tutela, para que acate la sentencia en el término de 48 horas, y tal como lo dispone ésta, de conformidad con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. si pasadas esa 48 horas no cumple con la orden impartida se comunicará al Ministro de la Protección Dr. DIEGO PALACIO, superior inmediato del accionado para que haga cumplir la sentencia de tutela y abra el correspondiente proceso disciplinario, previniendo a los accionado de la compulsación de copias por el punible de fraude a Resolución Judicial y de impartir orden de Embargo y Secuestro a los Bienes de la accionada, lo que se resolverá en oportunidad después del vencimiento del trámite de las ordenes impartidas.

Se anexa escrito mediante el cual el accionante manifiesta su inconformidad, que se ajusta a lo ordenado por este Despacho y que Usted procederá en consecuencia a darle cumplimiento estricto.

Atentamente,



ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS  
Juez.





Copia

83

Sincelejo, 20 de noviembre de 2008

Doctor  
DIEGO PALACIO BETANCUORT  
Ministro de la Protección Social  
Carrera 13 32 - 76  
Bogotá, D.C.


Respetuoso saludo:

Para los fines pertinentes, anexo le hago llegar copia de fallo de tutela 2007-00627-00 del Juzgado Promiscuo de Familia de Sincelejo promovida por mi persona en contra de CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL I.E.C.E.

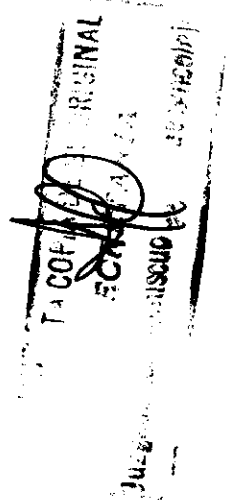
Cordialmente

  
CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA  
Cédula 33.174.709 de Sincelejo

Anexo: 30 folios

GOBERNACION DE SUCRE	
SECRETARIA PRIVADA	
Fecha	20 NOV 2008
Destino	Bogotá
Recibido	
Hora	500321508

COPIA ORIGINAL  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SINCELEJO



Oficio No. 1013-2007-00627-00

Sincelejo, noviembre 6 de 2008.

DOCTOR:  
AUGUSTO MORENO BARRIGA  
Director General de CAJANAL E.I.C.E.  
Transversal 45 No. 41-53 CAN.  
Bogotá D.C.

REF. ACCION DE TUTELA No.2007-00627-00 de la Dra.  
CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA.

Cordial saludo.

Revisado el expediente de la referencia se pudo constatar que CAJANAL E.I.C.E., no le ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de Diciembre de 2007, y por el contrario se expide el oficio PCCAN1178668 - SPE-INC-72407, de fecha 1 de agosto de 2008, en el que el subgerente de prestaciones económicas DR. RICARDO VILLA GONZALEZ, informa que en cumplimiento de la sentencia de tutela de la fecha antes mencionada se expidió la Resolución No. 34411 de 25 de Julio de 2008, afirmando que se resolvió la petición a favor de la accionante y en el que se expresa también que el gran numero de derecho de petición y de tutela, impide dar respuesta oportuna a cada una de las solicitudes de los usuario.

Esta comunicación por parte del accionado en manera alguna ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela, de fecha 21 de Diciembre de 2007, por cuanto no se ha allegado al expediente copia del acto administrativo que disponga el reconocimiento de la pensión de la accionante con el salario que allí se estableció, es decir, "el 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicio y que para el caso de la accionante

ORIGINAL  
CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA  
re-Sincelar  
Juzgado

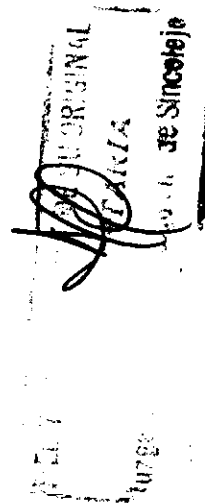
corresponde a la de Agosto de 2006, en donde la sumatoria se parece es 22 días como magistrada del Consejo de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, doblemente censurable además, porque a casi un año de haberse impartido la orden esta no se ha cumplido, con el agravante de crear una falsa realidad al sostener que con la Resolución expedida No. 34411 de 25 de Julio de 2008, ya se dio cumplimiento a la sentencia de tutela.

Por lo anterior este Despacho lo requiere al cumplimiento del mencionado fallo de tutela, para que acate la sentencia en el término de 48 horas, y tal como lo dispone ésta, de conformidad con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991. si pasadas esa 48 horas no cumple con la orden impartida se comunicará al Ministro de la Protección Dr. DIEGO PALACIO, superior inmediato del accionado para que haga cumplir la sentencia de tutela y abra el correspondiente proceso disciplinario, previniendo a los accionado de la compulsación de copias por el punible de fraude a Resolución Judicial y de impartir orden de Embargo y Secuestro a los Bienes de la accionada, lo que se resolverá en oportunidad después del vencimiento del trámite de las ordenes impartidas.

Se anexa escrito mediante el cual el accionante manifiesta su inconformidad, que se ajusta a lo ordenado por este Despacho y que Usted procederá en consecuencia a darle cumplimiento estricto.

Atentamente,

ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS  
Juez.



Señora:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SINCELEJO.**

E.

S.

D.

**REF. ACCION DE TUTELA DE ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX.  
VS. CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E.  
No. 2476 -2008**

**SOLICITUD DE REQUERIMIENTO PARA QUE SE DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA**

**CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.174.709 de Sincelejo, Perjudicada directa con las acciones de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.** accionante dentro del procedimiento de la referencia, por medio del presente escrito solicito a usted señora juez, se **ORDENE A LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A SU FALLO DE TUTELA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2007**, en el que se ordenó a la entidad accionada reconocer la Pensión de Jubilación de conformidad con el régimen especial aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establecido en el Decreto 541/76, artículo 6º, Decreto 717 de 1978, de conformidad con los siguientes:

**HECHOS.**

La suscrita **CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA**, tiene la siguiente situación Jurídica:

1. Me identifico con la cédula de ciudadanía No 33.174.709 de Sincelejo - Sucre.
2. He laborado al Servicio Oficial, por más de 27 años de la siguiente forma:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORADOS
---------	-------	-------	----------------------------

RAMA JURISDICCIONAL	19810101	20061026	9296
---------------------	----------	----------	------

-----			TOTAL.	9296
-------	--	--	--------	------

Con los anteriores tiempos se reconoció pensión por Jubilación.

Posteriormente he cotizado los siguientes tiempos:

CAJANAL	20061027	a la fecha	0
---------	----------	------------	---

-----			TOTAL	12252
-------	--	--	-------	-------

**TOTAL LABORADO: 12252 Días, 1780semanas.**

3. Nací el día 28 de Agosto de 1954.
4. El último cargo en el que he desempeñado es el de JUEZ MUNICIPAL
5. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la ley para obtener Pensión de Vejez, elevé solicitud para tal efecto mediante Derecho de Petición de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la C.N y 06 del Código Contencioso Administrativo, ante la Entidad competente **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**, radicada el día 13 de Junio de 2007.
6. La Caja nacional dentro del termino de ley no dio respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional, por lo que elevé acción de tutela correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Sincelejo, el cual ordenó al señor Director de CAJANAL, que *" tras la del presente proveído, reconozca y orden el pago de su pensión de Vejez, de conformidad con el régimen con el régimen especial al que tiene derecho, contenido en el Decreto 541/76 artículo 6 es decir teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada, durante el último año de servicio y que para el caso corresponde a la devengada en Agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez quinto Civil Municipal de Sincelejo.*
7. Mediante la Resolución No 04791 del 13 de Febrero de 2008, La Caja Nacional de Previsión Social Reconoció y ordeno el pago de una pensión de Vejez , pero **NO TUVO EN CUENTA LA ORDEN JUDICIAL DE TUTELA**
8. Por lo anterior y con el fin de que se corrigiese el error, se elevó recurso de reposición contra el anterior Acto Administrativo, siendo resuelto Mediante Resolución No 4791 del 34411 del 25 de julio de 2008, por medio de la cual confirma el reconocimiento inicial y me negó el derecho a la aplicación del régimen especial de los funcionario de la rama Jurisdiccional en la reliquidación pensional, sin tener en cuenta los lineamientos y la orden del juez constitucional de tutela ordenados para el primer reconocimiento.
9. Que posteriormente y en abierto incumplimiento a una orden Judicial la Caja Nacional de Previsión Judicial, mediante oficio NO PCCAN 1178668 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2008, Ante LA SANCION por desacato impuesta por el Juzgado contesto que esa entidad dio cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que se resolvió una solicitud elevada por la peticionaria *" circunstancia que aplica la superación de los hechos indagados".....*
10. La conducta desplegada por La Caja Nacional de Previsión Social se ha desarrollado con notoria incurréncia de los funcionarios en desacato no solo a lo establecido en la norma sustancial sino que además es notoria la rebeldía al cumplimiento de ordenes claras y obligatorias como ocurre en el presente caso, pues de los argumentos esgrimidos por CAJANAL, se puede observar:

JUEZADO 2  
 TEL 7  
 JUDICATO DE  
 SINCELEJO

- Que no analizaron lo obrante en el Cuaderno administrativo, pues las Resoluciones No 04791 del 13 de Febrero de 2008 y No 34411 del 25 de Julio de 2008, SE PROFIRIERON EN ABIERTO DESACATO A LA ORDEN DE TUTELA QUE ES ANTERIOR.
- Que la Caja Nacional de Previsión aplica una interpretación caprichosa y errada del régimen de Transición, que le es aplicable al caso concreto, es decir a la situación jurídica PARTICULAR es decir la aplicación del Decreto 546/71 art 6 y Decreto 717/78 en todos sus puntos.
- Que el perjuicio al efectuar un reconocimiento como el que se hace de la pensión, produce un detrimento patrimonial en cabeza del p pensionado, y un enriquecimiento ilícito por parte de la Caja Nacional de Previsión Social.

Es por lo anterior que las consideraciones esgrimidas por La Caja Nacional de Previsión Social son a todas luces inadmisibles y consecuentemente ilegales, por lo cual debe hacerse efectivas las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Es por lo anterior que solicito muy respetuosamente:

**PETICIONES.**

1. EFECTUE UN REQUERIMIENTO DIRECTO, en el que se ordene al director de la CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA DAR CUMPLIMIENTO ESTRICTO EN EL TERMINO DE 48 HORAS A LA ORDEN DE TUTELA PROFERIDA POR SU DESPACHO CON FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2007, so pena de :

a) compulsación de copias a la justicia penal, para que se investigue y juzgue por el punible de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL al director y demás funcionarios intervinientes en la elaboración del acto administrativo.

b) Se impartirá medida cautelar de embargo y secuestro de bienes.

2.- De no acatar el director de Cajanal la orden impartida en el término anterior, ordénese al señor Ministro de la Protección Social; superior inmediato del director de Cajanal para que haga cumplir la sentencia de tutela de fecha 21 de Diciembre de 2007 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, advirtiéndosele que de no hacerlo será sancionado también por desacato.

**PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD IMPETRADA**

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, regula los aspectos atinentes al cumplimiento de los fallos de tutela.

El mismo nos dice: "Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras 48 horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y *adoptara directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.*

Vertical stamp and signature on the right margin.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y **mantendrá la competencia la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza**".

La norma es perentoria y clara en definir todos los poderes que tiene el juez de tutela, para que su orden no se haga ilusoria como en el caso que nos ocupa. Vemos como estos funcionarios, le han hecho quite a una orden dada en sentencia, recurriendo al esguince, al desacato, a la rebeldía, produciendo un acto administrativo falsamente motivado en abierta renuencia a la sentencia.

**PRUEBAS.**

- 1. Las Obrantes en el Cuaderno administrativo.
- 2. Copia de las Resoluciones No 04791 del 13 de Febrero de 2008. 34411 del 25 de Julio de 2008.
- 3. Copia del Fallo de Tutela de fecha 21 de Diciembre de 2007.
- 4. Copia del Oficio No PCCAN 1178668.

**NOTIFICACIONES.**

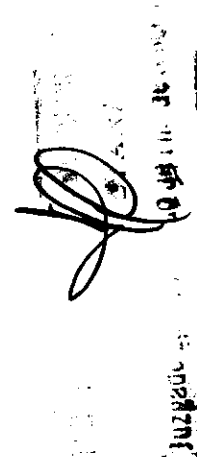
Recibiré Notificaciones en la calle 30 No 49ª -37 en esta ciudad, o en la secretaría de su despacho,

Señora Juez,

  
**CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA**  
 C.C. No 33.174.709 de Sincelejo.

**Juzg do 2º Premioso Fis  
SINCELEJO**

Recibido hoy 5-11-08  
 SECRETARI [Handwritten Signature]



90  
A2

**Expediente No.2007-00627**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**SINCELEJO**

Sincelejo Diciembre Veintiuno de Dos Mil Siete.

En cumplimiento a lo nomado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y a lo dispuesto en el Decreto 2501 de 1991, este Despacho procede a decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA** actuando en su propio nombre frente a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL, E.I.C.E.)** representada por su gerente Dr **AUGUSTO MORENO BARRIGA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, Sección de pensiones **SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS**, en cabeza del Dr. **RICARDO VILLA GONZALEZ**, o quien haga sus veces al momento de hacer la notificación.

**1. ANTECEDENTES**

Así se extractan:

1.1. Manifiesta la accionante que mediante memorial, soportado con la documentación requerida solicitó ante CAJANAL sección pensiones, le fuera reconocida y pagada su pensión vitalicia de jubilación en razón de haber laborado por más de 25 años ininterrumpidamente en la rama judicial y tener más de 50 años de edad, requisitos únicos para tener derecho a dicha pensión.

Esta solicitud fue radicada con el No CAJ-0052437-2007 de fecha junio 13 del presente año.

El día 11 de septiembre de este mismo año, igualmente manifesté que había presentado renuncia al día 31 de julio del cargo que desempeñaba, que no devengaba otro salario y que tenía hijos menores a su cargo, a este escrito le asignaron la radicación No 0087246-2007.

1.2. Desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de la pensión a la fecha han transcurrido casi seis meses, sin que hasta el momento se haya ordenado lo pedido.

1.3. Al reconocimiento y pago de su pensión se le debe aplicar no solo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino también que al liquidar el monto debe hacerse con base en el Decreto 546 de 1971 artículo 8º y con fundamento a la sentencia T-631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de junio de 1996 proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición, implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada, devengada durante el último año de servicio y que para su caso corresponde a la devengada en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez quinto civil municipal de Sincelejo.

**Sujeto pasivo.** La acción de tutela fue dirigida contra **CAJA NACIONAL DE**

DE SU ORIGINAL  
SECRETARIA  
Juzgado  
SINCELEJO



PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL, E.I.C.E.) representada por su gerente Dr AUGUSTO MORENO BARRIGA o quien haga sus veces al momento de su liquidación.

2.2 Derechos fundamentales violados. Se citan como amenazados o violados los derechos fundamentales de petición, a una vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al debido proceso y a la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

2.3 Petición del solicitante. La accionante pretende que se le tutelen los derechos fundamentales violados de petición, al debido proceso, en conexidad con los derechos a la seguridad social, mínimo vital, a la igualdad, y como consecuencia de lo anterior se ordene a la oficina encargada del reconocimiento y pago de la pensión y oficina de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. reconocer y pagar su pensión de jubilación con base en el Decreto 546 de 1.971 dentro de los cinco días subsiguientes a la sentencia de tutela que así lo ordene y tomar como base los factores antes indicados, para lo cual anexo certificados en los que constan los salarios devengados durante el último año de servicio, en el menor tiempo posible pues, ya han transcurrido en exceso los de ley y con fundamento a las normas anteriormente anotadas.

1.5 Pruebas obrantes en la actuación. En orden a establecer la veracidad de los hechos que fueron expuestos como sustento de la presente acción de tutela, además de la prueba documental presentada con la solicitud, no se obtuvieron informes en término del Director de la entidad de salud pese a que existe prueba de haberse notificado oportunamente.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1 La acción de tutela. La Constitución Política de Colombia de 1991 introdujo un nuevo mecanismo institucional tendiente a la protección de los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales de las personas, en caso de que esto, sean violados, o se presente amenaza de violación por un hecho, positivo o negativo, de cualquier autoridad pública o de una persona particular, en casos excepcionales. La acción de tutela es un autentico derecho, al que puede acceder cualquier persona para recurrir a las autoridades judiciales para que \_atas tomen las medidas necesarias para la protección del derecho considerado constitucionalmente como fundamental, con lo cual se le pone limites a los abusos cometidos por los funcionarios que detentan el poder del Estado y que por mucho tiempo estuvo sin control de ninguna clase. Por lo mismo, este amparo no constituye un proceso, sino una actuación preferente, sumaria e informal, a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; por eso es de carácter residual. No pretendió pues el constituyente crear una nueva instancia, ni evadir la competencia de los jueces, ni instituir un nuevo proceso, sino que se contara con un dispositivo eficaz para la defensa y protección de los derechos fundamentales que la Carta reconoce para todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza.

Se esta en presencia de un perjuicio irremediable cuando es imposible borrar el dano ocasionado como consecuencia de la violación del Derecho Fundamental, de tal suerte que lo \_nicho posible Serra compensar económicamente a la victima por el dano sufrido. Entonces no existe perjuicio irremediable, tal como lo ha reiterado la

DE SU OR  
ESTADO  
Y  
OPERATIVA

91  
113

92  
H

Honorable Corte Constitucional, cuando el tutelante dispone de otras acciones o medios judiciales para la protección del derecho fundamental, y cuando el dolo que se le pudiese ocasionar es factible subsanarlo con otros medios distintos a la inmediatez".

**PENSION DE JUBILACION protección pago de mesadas por afectación del mínimo vital. DERECHO A LA SUBSISTENCIA DEL PENSIONADO, pago oportuno de mesadas.**

En reiteradas Jurisprudencias la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de este medio de Defensa en eventos relativos al pago de obligaciones relacionadas con la seguridad social, ha sido posible solo en aquellos casos en los cuales los actores se encuentran en condiciones que comprometan de manera grave e inminente sus derechos a la vida y a la salud e incluso afecten su dignidad humana. Es así como, el derecho a la pensión de jubilación o vejez puede llegar a ser un derecho de aplicación inmediata cuando se hace necesario garantizar el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad, no solo por las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentran, sino porque su sustento y manutención se deriva directa y únicamente de los dineros percibidos en razón a dicha pensión. Si bien la Corte señala que la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, parte puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o seguridad social, ya que las personas requieren de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de los derechos fundamentales en la constitución, busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de la personalidad. La pensión de jubilación se convirtió en el único sustento de las personas de la tercera edad, pero su solo reconocimiento no implica cumplimiento del derecho a la seguridad social; es indispensable que las mesadas sean canceladas oportunamente y cumplidamente. En eventos relacionados con el mínimo vital, la protección radica en garantizar debidamente el pago de las mesadas pensionales futuras, precisamente para conjurar la violación o amenaza de los derechos fundamentales. SENTENCIA No T-508 Septiembre 17 de 1998.

**3.2 El Caso Concreto:**

A juicio del Juzgado, resulta procedente la acción de tutela en cuestión para que el accionante haga valer sus derechos que considera conculcados, ya que por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL se observa negligencia en cuanto al tiempo para hacer efectivo el reconocimiento de la Pensión de vejez del tutelante si tenemos en cuenta que han transcurrido mas de cuatro meses, termino establecido en el artículo 19 del Decreto Reglamentario No 656 de 1994 para resolver su solicitud legalmente impetrada, lo que indica una violación a su derecho de petición

*Por tanto al tutelante debe proferirsele el auto administrativo de Reconocimiento de su pensión, ya que a juicio de la Corporación la entidad incurre en una vía de hecho, si esta probado que una persona tiene derecho a la pensión y se le niega, máxime cuando hoy la misma normatividad ha adoptado una posición escéptica; reconocimiento con la expedición, sin necesidad del pago* Corte Constitucional Sent. T 325 Abril 4/02 MPH. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RECEIVED  
Juzgado de Subsección  
de Subsección

93  
AS

Por tanto, la presente tutela PROSPERA.

**DECISION**

En merito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sinccejo, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder la tutela de la accionante señor por los Derechos fundamentales consagrados en los artículos 1,2, 48, 53 y 209 de la Constitución política de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Ordénese la CAJA DE PREVISION SOCIAL CAJANAL para que dentro del termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo ejercite la actuación administrativa concerniente a resolver el Reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor del tutelarte, solicitud impetrada dentro del termino legal el cual debe ser notificado al mismo.

**TERCERO:** A la accionante se le debe aplicar no solo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, sino también que al liquidar el monto debe hacerse con base en el Decreto 546 de 1.971 articulo 8° y con fundamento a la sentencia T-631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de junio de 1.998, proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición, implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada, devengada durante el último año de servicio y que para su caso corresponde a la devengada en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez quinto civil municipal de Sinccejo. (Anexos)

**TERCERO:** Notifiquese esta decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación por la vía jerárquica y en todo caso, se ordena remitirla a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*

**ISABEL DECILIA PUENTE CANAS**

Juez

*[Faint text: Este documento es válido y produce efectos jurídicos desde el momento en que se firma y se entrega]*

FECHA

SECRETARIA

DE SU ORIGINAL  
SECRETARIA  
FIEL Y EXACTO  
Juzgado

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL  
Secretaria General

Bogotá D.C., Abril tres (3) de dos mil ocho (2008)

En la fecha se recibió en esta secretaria el presente expediente de tutela.

*[Handwritten signature]*  
 DIANA MARCELA GARZON CORREDOR  
 Oficial Mayor



Bogotá D.C., Abril siete (7) de dos mil ocho (2008).

El presente expediente de tutela pasa el día de hoy a la sala de selección.

*[Handwritten signature]*  
 DIANA MARCELA GARZON CORREDOR  
 Oficial Mayor



ACTA CON...  
 1 SEC...  
 de Sincel...  
 Promiscua

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL  
Secretaría General

Bogotá D.C., ~~Viernes, 13 de Junio de 2008~~

EXPEDIENTE N° T- ~~T1870443~~

En la fecha, una vez notificado por estado, el auto del ~~18 DE ABRIL 2008~~ proferido por la sala de selección, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.

*[Firma manuscrita]*  
MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO  
Secretaría General



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 2.º PROMISCUO DE FAMILIA  
SINCEPEJO

Numero de cuadernos / folios ~~DOS, 2, 18~~

Este documento es fiel y exacta copia mecanizada del original que tuvo presente ~~24 JUL 2008~~

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 2.º PROMISCUO DE FAMILIA  
SINCEPEJO

Recibido hoy ~~24 JUL 2008~~  
SECRETARIA

SECRETARIA



*[Firma manuscrita]*  
EXAMINADO  
LA SECRETARIA

96  
32

Expediente No 2007-00627  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SINCELEJO

Sincelejo Junio Veinticinco de Dos Mil Ocho

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato promovido por la tutelante **CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA** a través de apoderado judicial contra la Caja Nacional de Previsión Social **CAJANAL E.I.C.E** representado por el Dr. **AUGUSTO MORENO BARRIGA** o quien haga sus veces, Doctor **RICARDO VILLA GONZALEZ** Subgerente de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, por incumplir el fallo proferido por este Juzgado con fecha 21 de Diciembre de 2007.

**ANTECEDENTES**

Sostiene la accionante que instauró acción de tutela el día 5 de diciembre de 2007, en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.C.E.** representada por los Doctores **AUGUSTO MORENO BARRIGA** en calidad de Director y **RICARDO VILLA GONZALEZ** Subgerente de prestaciones económicas en que solicitó reconocer y pagar su pensión de jubilación con base en el Decreto 546 de 1.971 dentro de los cinco días subsiguientes al fallo de tutela que así lo ordenara. Recurrió a este mecanismo constitucional en atención a que pese haber hecho solicitud de reconocimiento de su pensión el día 13 de junio de 2007, y haberse retirado de la rama judicial el 31 de julio de 2007, la Caja Nacional de previsión no se habla pronunciado en reconocerle su pensión, violando de esta manera el artículo 19 del Decreto 656 de 1.994, que obliga a la decisión del acto administrativo de reconocimiento de la pensión, dentro de los cuatro meses subsiguientes a su solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Ha dicho la Corte Constitucional en el auto No 008 de marzo 14 de 1.996

*"El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que cuando encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales del rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado al cumplimiento so-pena de las sanciones previstas en la ley.*

Y estas sanciones están señaladas en el Decreto 2591 de 1.991, artículo 52, dice la norma:

*"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales"*

97  
25

**La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si debe revocarse la sanción"**

La precitada norma, parte indicando que es acreedora de la sanción la persona que incumpliere una orden de un Juez, lo que indica que el incumplimiento debe provenir de cualquier persona, ya sea particular colocado en determinadas circunstancias y como lo indica el artículo 42 del decreto o de un empleado oficial. Lo importante de esta normatividad es que se haya proferido una orden judicial y su destinatario la incumpla o desatienda.

El fallo de tutela le fue notificado oportunamente al accionado y sin embargo vencidos los plazos señalados en la decisión no se cumplió con lo ordenado, sin que se adujera motivo o razón alguna de la entidad para justificar esta conducta. Es más, la accionada reiteradamente ha solicitado que le reconozcan y paguen la pensión de jubilación con base en el artículo 6º del Decreto 546 de 1.971, que consagra un 75% de la asignación mensual más elevada, devengada durante el último año de servicio y que para su caso corresponde al año 2006 y hasta la fecha de presentar este incidente no han emitido el acto administrativo ni han resuelto la petición invocada.

En consecuencia, se impone para el despacho sancionarlo con arresto inmutable de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del FONDO ROTATORIO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. A su vez, teniendo en cuenta la calidad del servidor público tutelado, se dispone que el arresto lo cumpla en las Instalaciones del Departamento administrativo de seguridad DAS de la ciudad de Bogotá D.C. Consúltese la presente sanción por desacato a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo Sucre.

Por lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sincelejo Sucre,

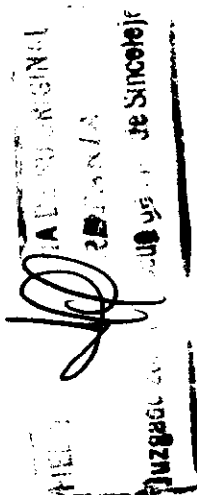
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el Doctor **AUGUSTO MORENO BARRIGA** Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social **CAJANAL** con sede en Bogotá ha incurrido en desacato del fallo de Tutela proferido por este despacho con fecha 21 de Diciembre de 2007, y dentro del radicado No 2007-00627 por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia sancionar al Dr. **AUGUSTO MORENO BARRIGA** Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social **CAJANAL** con sede en Bogota con arresto de tres (3) días inmutables y multa de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este último con destino al **FONDO ROTATORIO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

**TERCERO:** Señalar como sitio de reclusión las instalaciones del Departamento Administrativo de Seguridad DAS en la ciudad de Bogotá

**CUARTO:** Para efectos de la notificación de la presente decisión a la parte accionada librese despacho comisorio con los insertos del caso al Juzgado de



98  
34.

Familia Turno de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: CONSULTAR la presente sanción por desacato ante la sala CIVIL-LABORAL-FAMILIA del Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS**

Juez

**JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA**  
**SECRETARIO**

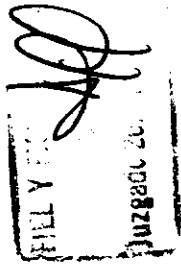
Juzgado 2o. Promiscuo de Familia  
**SECRETARIA**

Notificado (s) Por estado No. 064  
de fecha 27 JUN 2000

**LA SECRETARIA**

NOTIFICADO  
R/A  
de Sincelejo

3





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE**

DESPACHO COMISORIO No.0014 -2007-00627-00

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCO DE FAMILIA DE SINCELEJO SUCRE,**

**AL SEÑOR:**

**JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

**HACE SABER:**

Que dentro de la Acción de Tutela instaurada por CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA, Cuaderno Incidente de Desacato, mediante proveído que puso fin al asunto se ordenó comisionarlo a usted a fin de que se sirva notificar la aludida decisión a la parte accionada Doctor AUGUSTO MORENO BARRIGA, Director General Cajanal EICE, quien pude ser localizado en la transversal 45 No. 41-53 CAN.

De conformidad con lo establecido en los Art. 32 y 33 del C. de P.C. se anexa copia del auto que ordena la comisión.

INSERTOS: Adjunto lo anunciado.

El numero de la Cédula de Ciudadanía de la accionate Carmen Alix Arrieta Garcia es 33.174.709

Para que usted, se sirva diligenciarlo y devolverlo a este Juzgado, a la mayor brevedad posible de libra el presente despacho comisorio.

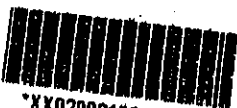
Sincelejo, JULIO 2 de 2008.

**JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA  
SECRETARIO.**

*Recibido  
2-07-08*

*[Handwritten signature and stamp]*

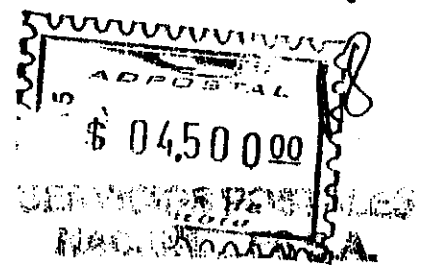
IMPRESORA NACIONAL S.A.  
CORPORACION DE COLOMBIA



CH05 \*XX029921006CO\*

108 ENE 2008

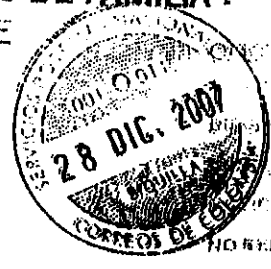
3994



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SINCELEJO SUCRE

Oficio No.1504-2007-00627-00  
Sincelejo, 24 de Diciembre de 2007

31 DIC. 2007



Color

DEVOLUCIÓN	<input type="checkbox"/>	RECHAZADO	<input checked="" type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	REHUSADO	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	FALLECIDO	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

NO REEMBOLSO, No. 304-3  
NOMBRE CARTEA Jhon Ramirez  
C.C. 80.762.635

Señor  
AUGUSTO MORENO BARRIGA  
DIRECTOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. (CAJANAL) Y/O QUIEN  
HAGA SUS VECES  
Transv. 45 No 41-53 CAN  
Bogota DC

REF. NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA No. 2007-00627-00 INICIADO POR LA SEÑORA CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA CONTRA EL DIRECTOR CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS E.I.C.E O CAJANAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES.

Le comunico a usted que la Tutela de referencia, se dicto un fallo de fecha 21 de Diciembre de 2007, que en su parte resolutive dice

"PRIMERO: Conceder la tutela de la accionante señora CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA, por los derechos fundamentales consagrados en el Art. 1, 2, 48, 53 y 209 de la Constitución política de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo ejercite la actuación administrativa concerniente a resolver el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor del tutelante, solicitud impetrada dentro del término legal el cual debe ser notificado al mismo.

TERCERO: A la accionante se le debe aplicar no solo el régimen de transición consagrado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino también que al liquidar el monto debe hacerse con base en el Decreto 546 de 1971 Artículo 8 y con fundamento a la sentencia T631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de Junio de 1998 proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición. Implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual mas elevada, devengada durante el ultimo año de servicio y que para su caso corresponde a la devengada en agosto de 2006 siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del Consejo Seccional de las Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez quinto civil municipal de Sincelejo. (anexos)

CUARTO: Notifíquese ésta decisión de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación por la vía jerárquica y en todo caso, se ordena remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

(FDO) ISABEL CECILIA PUENTE CAÑAS. Juez"

Lo anterior para dar cumplimiento al punto cuarto en el referido fallo.

Atentamente,

HEINDRICK PONNEFZ LAGO  
SECRETARIA

ESTADO DE SINCELEJO

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No. AMB 04791 de

13 FEB 2008

RADICADO N° 52437/2007.

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION POR VEJEZ.

El Gerente General de la Caja Nacional de Prevision Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO:

Que la señora ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.174.709 de SINCELEJO (SUCRE), mediante escrito de fecha 13 de Junio de 2007, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia por Vejez, petición radicada bajo el N°. 52437 de 2007.

Que obra Acción de Tutela del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, que amparó el Derecho de Petición del Accionante.

Que la peticionaria aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
RAMA JURISDICCIONAL.	19810101	20061026	0	9296
			-----	
			0	9296

Que laboró un total de: 9296 días, 1328 semanas.

Que nació el 28 de Agosto de 1954 y cuenta con 52 años de edad

Que el último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de JUEZ MUNICIPAL DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAGANGUE.

Que adquirió el status jurídico el 28 de Agosto de 2004.

Que en aplicación del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respetó tres requisitos como son el tiempo de servicio, la edad y el monto del régimen anterior vigente; se estableció que en el presente caso se aplicará el Decreto 546 de 1971 para estos requisitos y la liquidación como a continuación se aplica.

Que la liquidación se efectúa con el 75% sobre el salario promedio de 10 años, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 27 de Octubre de 1996 y el 26 de Octubre de 2006, así:

UTELA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE  
SECRETARIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2008  
Se deja constancia de que el presente documento es una fotocopia tomada de la base de datos de la Entidad.  
El presente documento es una fotocopia tomada de la base de datos de la Entidad.

SECRETARIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

13 FEB 2008

RESOLUCION N° 04791  
Radicado N° 52437/2007

Página: 2 de 6  
Fecha : 09/01/2008

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION POR VEJEZ DE  
ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX

\*\*\*\*\*

F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL (IPC)	PROPORCION POR AÑO
1996 ASIGNACION BASICA	21.63	\$ 888085.00		
PRIMA ESPECIAL		\$ 986.76		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 296029.00		
-----				
(Promedio mensual de 64 dias)		\$ 1185100.76	3190271.48	56715.94
(Aplica: IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05 )				
1997 ASIGNACION BASICA	17.68	\$ 959132.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 37299.58		
PRIMA ESPECIAL		\$ 447595.00		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 319711.00		
PRIMA DE NIVELACION		\$ 116636.00		
-----				
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 1880373.58	4161748.18	416174.82
(Aplica: IPC97-IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05 )				
1998 ASIGNACION BASICA	16.70	\$ 1090650.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 46303.08		
PRIMA ESPECIAL		\$ 496883.00		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 396883.00		
-----				
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 2030719.08	3819256.68	381925.67
(Aplica: IPC98-IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05 )				
1999 ASIGNACION BASICA	9.23	\$ 1345436.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 52322.50		
PRIMA ESPECIAL		\$ 538174.00		
GASTOS DE REPRESENTACION		\$ 448478.00		
-----				
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 2384410.50	3842723.78	384272.38
(Aplica: IPC99-IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05 )				
2000 ASIGNACION BASICA	8.75	\$ 1793914.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 52322.50		
PRIMA ESPECIAL		\$ 538174.00		
-----				
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 2384410.50	3518011.34	351801.13
(Aplica: IPC00-IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05 )				
2001 ASIGNACION BASICA	7.65	\$ 2008480.00		
PRIMA ESPECIAL		\$ 602544.00		
-----				
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 2611024.00	3542401.69	354240.17
(Aplica: IPC01-IPC02-IPC03-IPC04-IPC05 )				
2002 ASIGNACION BASICA	6.99	\$ 2121530.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES,		\$ 61878.00		
PRIMA ESPECIAL		\$ 636459.00		
-----				
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 2819867.00	3553869.97	355387.00
(Aplica: IPC02-IPC03-IPC04-IPC05 )				

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS  
 SUBSECRETARIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
 EQUIPO ORGANIZACION Y SISTEMAS  
 21 FEB 2008  
 Se deja constancia de que el presente es una fotocopia tomada del expediente administrativo.

**TUTELA**

ORIGINAL  
 CONTACTO  
 S.A. S.C.  
 Calle 20, Progreso

13 FEB 2008

103

RESOLUCION N° 04791  
Radicado N° 52437/2007

Página: 3 de 6  
Fecha : 09/01/2008

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION POR VEJEZ DE  
ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX

\*\*\*\*\*

2003 ASIGNACION BASICA	6.49	\$ 2210635.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 64476.83		
PRIMA ESPECIAL		\$ 663190.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 2938301.83	3461195.47	346119.55
(Aplica: IPC03-IPC04-IPC05 )				
2004 ASIGNACION BASICA	5.50	\$ 2306798.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 67281.58		
PRIMA ESPECIAL		\$ 692039.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 3066118.58	3391640.73	339164.07
(Aplica: IPC04-IPC05 )				
2005 ASIGNACION BASICA	4.85	\$ 2433672.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 70982.17		
PRIMA ESPECIAL		\$ 730102.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		\$ 3234756.17	3391641.85	339164.18
(Aplica: IPC05 )				
2006 ASIGNACION BASICA	4.48	\$ 2622837.28		
BONIFICACION SERVIC.PRES		\$ 74531.25		
PRIMA ESPECIAL		\$ 786851.39		
BONIFICACION POR COMPENS		\$ 367383.05		
(Promedio mensual de 296 dias)		\$ 3851602.97	3851602.97	316687.36
(No aplica IPC)				

T O T A L = \$ 3,641,652.27

I.P.C. --> 1996:21.63 1997:17.68 1998:16.70 1999: 9.23 2000: 8.75  
2001: 7.65 2002: 6.99 2003: 6.49 2004: 5.50 2005: 4.85

Pension : (\$3,641,652.27 X 75% ) = \$2,731,239.20

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 20/100 M/CTE.

DISTRIBUCION A CARGO :

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	DED.	DIAS
	0	9296
		9296

PROPORCION A CARGO :

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	VALOR-CUOTA
	\$ 2,731,239.20
	\$ 2,731,239.20

Efectiva a partir del 27 de Octubre de 2006.

**TITELA**

CAJA NACIONAL DE PENSIONES Y VEJEZ  
SUBGERENCIA DE ESTACIONES DE PENSIONES  
GRUPO ORGANIZACION Y NOTIFICACIONES  
Bogotá, D.C. 21 FEB 2008  
Se deja constancia que la presente resolución se encuentra en el expediente administrativo No. 52437/2007.

ORIGINAL

20. Pionisou... JE Sincel...

04791

13 FEB 2008 04

RESOLUCION N°  
Radicado N° 52437/2007

Página: 4 de 6  
Fecha : 09/01/2008

**POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION POR VEJEZ DE  
ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX**

\*\*\*\*\*

Que respecto a la solicitud de la interesada se de aplicación a lo establecido en el Decreto 546 de 1976 art. 6to, esto es; el 75% de la asignación mensual más elevada en el último año de servicios, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que el Decreto 691 de 1994 artículo 1 establece:

**ARTICULO 1. Incorporación de Servidores Públicos.** Incorpórase al Sistema General de Pensiones previstas en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contempla el Régimen de Transición, el cual establece que quienes a la fecha de vigencia del Nuevo Sistema General de Pensiones contaran con 15 años de servicio o más, o tuvieran 35 años de edad, en el caso de la mujer o 40 años si es varón, se les respetará la edad, el tiempo y el monto de la pensión que señalen las disposiciones contenidas en el régimen anterior. Sin embargo, aclara que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por lo establecidos en la Ley 100 de 1993.

Que el decreto 1158 de 1994, reglamentario de la ley 100/93, por expreso mandato del decreto 691 de 1994, en su Artículo 6o señala:

**ARTICULO 6o. Base de cotización.** El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:

- a. la asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando ésta sea factor de salario
- d. La remuneración por Trabajo dominical o festivo
- e. La remuneración por trabajo suplementario, horas extras, o realizado en jornada nocturna.
- f. La bonificación por servicios.

Debe precisarse que al adquirir su status de pensionada en vigencia de la Ley 100 de 1993, su pensión se adquirió con base en los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994, norma que no contempla los factores reclamados por la peticionaria.

Es más, cualquier descuento que se hubiera podido efectuar sobre estos factores se consideraría ilegal, pues la norma en mención señala taxativamente sobre que factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al sistema, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

REPUBLICA NACIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE PRESIDENTES ECONÓMICOS  
ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
121 FEB 2008  
Bogotá, D.C.  
El presente es el original que se conserva en la oficina de la Contraloría General de la República.

ORIGINAL  
LA SECRETARÍA

**TUTELA**

04791

13 FEB 2008

105

RESOLUCION N°  
Radicado N° 52437/2007

Página: 5 de 6  
Fecha : 09/01/2008

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION POR VEJEZ DE  
ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX

\*\*\*\*\*

Son disposiciones aplicables: Dcto 546/71 art. 6o., Ley 100/93, Dcto 1158/94, Dcto 01/84.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor de la señora ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX ya identificada, de una pensión mensual vitalicia por Vejez, en cuantía de (\$2,731,239.20) DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 20/100 M/CTE efectiva a partir del 27 de Octubre de 2006. La peticionaria debe demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley, para el disfrute de esta pensión.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9296	\$ 2,731,239.20
		-----
		\$ 2,731,239.20

ARTICULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales, Ley 100/93. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no aportarse lo anterior al momento de la notificación a la Caja Nacional de Previsión Social EICE, salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTICULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE  
SUBGERENCIA DE PENSIONES Y VEJEZ  
GRUPO ORGANIZACION VEJEZ  
Bogotá, D.C.  
Se deja constancia que el presente es el expediente administrativo.  
21 FEB 2008  
Qua

se Sigue  
Luzmila P. Román

TUTEIA

04791

13 FEB 2008

106

RESOLUCION N°  
Radicado N° 52437/2007

Página: 6 de 6  
Fecha : 09/01/2008

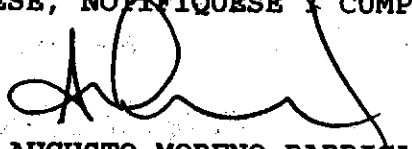
POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION POR VEJEZ DE  
ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX

\*\*\*\*\*


ARTICULO SEXTO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

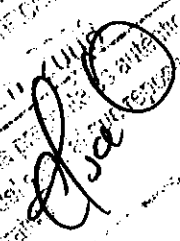
Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
AUGUSTO MORENO BARRIGA  
Gerente General

Abogado Sustanciador:  SAMUEL CARDENAS

  
Revisor Jurídico: JORGE A. ESPINOSA L.  
SACA - P1 - 09/01/2008EW

CAJA NACIONAL DE PENSIONES SOCIAL SA  
SUBGERENCIA DE PENSIONES ECONOMICAS  
GRUPO ORGANIZACION Y NOTIFICACIONES  
Bogotá, D.C. 21 FEB 2008  
Se tiene constancia que la presente resolución fue notificada a la interesada en el día 13 de febrero de 2008.  
Atentamente,  


**TUTELA**

ORIGINAL  
JULIO 20, Promiso  
JE Sincate



SUCRE

107

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

34411

25 JUL 2008

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL GERENTE GENERAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS DISPOSICIONES, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que esta entidad mediante resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008, recorrió una pensión de vejez a favor de la señora **CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA** quien se identifica con cédula número 33.174.709 de Sincelejo (Sucre).

Del anterior acto administrativo se notificó personalmente la interesada el día 04 de marzo de 2008, quien mediante escrito presentado el día 10 de marzo de 2008, interpuso recurso de reposición previas las formalidades señaladas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso manifestando básicamente lo siguiente:

*"...implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada, devengada durante el último año de servicio..."*

En el presente caso se instauró Acción de Tutela No. 2007-627 ante el Juzgado 2 Promiscuo de Familia del Circuito de Sincelejo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la señora **CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA** se encontraba cobijada por un régimen especial el cual es el correspondiente a la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, regulado por los Decretos Leyes 902 y 903 de 1969, 546 de 1971, 1231 de 1973, 717 y 2726 de 1978 y los Decretos Reglamentarios 1726 de 1973 y 1660 de 1978: en lo que respecta a la edad (50 años), tiempo de servicio (20) años y monto de la pensión (75%), no olvidando que el ingreso base liquidación y los factores a tener en cuenta para liquidar esta pensión son los establecidos en la Ley 100 de 1993.

Frente a lo anterior cabe anotar que el Decreto 546 de 1971, en su artículo 6º dispone:

**Art. 6º.-** "Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, de 50, si son mujeres y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades; a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas".

Es preciso señalar que mediante Resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008 se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora **CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA** para lo cual se dio aplicación a lo establecido en el Decreto 546 de 1971 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994, en cuantía de \$2.731.239.20 efectiva a partir del 27 de octubre de 2006, condicionada a acreditar retiro definitivo del servicio oficial.

ORIGINAL  
RECORRIDO  
[Handwritten signature and stamp]

[Stamp]

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA"

Por su parte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala:

**Art.36:** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Del contenido de las anteriores normas es necesario hacer las siguientes precisiones de orden legal:

Que ciertamente el decreto 546 de 1971 establece un régimen especial para la liquidación de los funcionarios de la rama Jurisdiccional, norma aplicable antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que no obstante que el decreto 546 de 1971 establecía un régimen especial para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, no se debe perder de vista que con la promulgación de la Ley 100 de 1993 se unificaron todos los regímenes de los diferentes funcionarios del sector público, estableciendo una excepción en el artículo 279 de la mencionada norma, dentro de las cuales no se encuentran los funcionarios de la rama jurisdiccional.

Que el Régimen de Transición de que da cuenta la norma ya referida (ley 100 de 1993, artículo 36) es clara al señalar que quienes se encuentren cobijados por este, se les respecta únicamente: MONTO, TIEMPO Y EDAD (75%, 20 años, 50 y 55 años de edad)

Que el Decreto reglamentario de la ley 100 de 1993, el cual señala los factores que se tendrán en cuenta para efectos de la liquidación es el 1158 de 1994, el cual dispone en su artículo 1°.

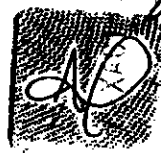
**Art. 1.-** El artículo 6° del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- La asignación básica mensual
- Los gastos de representación
- La prima de técnica. Cuando sea factor de salario
- Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- La remuneración por trabajo dominical o festivo
- La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna

ORIGINAL

de Sincere



Juzgado 26. Promiscuo

TITULO

2

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA"

g. *La bonificación por servicios prestados*

El anterior criterio fue ratificado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en comunicación de fecha 26 de octubre de 2004 dirigida al señora Procurador General de la Nación, manifestando en primer lugar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 691 de 1994, por el cual se incorporaron al sistema general de pensiones todos los servidores públicos, incluidos quienes prestan sus servicios a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General del República y la Rama Judicial.

Al referirse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 manifiesta: *"En esta medida existe una norma que expresamente señala para las personas en régimen de transición cómo se determina el ingreso base de liquidación, por lo cual no son aplicables las disposiciones anteriores a la ley 100 de 1.993. Esta disposición es aplicable a todos aquellos servidores públicos que fueron incorporados en el régimen de transición, y por ello las entidades administrativas a las que me he referido han procedido a tomar las decisiones que les corresponden aplicando dicha norma en su integridad, pues de no hacerlo consideran que violarían un claro precepto legal"*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 establece:

**Art 5:** *"En toda caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa proporcional al monto de la pensión".*

El Acto Legislativo No 01 de 2005 en el inciso 6 del Artículo 1 al señalar: *"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones."*

Recientemente la Honorable Corte Constitucional al revisar nuevamente la constitucionalidad del artículo 36 de la ley 100 de 1993, ratifico que sobre dicha norma operó el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional según sentencia C- 168 de 1995, procediendo a rechazar la demanda de inconstitucionalidad sobre la misma norma, según auto de septiembre 13 de 2005, decisión que por auto de octubre 3 de 2005 fue confirmada al desatar el recurso de suplica contra el auto de rechazo de la demanda señalando como argumento adicional la jurisprudencia de la sentencia T-169 de 2003.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que sobre los fallos de Constitucionalidad de las normas y su obligación de acatarlas se pronuncio la Honorable Corte Constitucionalidad en sentencia unificada SU-168/99 del 17 de marzo de 1999, Magistrado Ponente: Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestando:

*"La Corte Constitucional rechazó la posición asumida por el Consejo de Estado. Al respecto manifestó que, dada su calidad de intérprete auténtica de la Constitución y de organismo encargado de actualizar la voluntad del constituyente, de sus decisiones obligaban tanto la parte resolutive como la ratio decidendi del fallo, es decir las fracciones de la parte motiva que estuvieran en íntima relación con la parte resolutive de la providencia. Ilustrativos sobre la posición de la Corte son los siguientes párrafos:*

*"11. La voluntad normativa contenida en la Constitución no puede precisarse al margen de la interpretación. La función de la Corte Constitucional se mueve en el campo de la interpretación. La parte resolutive de las sentencias de la Corte sólo es la consecuencia inexcusable y puntual de las razones y criterios que en ellas se exponen sobre el contenido o alcance de un determinado precepto constitucional. Por eso la doctrina constitucional, en lo que se refiere a las sentencias de exequibilidad o inexequibilidad, ha señalado que la cosa juzgada se extiende a..."*

**TUTELA**

LA SECRETARÍA DE SINDICATO

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA"

argumento que sirve de sustento indubitable al fallo que se pronuncia. No podría ser de otra manera. En la parte resolutive se concreta la decisión de declarar una disposición legal como inexecutable o de revocar o confirmar una sentencia de tutela, al paso que en la motiva se explicita mediante la actividad interpretativa lo que la Constitución efectivamente manda u ordena. (negrilla nuestra)

"12. La Constitución, con el objeto de imponer sus preceptos y de dar a éstos carácter normativo, ha confiado a la Corte Constitucional la guarda de su integridad y supremacía, labor que realiza específicamente a través de su función interpretativa, gracias a la cual se actualiza en cada momento histórico el correcto entendimiento de la Carta. Las sentencias de la Corte, por consiguiente, ofrecen a los demás órganos del Estado, y a los miembros de la comunidad en general, la visión dinámica de lo que la Constitución concretamente prescribe. La interpretación que lleva a cabo la Corte no es externa al texto de la Carta, como que ésta demanda de la misma para poder actualizarse en el espacio y en el tiempo histórico. Las sentencias de la Corte Constitucional, en este sentido, por ministerio de la propia Constitución, son fuentes obligatorias para discernir cabalmente su contenido. (negrilla nuestra)

"La Constitución no produce simplemente una mera unidad formal del ordenamiento, sino que su propósito fundamental es el de reconducir todas sus piezas a unos principios y valores superiores, para lo cual se requiere de una interpretación articuladora que promueva una verdadera unidad sustancial. La defensa de la Constitución, por esta razón, coincide con la progresiva y coherente construcción de la voluntad constituyente. En este caso, la interpretación de la Corte Constitucional, a diferencia de la jurisprudencia de los demás jueces, en cuanto desentraña el significado de la Constitución, no puede tener valor opcional o puramente ilustrativo, puesto que sirve de vehículo insustituible para que ella adquiera el status activo de norma de normas y como tal se constituya en el vértice y al mismo tiempo en el eje del entero ordenamiento jurídico. De otro lado, las tareas que cumple la Corte Constitucional son únicas, en cuanto que ningún otro órgano podría realizarlas. Frente a la interpretación de la Constitución plasmada en una sentencia de la Corte Constitucional no puede concurrir ninguna otra, ni siquiera la del Congreso de la República. Por el contrario, esta Corporación está llamada a revisar la congruencia constitucional de la actuación del último. A diferencia de lo que acontece con los demás órganos judiciales, las sentencias de la Corte Constitucional tienen la virtualidad de desplazar la ley o incluso de excluirla del ordenamiento, cuando no la mantienen dentro de ciertas condiciones, todo en razón de su calidad de juez del Congreso. (negrilla nuestra)

"Si en el sistema de fuentes las sentencias de la Corte Constitucional - por ser manifestaciones autorizadas y necesarias de la voluntad inequívoca de la Constitución -, prevalecen sobre las leyes, ellas igualmente resultan vinculantes para las distintas autoridades judiciales, que no pueden a su arbitrio sustraerse a la fuerza normativa de la Constitución, la cual se impone y decanta justamente en virtud de la actividad interpretativa de su guardián, tal y como se refleja en sus fallos. La supremacía y la integridad de la Constitución son consustanciales a la uniformidad de su interpretación. Si el texto de la Constitución se divorcia de la interpretación que del mismo haya dado la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias privativas, de suerte que ésta última se convierta en una de las tantas alternativas plausibles de entendimiento, la fragmentación hermenéutica que se propiciaría inexorablemente conduciría a la erosión del valor cierto y vinculante de la Constitución, puesto que entonces habría tantas constituciones como intérpretes. Las exigencias de supremacía e integridad de la Constitución, por lo demás presupuestos de su valor normativo superior, sólo se satisfacen si se concede a la interpretación que la Corte hace de sus preceptos el sentido de significado

**TUTELA**

MM

Vertical text on the right margin, possibly a stamp or reference number.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA"

*genuino y auténtico de su contenido y alcance. Lo anterior adquiere mayor claridad si se tiene presente que los principios de supremacía e integridad de la Constitución no tienen existencia autónoma, como quiera que su efectiva realización precisa de una firme voluntad consagrada a su defensa, ante todo; se trata de atributos cuya posibilidad material depende de la incesante función interpretativa de la Corte Constitucional, indispensable para su protección y vigencia." (Negrilla nuestra)*

Así mismo, el señora Ministro de Hacienda y Crédito Publico, en oficio de enero 6 de 2006 dirigido a la Gerencia General de Cajanal E.I.C.E, entre otros aspectos ratifica la posición de aplicar el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para la liquidación de las pensiones de los regimenes especiales en-transición, con los argumentos antes referidos.

Que teniendo en cuenta los documentos obrantes en el cuaderno administrativo y de acuerdo con las normas transcritas, solo pueden conformar la base de liquidación los factores sobre los cuales se hayan efectuado los aportes al sistema de seguridad social, y que en el caso sub examine, solo fue objeto del mismo los factores señalados en la liquidación recurrida.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la liquidación efectuada a través de la Resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008 se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se efectuó de conformidad con los factores taxativamente señalados en el artículo 01 del decreto 1158 de 1994, por lo tanto se confirma.

Que en cumplimiento de la sentencia C-498/95 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se expide la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4791 del 13 de febrero de 2008, proferida por la Gerencia General, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la interesada CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

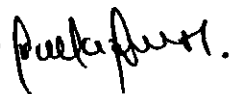
**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GERENTE GENERAL**

Vo.Bo. FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Sustanció: Jeison Cruz  
Revisó: Samanta Raigoso



**TUTELA**

Vertical stamp and handwritten notes on the right margin, including the word "EXACTO" and some illegible text.

**CAJA NACIONAL DE PREVISION**

**REGIONAL SUR**

17 Notificado Diary a 19 de Agosto del 2008  
18 Notificado personalmente a Carmen. Alex. Prieto Corrao  
19 anterior providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la  
20 misma manifestó que \_\_\_\_\_

21 Notificado [Signature]  
22 C. No. 33.174.799 de Sueldo  
23 Notificador Hechos por Sueldo





Ministerio de la Protección Social  
Caja Nacional de Previsión Social  
CAJANAL E.I.C.E.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2008

9

PCCAN 1178668  
SPE-INC- 72407

Señor  
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
CLL. 22 No. 18-40 P. 3º PALAC. DE JUST.  
Sincelejo.

**URGENTE SANCION**

ASUNTO: ACCION DE TUTELA 2008-2476  
ACCIONANTE: ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX C.C. 33174709  
CONTRA: CAJANAL-EICE  
RELACION: 306724 de 14/072008

Respetuoso saludo:

Me permito informar que para dar cumplimiento a la tutela del asunto se dictó la Resolución No. 34411 de 25 de julio de 2008, por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juez Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sincelejo, por la cual se resuelve la petición a favor de la señora ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX, circunstancia que aplica la superación de los hechos indagados a través del trámite incidental.

La acción de tutela persigue la protección de un derecho fundamental mediante el cumplimiento forzoso de la orden judicial; en consecuencia una vez se ha acatado el mandato judicial, el derecho fundamental conculcado es resarcido y cesa el desacato por haber operado la figura del hecho superado.

Por otro lado es preciso destacar que el comportamiento descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no puede ser sustituido por un sistema mecánico de atribución objetiva de responsabilidad por el simple resultado; sin entrar a analizar que la demora en el cumplimiento a una sentencia de tutela puede obedecer a multiplicidad de factores procedimentales, logísticos, administrativos, presupuestales, etc. Además a diario se recibe un gran volumen de derechos de petición y de acciones de tutela de todo el país, lo que imposibilita racionalmente dar respuesta oportuna a cada una de las solicitudes presentadas por los usuarios.

Respetuosamente solicito se tenga en cuenta las situaciones planteadas, se declare como HECHO SUPERADO el cumplimiento del fallo de tutela y se ordene el archivo del expediente de tutela, levante de la sanción al doctor AUGUSTO MORENO BARRIGA como Gerente actual en ejercicio de su cargo al servicio de CAJANAL E. I. C. E.

Cordialmente,

**RICARDO VILLA GONZALEZ**  
Subgerente de Prestaciones Económicas

Anexo: Copia de la Resolución No.34411 del 25 de julio de 2008 y oficio

Proyecto: AMU

Carrera 59 No. 43-05 CAN, Bogotá, D. C.

EL ORIGINAL  
EXACTO  
11 SEP 2008  
10:07 AM  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

113

**ELTIEMPO.COM /**

Noviembre 5 de 2008

## 5 días de arresto al ministro de Protección Social, Diego Palacio, impone juez de Cartagena

El funcionario también deberá pagar una multa de tres salarios mínimos legales mensuales, por haber desacatado el fallo de una tutela en su contra.

La decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito también cobija al presidente del Instituto de Seguros Sociales, Álvaro Vélez Emiliani; y a la jefe de Pensiones del ISS de Bolívar y del Atlántico, Aura María Acosta Bravo.

Según lo dispuso el fallo judicial, todas las personas cobijadas con la medida deberán cumplir el arresto en las instalaciones del DAS.

La providencia tuvo su origen en el incumplimiento de un fallo de tutela proferido por el mismo despacho el 6 de junio de este año, en el que se le amparó el derecho de petición a Alfredo Antonio Bolaño, y se le concedió un término de 48 horas de plazo para que se le respondiera la solicitud de pensión que presentó.

Según consta en la sentencia de desacato, ni el ministro de la Protección Social, ni los funcionarios del ISS han dado cumplimiento a la solicitud que fue realizada por el tutelante desde noviembre de 2007, hace un año.

A juicio del Juzgado, pese a que el Ministro contestó que remitió dicha orden a las directivas del ISS, su misión era hacerle seguimiento a la situación y plantear la posibilidad de recurrir a soluciones excepcionales.

"Lo más lamentable es que una petición del 14 de noviembre de 2007 no ha sido resuelta y se ha desatendido abiertamente un mandato de un juez constitucional", señala la sentencia.

Según el juez, no fue posible que los accionados se dignaran a dar cumplimiento de la orden de tutela, en desmedro de los derechos del accionante.

Sin embargo, y pese a la sanción de primera instancia, el ministro Palacio y los demás sancionados anunciaron que apelarán la decisión ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

CARTAGENA

**COPYRIGHT © 2008 CEET Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular.**

Ver Términos y Condiciones.

[http://www.eltiempo.com/colombia/caribe/ARTICULO-PRINTER\\_FRIENDLY-PLANT...](http://www.eltiempo.com/colombia/caribe/ARTICULO-PRINTER_FRIENDLY-PLANT...) 06/11/2008

COPIA DE SU ORIGINAL  
LA PAZ  
19 de Noviembre de 2008  
de Sincere



SEÑORA

JUEZ 2º PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

Rad. N° 2007-00627-00

Señora Juez:

CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.174.709 expedida en Sincelejo, en mi calidad de accionante dentro del radicado de la referencia, muy respetuosamente por el presente escrito solicito se dicte por su despacho las medidas que a continuación se solicitan, todas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela producido por su despacho el 21 de diciembre del 2007, dentro de la actuación de la referencia.

### PETICIONES

PRIMERA.- Ordenar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y corporaciones de la ciudad, pertenecientes a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJANAL EICE), por valor de \$145.712.793,73 que corresponde a la sumatoria del valor de las mesadas causadas atrasadas, con indexación, a partir del primero (1º) de Agosto del 2007 hasta la presente; las cuales fueron reconocidas por su despacho en sentencia de tutela del 21 de diciembre del 2007, que amparó mis derechos fundamentales y que la accionada ha sido renuente en cumplir, a pesar de existir sanción de arresto en firme, por probarse inexcusable conducta en incidente de desacato que da cuenta el expediente.

El anterior valor se obtiene de los siguientes guarismos:

FECHA	MESADAS	IPC-INI	IPC-FIN	pto de equilibrio	INDEXACIÓN
ago-07	7.831.706,25	176,1	191,63	1,08818853	690.666,66
sep-07	7.831.706,25	176,25	191,63	1,08726241	683.413,57
oct-07	7.831.706,25	176,26	191,63	1,08720073	682.930,47
nov-07	7.831.706,25	177,09	191,63	1,08210514	643.023,37
dic-07	7.831.706,25	177,97	191,63	1,07675451	601.118,77
ene-08	7.831.706,25	179,85	191,63	1,06549903	512.969,14
feb-08	7.831.706,25	182,56	191,63	1,0496823	389.097,15
mar-08	7.831.706,25	184,04	191,63	1,04124103	322.987,67
abr-08	7.831.706,25	185,35	191,63	1,03388185	265.352,66
may-08	7.831.706,25	187,07	191,63	1,0243759	190.904,90
jun-08	7.831.706,25	188,69	191,63	1,01558111	122.026,69
jul-08	7.831.706,25	189,6	191,63	1,01070675	83.852,13
ago-08	7.831.706,25	189,96	191,63	1,00879132	68.851,07
sep-08	7.831.706,25	189,6	191,63	1,01070675	83.852,13
oct-08	7.831.706,25	190,25	191,63	1,00725361	56.808,17
nov-08	7.831.706,25	190,78	191,63	1,00445539	34.893,33
dic-08	7.831.706,25	191,63	191,63	1	0,00
ene-09	7.831.706,25	191,63	191,63	1	0,00
TOTAL	140.970.712,50				4.742.081,23
GRAN TOTAL	145.712.793,73				

COPIA ORIGINAL  
 ALIX ARRIETA GARCIA  
 2007-00627-00  
 SINCELEJO

Se oficiará a los siguientes bancos y corporaciones de la ciudad de Sincelejo: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAFE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, POPULAR, LAS VILLAS.-

SEGUNDA.- Una vez lleguen los títulos judiciales correspondientes, se harán los descuentos de ley, entregándoseme el saldo restante, por ser ésta la única forma de dárseme cumplimiento a la sentencia dictada en mi favor.

TERCERA.- Con el objeto de que mensualmente no nos veamos abocados a seguir utilizando este procedimiento, se impartirá orden a los funcionarios de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJANAL EICE), encargados de la elaboración e inclusión de la nómina de los pensionados, que se me incluya en la misma, reconociendo mi pensión con los aumentos de ley que se han causado, teniendo como base el último salario que devengué que fue la suma de \$10.442.575 integrado por \$9.445.986 como Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y \$996.589, como Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, en los restantes nueve (9) días del mes de agosto del 2007.

## HECHOS

1.- Ante su despacho, instauré acción de tutela el día 5 de diciembre del 2007, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, representada por los doctores AUGUSTO MORENO BARRIGA en calidad de Director y RICARDO VILLA GONZÁLEZ, Subgerente de Prestaciones Económicas, en que solicité reconocer y pagar mi pensión de jubilación con base en el decreto 546 de 1971 dentro de los cinco días subsiguientes al fallo de tutela que así lo ordenara. Recurrí a este mecanismo constitucional en atención a que pese haber hecho solicitud de reconocimiento de mi pensión, el día 13 de junio de 2007, y haberme retirado de la Rama Judicial el 31 de Julio del 2007, la Caja Nacional de Previsión no se había pronunciado en reconocermi mi pensión; violando de esta manera el artículo 19 del decreto 656 de 1994, que obliga a la decisión del acto administrativo de reconocimiento de la pensión, dentro de los cuatro (4) meses subsiguientes a su solicitud.

En mi memorial, detalladamente di las razones, de orden constitucional, legal y fácticas, e invoqué así mismo, las jurisprudencias pertinentes, que diafanamente consagran que mi pensión debe ser reconocida conforme el decreto 546 de 1971, que dispone que la pensión de jubilación debe liquidarse con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año del servicio, que para el caso concreto fue la de agosto del 2006.

2.- Desatada la litis, su juzgado encontró que me asistía razón en los derechos fundamentales que invoqué, y fue así como mediante providencia de diciembre 21 de 2007, su despacho dispuso: ordenar "a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo ejercite la actuación administrativa concerniente a resolver el Reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor del tutelante, solicitud impetrada dentro del término legal el cual debe ser notificado al mismo. Y así mismo en el punto Tercero de la sentencia, ordenó que: "A la accionante se le debe aplicar no solo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, sino también que al liquidar el monto debe hacerse con base en el Decreto 546 de 1.971 artículo 8º y con fundamento a la sentencia T-631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de junio de 1.996 proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha

CAJANAL EICE

RECIBIDO EN OFICINA DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE SINCELEJO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2007

definido que el régimen especial y de transición, implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual mas elevada, devengada durante el último año de servicio y que para su caso corresponde a la devengada en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo”.

3.- Esta decisión de su despacho, no fue impugnada por la parte accionada, razón por la que quedó en firme.

4.- Comunicada la decisión de su despacho a los accionados, el gerente de CAJANAL, produjo la resolución N° AMB-04791 de 13 de febrero del 2008, que como enseguida se muestra, ignoró y desacató por completo, la sentencia de su juzgado de diciembre 21 de 2007.

En efecto, la resolución ordenó reconocer mi pensión de jubilación con base en el 75% sobre el salario promedio de los últimos diez (10) años de servicio, aplicando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; efectiva a partir del 27 de Octubre del 2006. Y Negó que se me liquidara, conforme a la orden impartida en la sentencia de tutela, esto es, que la liquidación se hiciera, con base en el art. 6° del Decreto 546 de 1971, que consagra un 75% de la asignación mensual mas elevada, devengada durante el último año de servicio y que para nuestro caso corresponde a la devengada en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, ascendiendo el total a la suma de \$10.442.575; integrado por \$9.445.986 como Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y \$996.589, como Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, en los restantes nueve (9) días del mes de agosto del 2006.

5.- La resolución referida, indudablemente que es renuente al acatamiento de la orden impartida por su despacho; inclusive, está falsamente motivada, al decirnos que ella se produjo en obediencia a una Acción de Tutela impetrada ante el *Juzgado Segundo de Familia de Bogotá*, que según, me amparó dizque un derecho de petición, siendo que mi acción la instauré solo ante su despacho, y no por el derecho de petición solamente, sino por los derechos fundamentales de que dio cuenta mi demanda.

6.- En atención a que la resolución N° AMB 04791 de 13 de febrero de 2008, me fue notificada 4 de marzo de 2008 y hallando que la misma desobedeció por completo la orden de tutela impartida por su despacho, interpuso recurso de reposición, alegando el desconocimiento del efecto de fuerza vinculante ínter partes, de la sentencia de 21 de diciembre de 2007 y solicité a su despacho se abriera incidente de desacato en contra de los accionados. Incidente que ordenó el arresto a los accionados y fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Sincelejo al resolver consulta que impuso la sanción.

7.- A pesar de todas estas decisiones judiciales, aún los accionados persisten en su renuencia al cumplimiento de la orden judicial, razón que nos lleva a que para su cumplimiento, no existe otra medida distinta que la orden de embargo y secuestro de los dineros que estamos solicitando por las mesadas atrasadas y por la no inclusión en la nómina, teniendo usted toda la competencia asignada por mandato legal.

### PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, regula los aspectos atinentes al cumplimiento de los fallos de tutela.

El mismo nos dice: Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio *deberá cumplirla sin demora*.

Si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al Superior del Responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras 48 horas, ordenará abrir proceso

ORIGINAL  
de Sincelejo  
Anexo 01 de 07 de 2008

contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al Superior hasta que se cumpla su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

*En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente reestablecido el derecho o eliminada las causas de la amenaza."*

La norma, es perentoria y clara en definir de todos los poderes que tiene el Juez de tutela, para que su orden no se haga ilusoria como en el caso que nos ocupa. Vemos como estos funcionarios, le hacen el quite a una orden dada en sentencia, recurriendo al esguince, de producir un acto administrativo falsamente motivado, y terminar en abierta renuencia de la sentencia, produciendo un acto a su antojo, a su liberalidad, siendo que la sentencia de tutela, tiene fuerza vinculante, para quienes formaron parte de la litis en que se definió si se protegía o no el derecho fundamental invocado. Sin pasar por alto que han pasado diecisiete (17) meses de haberme desvinculado de la administración judicial con derecho a pensión de jubilación, y que a pesar de haber transcurrido mas de un año (diciembre 21 de 2007), de haberse producido la sentencia de tutela que amparó mis derechos fundamentales, inverosímilmente aún no ha sido acatada la misma.

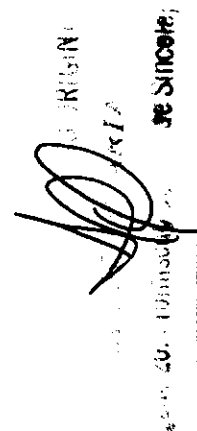
Invocamos en nuestro favor la sentencia T-262/97 y T-553/95 de la Honorable Corte Constitucional que nos dijo: "...CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL... la vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del estatuto superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso a fin de modificarlo... **Responsabilidad de los funcionarios en el cumplimiento de las providencias judiciales.** El cumplimiento de las providencias proferidas por los Jueces de la República no queda al arbitrio de la administración. A este le compete adoptar las medidas conducentes y necesarias para la inmediata ejecución de las obligaciones que le fueron impuestas, y así lograr la protección efectiva de los derechos.- Artículo 2 Superior".

Para hacer efectiva la medida cautelar que estamos solicitando: el Art. 681 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1989, Art. 1º num. 339 modificado L- 794 del 2003, art. 67, num. 11. dispone: "Para efectuar los embargos se procederá así: ...11.- El de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del num. 4º debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un 50%.

Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo"

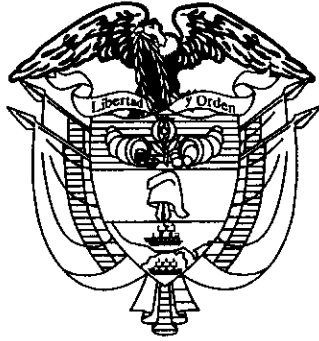
Atentamente,

  
CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA  
C.C. N° 33.174.709 de Sincelejo

  
...  
de Sincelejo

301 440 5254  
310 361 1602

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**SELECCIÓN DE TUTELAS**

**T1870443** **03-Abr-08**  
Radicación T- \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
**SINCELEJO, JUZGADO 2 PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Primera Instancia: \_\_\_\_\_  
Segunda Instancia: \_\_\_\_\_  
**ARRIETA GARCIA CARMEN ALIX**  
Petionario: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ **CAJANAL**  
Demandado: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ **09-Abr-08**  
Fecha de Reparto: \_\_\_\_\_ **DOS, 2, 18**  
Número de cuadernos y folios: \_\_\_\_\_

**INFORMACIÓN PARA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.**

Franquicia Decreto Ley 1265/70

**Remitido al:**

**SINCELEJO, JUZGADO 2 PROMISCOUO DE FAMILIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
SINCELEJO - SUCRE**

Oficio No.54  
Sincelejo, 21 de enero de 2007

Doctora  
**MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO**  
Secretaria General Corte Constitucional  
Bogotá D.C.

Cordial saludo.

En un (1) cuaderno con dieciocho (18) folios útiles y escritos, me permito enviarle para su eventual Revisión la Acción de Tutela Incoada por CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA contra CAJANAL E.I.C.E., radicado bajo el No. 2007-00627-00.


Atentamente,

  
**JAVIER JOSE ESPINOSA VERGARA**  
Secretario.

2070443

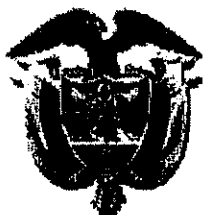
ORIGINAL

re Sincelejo



2007-00627-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**Secretaría General**

Bogotá D.C., Abril tres (3) de dos mil ocho (2008)

En la fecha se recibió en esta secretaria el presente expediente de tutela.

*Garzon Corredor*  
DIANA MARCELA GARZON CORREDOR  
Oficial Mayor



Bogotá D.C., Abril siete (7) de dos mil ocho (2008).

El presente expediente de tutela pasa el día de hoy a la sala de selección.

*Garzon Corredor*  
DIANA MARCELA GARZON CORREDOR  
Oficial Mayor



SECRETARIA GENERAL  
de SILENCIO  
10/28/08 20:11:00

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL  
Secretaria General

Bogotá D.C., ~~Viernes, 13 de Junio de 2008~~

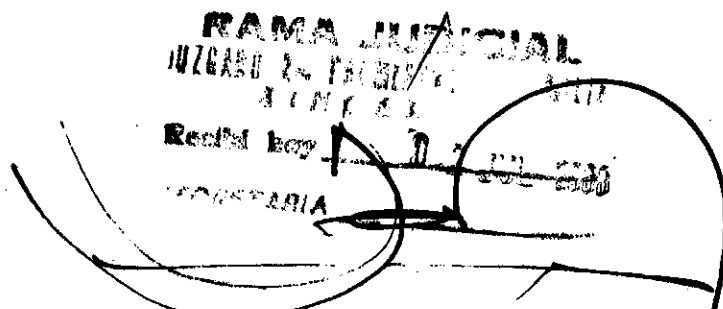
EXPEDIENTE N° T- ~~T1870443~~

En la fecha, una vez notificado por estado, el auto del ~~18 DE ABRIL 2008~~ proferido por la sala de selección, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO  
Secretaria General



Numero de cuadernos / folios ~~DOS, 2, 18~~



INSTRUMENTO  
de Solicitud  
Juzgado 24, 10 de Julio de 2008



12

**Expediente No.2007-00627**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**SINCELEJO**

Sincelejo Diciembre Veintiuno de Dos Mil Siete.

En cumplimiento a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho procede a decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN ALIX ARRIETA GARCIA** actuando en su propio nombre frente a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL, E.I.C.E.)** representada por su gerente Dr **AUGUSTO MORENO BARRIGA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, Sección de pensiones **SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS**, en cabeza del Dr. **RICARDO VILLA GONZALEZ**, o quien haga sus veces al momento de hacer la notificación.

**1. ANTECEDENTES**

**Así se extractan:**

1.1. Manifiesta la accionante que mediante memorial, soportado con la documentación requerida solicitó ante CAJANAL sección pensiones, lo fuera reconocida y pagada su pensión vitalicia de jubilación en razón de haber laborado por más de 25 años ininterrumpidamente en la rama judicial y tener más de 50 años de edad, requisitos únicos para tener derecho a dicha pensión.

Esta solicitud fue radicada con el No CAJ-0052437-2007 de fecha junio 13 del presente año.

El día 11 de septiembre de este mismo año igualmente manifesté que había presentado renuncia el día 31 de julio del cargo que desempeñaba, que no devengaba otro salario y que tenía hijos menores a su cargo, a este escrito le asignaron la radicación No 0087246-2007

1..2. Desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de la pensión a la fecha han transcurrido casi seis meses, sin que hasta el momento se haya ordenado lo pedido

1.3. Al reconocimiento y pago de su pensión se le debe aplicar no solo el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, sino también que al liquidar el monto debe hacerse con base en el Decreto 546 de 1.971 artículo 8º y con fundamento a la sentencia T-631 de 2002 proferida por la Corte Constitucional y la sentencia del 4 de junio de 1.966 proferida por el Consejo de Estado en las que claramente se ha definido que el régimen especial y de transición, implica que la pensión mensual de jubilación se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada, devengada durante el último año de servicio y que para su caso corresponde a la devengada en agosto de 2006, siendo la sumatoria de la siguiente manera 22 días como magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y 9 días como Juez ajunto civil municipal de Sincelejo.

**Sujeto pasivo.** La acción de tutela fue dirigida contra **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL, E.I.C.E.)**

Se copia mediante del original que  
haya presente  
FECHA 24 JUL 2008  
SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

ORIGINAL

de Sincelejo

2007-00627

PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL, E.I.C.E.) representada por su gerente Dr AUGUSTO MORENO BARRIGA o quien haga sus veces al momento de su liquidación.

**2.2 Derechos fundamentales violados.** Se citan como amenazados o violados los derechos fundamentales de petición, a una vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al debido proceso y a la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

**2.3 Petición del solicitante.** La accionante pretende que se le tutelen los derechos fundamentales violados de petición, al debido proceso, en conexidad con los derechos a la seguridad social, mínimo vital, a la igualdad, y como consecuencia de lo anterior se ordene a la oficina encargada del reconocimiento y pago de la pensión y oficina de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. reconocer y pagar su pensión de jubilación con base en el Decreto 546 de 1.971 dentro de los cinco días subsiguientes a la sentencia de tutela que así lo ordene y tomar como base los factores antes indicados, para lo cual anexo certificados en los que constan los salarios devengados durante el último año de servicio, en el menor tiempo posible pues, ya han transcurrido en exceso los de ley y con fundamento a las normas anteriormente anotadas.

**1.5 Pruebas obrantes en la actuación.** En orden a establecer la veracidad de los hechos que fueron expuestos como sustento de la presente acción de tutela, además de la prueba documental presentada con la solicitud, no se obtuvieron informes en término del Director de la entidad de salud pese a que existe prueba de haberse notificado oportunamente.

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1 La acción de tutela.** La Constitución Política de Colombia de 1991 introdujo un nuevo mecanismo institucional tendiente a la protección de los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales de las personas, en caso de que esto, sean violados, o se presente amenaza de violación por un hecho, positivo o negativo, de cualquier autoridad pública o de una persona particular, en casos excepcionales. La acción de tutela es un auténtico derecho, al que puede acceder cualquier persona para recurrir a las autoridades judiciales para que \_atas tomen las medidas necesarias para la protección del derecho considerado constitucionalmente como fundamental, con lo cual se le pone límites a los abusos cometidos por los funcionarios que detentan el poder del Estado y que por mucho tiempo estuvo sin control de ninguna clase. Por lo mismo, este amparo no constituye un proceso, sino una actuación preferente, sumaria e informal, a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; por eso es de carácter residual. No pretendió pues el constituyente crear una nueva instancia, ni evadir la competencia de los jueces, ni instituir un nuevo proceso, sino que se contara con un dispositivo eficaz para la defensa y protección de los derechos fundamentales que la Carta reconoce para todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza.

Se esta en presencia de un perjuicio irremediable cuando es imposible borrar el dano ocasionado como consecuencia de la violación de un Derecho Fundamental, de tal suerte que lo \_nicho posible Serra compensar económicamente a la victima por el dano sufrido. Entonces no existe perjuicio irremediable, tal como lo ha sostenido la

Este documento es fiel y exacta  
copia mecanizada del original que  
se presentó

OKA

SECRETARIA

21 JUL 2008

RECIBIDO  
SECRETARIA

Honorable Corte Constitucional, cuando el tutelante dispone de otras acciones o medios judiciales para la protección del derecho fundamental, y cuando el dolo que se le pudiese ocasionar es factible subsanarlo con otros medios distintos a la inmediatez".

**PENSIÓN DE JUBILACIÓN protección pago de mesadas por afectación del mínimo vital. DERECHO A LA SUBSISTENCIA DEL PENSIONADO, pago oportuno de mesadas.**

En reiteradas Jurisprudencias la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de este medio de Defensa en eventos relativos al pago de obligaciones relacionadas con la seguridad social, ha sido posible solo en aquellos casos en los cuales los actores se encuentran en condiciones que comprometan de manera grave e inminente sus derechos a la vida y a la salud e incluso afecten su dignidad humana. Es así como, el derecho a la pensión de jubilación o vejez puede llegar a ser un derecho de aplicación inmediata cuando se hace necesario garantizar el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad, no solo por las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentran, sino porque su sustento y manutención se deriva directa y únicamente de los dineros percibidos en razón a dicha pensión. Si bien la Corte señala que la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, parte puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o seguridad social, ya que las personas requieren de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de los derechos fundamentales en la constitución, busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de la personalidad. La pensión de jubilación se convierte en el único sustento de las personas de la tercera edad, pero su solo reconocimiento no implica cumplimiento del derecho a la seguridad social; es indispensable que las mesadas sean canceladas oportuna y cumplidamente. En eventos relacionados con el mínimo vital, la protección radica en garantizar debidamente el pago de las mesadas pensionales futuras, precisamente para conjurar la violación o amenaza de los derechos fundamentales. SENTENCIA No T-508 Septiembre 17 de 1.998.

**3.2 El Caso Concreto:**

A juicio del Juzgado, resulta procedente la acción de tutela en cuestión para que el accionante haga valer sus derechos que considera conculcados, ya que por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL se observa negligencia en cuanto al tiempo para hacer efectivo el reconocimiento de la Pensión de vejez del tutelante si tenemos en cuenta que han transcurrido mas de cuatro meses, termino establecido en el articulo 19 del Decreto Reglamentario No 656 de 1.994 para resolver su solicitud legalmente impetrada, lo que indica una violación a su derecho de petición

*Por tanto al tutelante debe proferirsele el acto administrativo de Reconocimiento de su pensión, ya que a juicio de la Corporación la entidad incurre en una vía de hecho, si esta probado que una persona tiene derecho a la pensión y se le niega, máxime cuando hoy la misma normatividad ha adoptado una posición escéptica; reconocimiento con la expedición, sin necesidad del pago* Corte Constitucional Sent. T-325 Abril 1/02 MPH. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Se devuelve al solicitante el original que se encuentra en el expediente.  
Corte Constitucional  
3

RECIBIDO  
10/02/02  
MARCO GERARDO MONROY CABRA

## Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

---

**De:** Rafael Moreno <rafsmoc@yahoo.es>  
**Enviado el:** martes, 06 de marzo de 2018 10:39 a.m.  
**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena; carrieta28@hotmail.com  
**Asunto:** OFICIO ADICION RADICADO N° 13-001-23-33-000-2016-00288-00.  
**Datos adjuntos:** OFICIO ADICION 2016 00288 00.PDF

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: ADICION A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. RCHC-BOS  
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO  
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS  
CONSECUTIVO: 20180355419  
No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 6/03/2018 03:09:16 PM

FIRMA:   
ES.

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
E. S. D.

Expediente N° 13-001-23-33-000-2016-00288-00  
Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento  
Demandante: U.G.P.P.  
Demandada: Carmen Alix Arrieta García  
M.P. Dr.: Roberto Mario Chavarro Colpas

RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, mayor de edad, vecino de Sincelejo, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.663.352 expedida en Planeta Rica y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 46.756 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la señora CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA, mayor de edad, vecina de Sincelejo, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por el presente escrito y estando del término legal de contestación de la demanda, comedidamente por el presente escrito adiciono nuestro escrito de [REDACTED] la demanda, en la parte concerniente a pruebas documentales y testimoniales en los siguientes términos:

**DOCUMENTALES:**

Aporto:

- 1.- Copia de la certificación expedida por el Coordinador de Recursos Humanos del Consejo Superior de la Judicatura del Departamento de sucre, en que hace constar el tiempo de servicio desempeñado por mi mandante en la Rama Judicial, en distintos cargos Jurisdiccionales, desde su ingreso el 25 de febrero de 1981 hasta el 26 de octubre de 2006.
- 2.- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de mi mandante expedido por el Notario Segundo del Círculo de Sincelejo, en que figura como fecha de nacimiento el 28 de agosto de 1954.

Adiciono un nuevo capítulo de pruebas.

**TESTIMONIALES:**

Citense y recepciónesele por comisionado, el testimonio de las siguientes personas, mayores de edad, vecinas de la ciudad de Corozal (Sucre), quienes nos depondrán, sobre el conocimiento que tuvieren en su condición de colegas; Jueces de la República, sobre el motivo o causa de la renuncia, que mi poderdante les expresó en aquella oportunidad, para retirarse definitivamente del servicio que del cargo de Juez Civil Municipal de Magangué.

Se les interrogará, si el motivo de renunciar tenía como propósito el acogimiento a un régimen especial de obtención de pensión de vejez. En el evento de ser positiva su respuesta, explicarán a que régimen se refería.

MARIA LOURDES IRIARTE MENDOZA, se le puede citar en la calle 28 N° 28-36, Barrio San Francisco de Corozal Sucre. Email: mariairiartemendoza@hotmail.com


Se le puede citar en

OLGA ROSA PEREZ DE VELEZ, se le puede citar en la calle 29 N° 29B-05, Barrio Ospina Pérez de Corozal Sucre. Email: olgarosaperez@hotmail.com

#### ANEXO

Las documentales relacionadas en el capítulo de pruebas, numerales 1 y 2

Atentamente,

  
**RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO**  
C.C. N° 15.663.352 de Planeta Rica  
T.P. N° 46.756 del C. S. de la J.



**EL COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS**

**CERTIFICA**

Que la doctora **CARMEN ALIX ARRIETA GACIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.174.709 expedida en Sincelejo (Sucre), ha desempeñado los cargos de: **JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, desde el veinticinco (25) de febrero del mil novecientos ochenta y uno (1981) hasta el nueve (9) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982); **JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE COROZAL**, del dieciocho (18) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982) al dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982), **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAMPUES SUCRE**, desde primero (01) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) hasta el treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988), **JUEZ PROMUSCUO MUNICIPAL DE MORROA DE SUCRE**, desde el primero (01) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) al doce de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO SUCRE**, desde el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil seis (2006) y del veintidós (22) de agosto al veintiséis (26) de octubre dos mil seis (2006), en forma continua e ininterrumpida, cancelándose sueldos así:

**AÑO 1990 Juez Municipal**

**Del 16 de marzo al 30 de diciembre**

SUELDO BASICO	\$ 159.700,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 79.850,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 86.504,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 173.562,00

**AÑO 1991**

**Juez Municipal**

**Del 1 de enero al 30 de diciembre**

SUELDO BASICO	\$ 177.050,00
ANTIGÜEDAD	\$ 37.250,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 97.400,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 111.208,33
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 231.684,03





Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre  
Coordinación de Recursos Humanos

**AÑO 1992 Juez Municipal**

**Del 1° de mayo al 31 de diciembre**

SUELDO BASICO	\$ 224.499,00
PRIMA ANTIGÜEDAD	\$ 47.201,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 135.850,00
PRIMA VACACIONES	\$ 141.510,00
SE EFECTUARON DESCUENTOS POR LEY DEL 5%, 1/3 parte Y 1% SOBRETASA CON DESTINO A CAJANAL	

**AÑO 1993 Juez Municipal**

**Del 1° enero al 31 de diciembre**

SUELDO BASICO	\$ 721.154,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 216.346,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 361.577,00
PRIMA VACACIONES	\$ 375.601,00
PRIMA NAVIDAD	\$ 782.502,00

**AÑO 1994 Juez Municipal**

**Del 1° enero al 30 agosto**

SUELDO BASICO	\$ 654.447,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 261.779,00
GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 218.149,00
PRIMA VACACIONES	\$ 454.477,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 436.299,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 946.827,00

**AÑO 1995 Juez Municipal**

**Del 1° de febrero al 31 diciembre**

SUELDO BASICO	\$ 772.248,00
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	\$ 308.899,00
GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 257.416,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 514.832,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 536.283,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$1.117.257,00

**AÑO 1996 Juez Municipal**

**Del 1° de enero al 31 de diciembre**

SUELDO BASICO	\$ 888.085,00
GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 296.029,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 355.234,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 769.674,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 624.127,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$1.300.265,00







Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre  
Coordinación de Recursos Humanos

**AÑO 1997 Juez Municipal**

**Del 1º de enero al 31 de diciembre devengó:**

SUELDO BASICO	\$ 959.132,00
GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 319.711,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 447.595,00
PRIMA DE NIVELACION	\$ 116.636,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 746.239,00
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 447.595,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$1.554.665,00

**AÑO 1998 Juez Municipal**

**Del 1º de enero al 31 de diciembre devengó:**

SUELDO BASICO	\$1.090.650,00
GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 396.883,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 496.883,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 816.919,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 850.957,00
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 555.637,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$1.172.826,00

**AÑO 1999 Juez Municipal**

**Del 1º de enero al 31 de diciembre devengó:**

SUELDO BASICO	\$1.345.436,00
GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 448.478,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 538.174,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 923.119,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 961.582,00
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 627.870,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.003.296,00

**AÑO 2000 Juez Circuito**

**Del 1º de enero al 31 de diciembre devengó:**

SUELDO BASICO	\$2.547.337,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 746.201,00
PRIMA DE SERVICIO	\$1.200.052,00
PRIMA DE VACACIONES	\$1.833.413,00
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 816.230,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.604.279,00

**AÑO 2001 Juez Circuito**

**Del 1º de enero al 22 de agosto devengó:**

SUELDO BASICO	\$2.621.210,00
---------------	----------------





Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre  
Coordinación de Recursos Humanos

<b>PRIMA ESPECIAL</b>	<b>\$ 786.363,00</b>
<b>PRIMA DE SERVICIO</b>	<b>\$1.348.831,00</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	<b>\$1.107.123,00</b>
<b>BONIFICACION POR SERVICIOS</b>	<b>\$ 917.424,00</b>
<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>	<b>\$2.306.506,00</b>

**AÑO 2001 Juez Municipal**

**Del 23 de agosto al 31 de diciembre devengó:**

<b>SUELDO BASICO</b>	<b>\$2.008.480,00</b>
<b>PRIMA ESPECIAL</b>	<b>\$ 602.544,00</b>

**AÑO 2002 Juez Municipal**

**Del 1° de enero al 31 de diciembre devengó:**

<b>SUELDO BASICO</b>	<b>\$2.024.940,00</b>
<b>PRIMA ESPECIAL</b>	<b>\$ 607.482,00</b>
<b>PRIMA DE SERVICIO</b>	<b>\$1.091.704,00</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	<b>\$1.137.191,00</b>
<b>BONIFICACION POR SERVICIOS</b>	<b>\$ 742.536,00</b>
<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>	<b>\$2.369.149,00</b>

**AÑO 2003 Juez Municipal**

**Del 1° al 12 de enero y del 14 julio al 30 de diciembre**

<b>SUELDO BASICO</b>	<b>\$2.210.635,00</b>
<b>PRIMA ESPECIAL</b>	<b>\$ 663.190,00</b>

**AÑO 2003 Juez Circuito**

**Del 13 de enero al 13 de julio**

<b>SUELDO BASICO</b>	<b>\$2.121.530,00</b>
<b>PRIMA ESPECIAL</b>	<b>\$ 636.459,00</b>
<b>PRIMA DE SERVICIO</b>	<b>\$1.091.704,00</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	<b>\$1.137.191,00</b>
<b>BONIFICACION POR SERVICIOS</b>	<b>\$ 742.536,00</b>
<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>	<b>\$2.369.149,00</b>

**AÑO 2004 Juez Municipal**

**Del 1° de enero al 31 de diciembre**

<b>SUELDO BASICO</b>	<b>\$ 2.210.635,00</b>
<b>PRIMA ESPECIAL</b>	<b>\$ 663.190,00</b>
<b>BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS</b>	<b>\$ 773.722,00</b>
<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>	<b>\$ 1.137.556,00</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	<b>\$ 1.184.954,00</b>
<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>	<b>\$ 2.468.654,00</b>





Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre  
Coordinación de Recursos Humanos

**AÑO 2005 Juez Municipal**

**Del 1° de enero al 31 de diciembre**

SUELDO BASICO	\$2.433.672,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 730.102,00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	\$1.537.865,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$1.252.327,00
PRIMA DE VACACIONES	\$1.304.507,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.717.724,00

**AÑO 2006 Juez Municipal**

**Del 01 de enero al 26 de julio y del 22 de agosto al 26 de octubre**

SUELDO BASICO	\$2.555.356,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 766.607,00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	\$1.622.448,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$1.314.944,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.093.033,00

Para constancia se firma en Sincelejo (sucre), al primer (1er) día del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
**JORGE LUIS PIZARRO CALDAS**  
Coordinador

  
Elaboró: ALIRIO



NOMBRE APELLIDO DEL REGISTRADO  
 Nota: Mediante E. 87 A. 334 del 6 de Oct. 1990 y Notaria 2ª de Santiago de los Caballeros de los Rios  
 Notario Segundo de Santiago de los Caballeros de los Rios

Carmen Alex Arieta Garcia

En la República de Colombia Departamento de sucre

Municipio de Sincero (Corregimiento o vereda, etc.)

veinticinco (25) del mes de noviembre de mil novecientos 67

se presentó el señor Julio Arieta Arieta mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Sucui domiciliado en Sincero y declaró: Que el día veintiocho (28)

del mes de agosto de mil novecientos cinco y ochenta (1954) siendo las 8 de la noche nació en casa habitacional

(Dirección de la casa, hospital, barrio, corregimiento o vereda, etc.) del municipio de Sincero República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Carmen Alex hijo legítimo del señor Julio Arieta Arieta de 47 años de edad natural de Sucui República de Colombia de profesión comerciante

y la señora Erilda Garcia de Arieta de 47 años de edad, natural de Sucui República de Colombia de profesión doméstica siendo

abuelos paternos Enrique Arieta y Carmen Arieta y abuelos maternos Silberto Garcia y Francisca Oliva

Fueron testigos, Carlos Guillermo Martinez y Juan Burgos

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [Firma] (cédula No.) 975.885-570

El testigo, [Firma] (cédula No.) 974.221-570

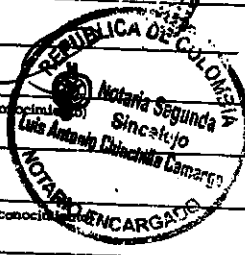
El testigo, [Firma] (cédula No.) 974.221-570

[Firma y Sello]  
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1958, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Es fiel copia de su Original que reposa en los Archivos de esta Notaría Válido para establecer parentesco.

Ever Luis Feria Tovar  
Notario Segundo de Sincero (sucro)



(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

06 MAR 2012

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
E. S. D.**

Expediente N° 13-001-23-33-000-2016-00288-00  
Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento  
Demandante: U.G.P.P.  
Demandada: Carmen Alix Arrieta García  
M.P. Dr.: Roberto Mario Chavarro Colpas

**RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO**, mayor de edad, vecino de Sincelejo, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.663.352 expedida en Planeta Rica y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 46.756 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la señora **CARMEN ALIX ARRIETA GARCÍA**, mayor de edad, vecina de Sincelejo, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por el presente escrito y estando del término legal de contestación de la demanda, comedidamente por el presente escrito adiciono nuestro escrito de contestación de la demanda, en la parte concerniente a pruebas documentales y testimoniales en los siguientes términos:

**DOCUMENTALES:**

Aporto:

1.- Copia de la certificación expedida por el Coordinador de Recursos Humanos del Consejo Superior de la Judicatura del Departamento de sucre, en que hace constar el tiempo de servicio desempeñado por mi mandante en la Rama Judicial, en distintos cargos Jurisdiccionales, desde su ingreso el 25 de febrero de 1981 hasta el 26 de octubre de 2006.

2.- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de mi mandante expedido por el Notario Segundo del Círculo de Sincelejo, en que figura como fecha de nacimiento el 28 de agosto de 1954.

Adiciono un nuevo capítulo de pruebas.

**TESTIMONIALES:**

Cítense y recepciónesele por comisionado, el testimonio de las siguientes personas, mayores de edad, vecinas de la ciudad de Corozal (Sucre), quienes nos depondrán, sobre el conocimiento que tuvieren en su condición de colegas; Jueces de la República, sobre el motivo o causa de la renuncia, que mi poderdante les expresó en aquella oportunidad, para retirarse definitivamente del servicio que del cargo de Juez Civil Municipal de Magangué.

Se les interrogará, si el motivo de renunciar tenía como propósito el acogimiento a un régimen especial de obtención de pensión de vejez. En el evento de ser positiva su respuesta, explicarán a que régimen se refería.

MARIA LOURDES IRIARTE MENDOZA, se le puede citar en la calle 28 N° 28-36, Barrio San Francisco de Corozal Sucre. Email: mariairiartemendoza@hotmail.com

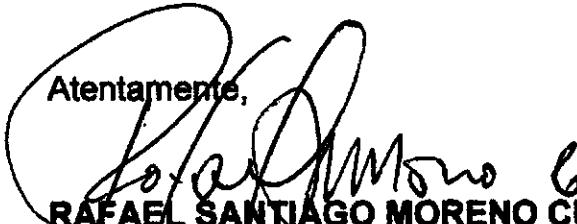
Se le puede citar en

OLGA ROSA PEREZ DE VELEZ, se le puede citar en la calle 29 N° 29B-05, Barrio Ospina Pérez de Corozal Sucre. Email: olgarosaperez@hotmail.com

### ANEXO

Las documentales relacionadas en el capítulo de pruebas, numerales 1 y 2

Atentamente,



**RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO**  
C.C. N° 15.663.352 de Planeta Rica  
T.P. N° 46.756 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ADICION A CONTESTACION DE DEMANDA D001-MOC

REMITENTE: CARMEN ALIX ARRIETA

DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO

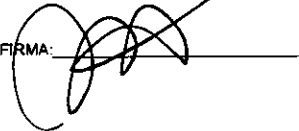
CONSECUTIVO: 20180355387

Nº. FOLIOS: 8 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 6/03/2018 11:55:33 AM

FIRMA:





Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre  
Coordinación de Recursos Humanos

**EL COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS**

**CERTIFICA**

Que la doctora **CARMEN ALIX ARRIETA GACIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.174.709 expedida en Sincelejo (Sucre), ha desempeñado los cargos de: **JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, desde el veinticinco (25) de febrero del mil novecientos ochenta y uno (1981) hasta el nueve (9) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982); **JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE COROZAL**, del dieciocho (18) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982) al dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982), **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAMPUES SUCRE**, desde primero (01) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) hasta el treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988), **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MORROA DE SUCRE**, desde el primero (01) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) al doce de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), **JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO SUCRE**, desde el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil seis (2006) y del veintidós (22) de agosto al veintiséis (26) de octubre dos mil seis (2006), en forma continua e ininterrumpida, cancelándose sueldos así:

**AÑO 1990 Juez Municipal**

**Del 16 de marzo al 30 de diciembre**

SUELDO BASICO	\$ 159.700,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 79.850,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 86.504,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 173.562,00

**AÑO 1991**

**Juez Municipal**

**Del 1 de enero al 30 de diciembre**

SUELDO BASICO	\$ 177.050,00
ANTIGÜEDAD	\$ 37.250,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 97.400,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 111.208,33
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 231.684,03





Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre  
Coordinación de Recursos Humanos

**AÑO 1992 Juez Municipal**

**Del 1º de mayo al 31 de diciembre**

SUELDO BASICO	\$ 224.499,00
PRIMA ANTIGÜEDAD	\$ 47.201,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 135.850,00
PRIMA VACACIONES	\$ 141.510,00
SE EFECTUARON DESCUENTOS POR LEY DEL 5%, 1/3 parte Y 1% SOBRETASA CON DESTINO A CAJANAL	

**AÑO 1993 Juez Municipal**

**Del 1º enero al 31 de diciembre**

SUELDO BASICO	\$ 721.154,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 216.346,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 361.577,00
PRIMA VACACIONES	\$ 375.601,00
PRIMA NAVIDAD	\$ 782.502,00

**AÑO 1994 Juez Municipal**

**Del 1º enero al 30 agosto**

SUELDO BASICO	\$ 654.447,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 261.779,00
GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 218.149,00
PRIMA VACACIONES	\$ 454.477,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 436.299,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 946.827,00

**AÑO 1995 Juez Municipal**

**Del 1º de febrero al 31 diciembre**

SUELDO BASICO	\$ 772.248,00
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	\$ 308.899,00
GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 257.416,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 514.832,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 536.283,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$1.117.257,00

**AÑO 1996 Juez Municipal**

**Del 1º de enero al 31 de diciembre**

SUELDO BASICO	\$ 888.085,00
GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 296.029,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 355.234,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 769.674,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 624.127,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$1.300.265,00

Calle 22 No. 16-40 Conmutador - 5 2754780 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



No. BC 5780 - 4



No. GP 068 - 4





Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre  
Coordinación de Recursos Humanos

**AÑO 1997 Juez Municipal**

**Del 1° de enero al 31 de diciembre devengó:**

SUELDO BASICO	\$ 959.132,00
GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 319.711,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 447.595,00
PRIMA DE NIVELACION	\$ 116.636,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 746.239,00
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 447.595,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$1.554.665,00

**AÑO 1998 Juez Municipal**

**Del 1° de enero al 31 de diciembre devengó:**

SUELDO BASICO	\$1.090.650,00
GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 396.883,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 496.883,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 816.919,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 850.957,00
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 555.637,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$1.172.826,00

**AÑO 1999 Juez Municipal**

**Del 1° de enero al 31 de diciembre devengó:**

SUELDO BASICO	\$1.345.436,00
GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 448.478,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 538.174,00
PRIMA DE SERVICIO	\$ 923.119,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 961.582,00
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 627.870,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.003.296,00

**AÑO 2000 Juez Circuito**

**Del 1° de enero al 31 de diciembre devengó:**

SUELDO BASICO	\$2.547.337,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 746.201,00
PRIMA DE SERVICIO	\$1.200.052,00
PRIMA DE VACACIONES	\$1.833.413,00
BONIFICACION POR SERVICIOS	\$ 816.230,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.604.279,00

**AÑO 2001 Juez Circuito**

**Del 1° de enero al 22 de agosto devengó:**

SUELDO BASICO	\$2.621.210,00
---------------	----------------

8





Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre  
Coordinación de Recursos Humanos

<b>PRIMA ESPECIAL</b>	<b>\$ 786.363,00</b>
<b>PRIMA DE SERVICIO</b>	<b>\$1.348.831,00</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	<b>\$1.107.123,00</b>
<b>BONIFICACION POR SERVICIOS</b>	<b>\$ 917.424,00</b>
<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>	<b>\$2.306.506,00</b>

**AÑO 2001 Juez Municipal**

**Del 23 de agosto al 31 de diciembre devengó:**

<b>SUELDO BASICO</b>	<b>\$2.008.480,00</b>
<b>PRIMA ESPECIAL</b>	<b>\$ 602.544,00</b>

**AÑO 2002 Juez Municipal**

**Del 1º de enero al 31 de diciembre devengó:**

<b>SUELDO BASICO</b>	<b>\$2.024.940,00</b>
<b>PRIMA ESPECIAL</b>	<b>\$ 607.482,00</b>
<b>PRIMA DE SERVICIO</b>	<b>\$1.091.704,00</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	<b>\$1.137.191,00</b>
<b>BONIFICACION POR SERVICIOS</b>	<b>\$ 742.536,00</b>
<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>	<b>\$2.369.149,00</b>

**AÑO 2003 Juez Municipal**

**Del 1º al 12 de enero y del 14 julio al 30 de diciembre**

<b>SUELDO BASICO</b>	<b>\$2.210.635,00</b>
<b>PRIMA ESPECIAL</b>	<b>\$ 663.190,00</b>

**AÑO 2003 Juez Circuito**

**Del 13 de enero al 13 de julio**

<b>SUELDO BASICO</b>	<b>\$2.121.530,00</b>
<b>PRIMA ESPECIAL</b>	<b>\$ 636.459,00</b>
<b>PRIMA DE SERVICIO</b>	<b>\$1.091.704,00</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	<b>\$1.137.191,00</b>
<b>BONIFICACION POR SERVICIOS</b>	<b>\$ 742.536,00</b>
<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>	<b>\$2.369.149,00</b>

**AÑO 2004 Juez Municipal**

**Del 1º de enero al 31 de diciembre**

<b>SUELDO BASICO</b>	<b>\$ 2.210.635,00</b>
<b>PRIMA ESPECIAL</b>	<b>\$ 663.190,00</b>
<b>BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS</b>	<b>\$ 773.722,00</b>
<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>	<b>\$ 1.137.556,00</b>
<b>PRIMA DE VACACIONES</b>	<b>\$ 1.184.954,00</b>
<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>	<b>\$ 2.468.654,00</b>





Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre  
Coordinación de Recursos Humanos

**AÑO 2005 Juez Municipal**

**Del 1° de enero al 31 de diciembre**

SUELDO BASICO	\$2.433.672,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 730.102,00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	\$1.537.865,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$1.252.327,00
PRIMA DE VACACIONES	\$1.304.507,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.717.724,00

**AÑO 2006 Juez Municipal**

**Del 01 de enero al 26 de julio y del 22 de agosto al 26 de octubre**

SUELDO BASICO	\$2.555.356,00
PRIMA ESPECIAL	\$ 766.607,00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	\$1.622.448,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$1.314.944,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$2.093.033,00

Para constancia se firma en Sincelejo (sucre), al primer (1er) día del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
**JORGE LUIS PIZARRO CALDAS**  
Coordinador

  
Elaboró: ALIRIO



NOMBRE  
APELLIDO DEL  
REGISTRADO  
Carmen Alicia Arieta Garcia  
En la República de Colombia  
Municipio de Sincely  
Departamento de Sucre  
veinticinco (25) del mes de noviembre de mil novecientos 67  
se presentó el señor Julio Arieta Arieta mayor de  
edad, de nacionalidad Colombiana natural de Sincely domiciliado  
en Sincely y declaró: Que el día veintiocho (28)  
del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) siendo las  
8 de la noche nació en casa habitacional  
del municipio de Sincely República de Colombia un niño de  
sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Carmen Alicia  
hijo legítima del señor Julio Arieta Arieta de 47 años de edad  
natural de Sincely República de Colombia de profesión comerciante  
y la señora Erida Garcia de Arieta de 47 años de edad, natural de  
Sincely República de Colombia de profesión doméstica siendo  
abuelos paternos Enrique Arieta y Carmen Arieta  
y abuelos maternos Gilberto Garcia y Francisco Albo  
Fueron testigos, Carlos Guillermo Martínez y Juan Burgos.  
En fe de lo cual se firma la presente acta.  
El declarante, [Signature] (cédula No.) 975.885-570  
El testigo, [Signature] (cédula No.) 974.221-570  
El testigo, [Signature] (cédula No.) 974.221-570  
Cristal Morales  
(firma y sello del funcionario que hizo el registro)  
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1953 reconozco al niño a que se refiere esta  
Acta como hijo natural y para constancia firmo.  
Es fiel copia de su Original que reposa  
en los Archivos de esta Notaría  
Válido para establecer parentesco.  
Ever Luis Feria Tovar  
Notario Segundo de Sincely (Sucre)

Formulario de reconocimiento de hijo natural en Colombia. Incluye campos para nombre y apellido del registrador, lugar y fecha de nacimiento, datos del padre y madre, abuelos, testigos, y firma del notario. Incluye un sello circular de la Notaría Segunda de Sincely.

